

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Bogotá, veinticuatro (24) de julio de dos mil doce (2012)

Radicación 11001-31-07-010-2011-00027-00
Origen Fiscalía Segunda Especializada- Unidad D.H., D.I.H -
Proyecto O.I.T - Bogotá.
Acusado BENJAMÍN JOSÉ ALVARADO BRACAMONTE
Delito HOMICIDIO AGRAVADO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR
AGRAVADO
Víctimas ORLANDO BENÍTEZ PALENCIA
IRIS BENÍTEZ PALENCIA
JOSÉ FRANCISCO MESTRA MARTÍNEZ
Decisión SENTENCIA CONDENATORIA

ASUNTO A TRATAR

Emitir el fallo que en derecho corresponda en las presentes diligencias seguidas contra **BENJAMÍN JOSÉ ALVARADO BRACAMONTE** alias "**Juancho**" o "**Misael**", por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, conducta descrita en el artículo 103 y 104 numerales 7, 8 y 10 de la Ley 599 de 2.000 y **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** concretado en el artículo 340 incisos 2º y 3º una vez finalizada la audiencia pública y al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado.

SITUACIÓN FÁCTICA

El día 10 de abril de 2005 el diputado de la Asamblea de Córdoba, señor ORLANDO JOSÉ BENÍTEZ PALENCIA en compañía de su hermana IRIS DEL CARMEN, el conductor JOSE FRANCISCO MESTRA MARTÍNEZ y lo señores Eduardo Francisco González Rada y Dionis de la Cruz Portillo Berrocal salieron de la ciudad de Montería hacia el municipio de

Valencia (Córdoba) con el propósito de adelantar una reunión política en las instalaciones del colegio José María Carbonel, cuyo fin era explicar a los asistentes la reglamentación de las asambleas liberales municipales, departamentales y el Segundo Congreso Nacional Liberal.

Trascendió que una vez finalizado el acto público, el diputado en compañía de Eduardo González y Dionis Portillo departieron en la población con amistades del político hasta aproximadamente las cinco de la tarde, hora en la que se reunieron con la señora IRIS BENÍTEZ PALENCIA para de esta manera emprender el viaje de regreso a la capital cordobesa.

En el momento en que los viajeros arribaron al embarcadero de los planchones destinados para cruzar el río Sinú, les fue insinuado por los operadores que tomaran el ubicado al lado derecho del afluente, cuando se disponían a ello, fueron interceptados por cinco sujetos armados y vestidos de civil quienes hicieron bajar del rodante a los señores Eduardo González Rada y Dionis de la Cruz Portillo.

Acto seguido los plagiarios abordaron el automotor, uno de ellos tomó el volante dirigiéndose hacia el planchón ubicado en el lado izquierdo, (que inicialmente les fue negado a las víctimas), llevándose consigo al diputado, su hermana y el conductor con rumbo desconocido. Más tarde los cuerpos de las víctimas fueron encontrados a la orilla de la carretera cerca de la Apartada y Tierralta con impactos de arma de fuego en su humanidad junto con el vehículo de propiedad del representante.

Las averiguaciones permitieron establecer que el crimen fue perpetrado por integrantes de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), que operaban para aquel entonces en el Departamento de Córdoba, quienes una vez desplegadas las labores de inteligencia y seguimiento procedieron a ultimar al señor **ORLANDO BENÍTEZ PALENCIA** y sus acompañantes, toda vez que le habían prohibido adelantar actividades

proselitistas en el municipio de Valencia (Córdoba).

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

BENJAMIN JOSÉ ALVARADO BRACAMONTE alias "**Juancho o Misael**", identificado con la cédula de ciudadanía número 78.295.047¹ de Montelibano – Córdoba-, hijo de **ENRIQUE** y **FRANCISCA**, sin más datos. El acusado fue vinculado mediante declaratoria de persona ausente.

LAS VICTIMAS

ORLANDO JOSÉ BENITEZ PALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.877.259 de Montería, natural de Valencia (Córdoba) a la fecha de su deceso contaba con 43 años de edad y se desempeñaba como Diputado de la Asamblea de Córdoba.

Sobre su vida académica y política diversos medios periodísticos destacaron su pertenencia al movimiento de Mayorías Liberales, fue uno de los abanderados del tema de la educación en Córdoba. Historiador, fue Secretario de Educación Municipal en el municipio de Valencia. Su experiencia la plasmó en sus dos libros: "Violencia en el Sinú, Valencia sociedad abierta, 1987" y "Valencia su historia, su geografía y su cultura 1998"².

IRIS DEL CARMEN BENÍTEZ PALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.248.738 de Valencia (Córdoba), 50 años de edad, a la fecha de su deceso trabajaba como docente en el colegio Antonio Nariño de Montería, era la hermana del diputado Orlando Benítez y pertenecía a la Asociación de Maestros de Córdoba "**ADEMACOR**".

JOSÉ FRANCISCO MESTRA MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.703.021 de Montería, a la fecha de su muerte tenía

¹ Folio 280 Cuaderno Original No. 15 Informe Consulta Afis de la cédula de Benjamín José Alvarado Bracamonte.

² Información tomada de la nota periodística publicada el día

34 años de edad y trabajaba como conductor del diputado Orlando Benítez Palencia.

DE LA COMPETENCIA.

La facultad de administrar justicia que tiene el juez está dada por el cargo que asume, el cual contiene un espectro de competencia por territorio, grado, materia y cuantía. Así, el juez solo podrá conocer de los asuntos no sometidos a su competencia, cuando le fuere legalmente prorrogada o delegada, cuestión que en efecto se encuentra expresamente determinada por el legislador con el propósito de mantener al frente del proceso al juez natural y evitar que se pierda la vigencia de principios como el de inmediación, celeridad y economía procesal.

El acuerdo 4082 de 2007 tuvo su génesis en el llamado "Acuerdo Tripartito por la Libertad de Asociación y la Democracia", formalizado entre el Gobierno Nacional, los Sindicatos y los Empresarios colombianos, dentro del cual se reitera el cumplimiento de las políticas nacionales del trabajo, priorizando los Derechos Humanos de los trabajadores y el Derecho de Asociación Sindical, por ello, se suscribió el convenio inter-administrativo N° 154-06 del 2006 entre la Fiscalía General de la Nación y la Vicepresidencia de la República, donde se adoptan las decisiones y garantiza el impulso y seguimiento a las investigaciones en las que la víctima se encuentre vinculada a una organización sindical.

La Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, el 24 de Junio de 2.008 crea los Juzgados Décimo y Once Penales del Circuito Especializados de Bogotá y Cincuenta y Seis Penal del Circuito ordinario de Bogotá, el cual se complementó con el Acuerdo N.4959 de Julio 11 de 2.008, prorrogándose mediante Acuerdo 9478 del 30 de mayo de 2.012, actos administrativos que asignan por descongestión a los Juzgados antes mencionados, el conocimiento exclusivo de los

procesos de homicidio y otros actos de violencia en donde las víctimas tuvieran la calidad de dirigentes, líderes o trabajadores afiliados a las diferentes organizaciones sindicales de todo el país.

En el caso que ocupa nuestra atención se cumple con la premisa objetiva de competencia, toda vez que una de las víctimas en el presente caso, señora **IRIS DEL CARMEN BENITEZ PALENCIA**, docente en el Colegio Antonio Nariño de Montería (Córdoba), estaba afiliada a la Asociación de Maestros de Córdoba "**ADEMACOR**" e incluida dentro del caso 1787 en instancia ante el Comité de Libertad Sindical. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la certificación suscrita por la señora **GLORIA BEATRIZ GAVIRIA RAMOS** Coordinadora Grupo de Defensa, Protección y Promoción de los Derechos Humanos³, del Ministerio de la Protección Social, demostrándose con ello su condición de afiliada sindicalizada, generándose la competencia del presente asunto en este estrado judicial.

ACTUACIÓN PROCESAL

Luego del lamentable hecho que acabo con la vida de los señores **ORLANDO BENÍTEZ PALENCIA, JOSÉ FRANCISCO MESTRA MARTÍNEZ y IRIS DEL CARMEN BENÍTEZ PALENCIA**, ocurrido la tarde del 10 de abril de 2005, la Fiscalía Segunda Especializada de Montería, en calenda del 12 de abril del mismo año dispuso la apertura de la investigación previa por el delito de homicidio agravado y ordenó la práctica de pruebas⁴. En la misma fecha remitió las diligencias al Jefe de Asignaciones de la Dirección Seccional de Fiscalías de Montería –Córdoba⁵.

Mediante auto de abril trece (13) de dos mil cinco (2005), la Fiscalía Tercera Especializada delegada ante Jueces Penales del Circuito Especializados avoca el conocimiento de la investigación No. 71520, no obstante a la par de esta actuación, la Fiscalía 22 delegada ante los

³ Folio 27 Cuaderno original No. 18 Oficio suscrito por Coordinadora Grupo de Defensa - Min Protección Social.

⁴ Folio 8 Cuaderno original No. 1 Auto de apertura de instrucción de la investigación.

⁵ Folio 19 Cuaderno original No. 1 Oficio remite las diligencias a jefe de Asignaciones Fiscalía de Montería.

Juzgados Promiscuos Municipales de Tierralta (Córdoba) mediante decisión del 12 de abril de 2005 dispuso resolución de apertura de instrucción con base en las actas de levantamiento de cadáver de las víctimas⁶ y remite las diligencias a la Dirección Seccional de Fiscalías de Montería.

Por labores investigativas de los funcionarios de policía judicial adscritos al caso, la Fiscalía Tercera Especializada de la ciudad de Montería profiere el seis (6) de mayo de dos mil cinco (2005) resolución de apertura de instrucción contra **MANUEL CAMILO MONTERROSA RAMOS**, por el delito de Homicidio Agravado, y se ordena su vinculación mediante diligencia de indagatoria⁷.

Posteriormente, el diez (10) de mayo de dos mil cinco (2005)⁸, se llevó a cabo diligencia de indagatoria con el procesado **MONTERROSA RAMOS**, definiéndose su situación jurídica mediante resolución de calenda veinte (20) de mayo de dos mil cinco (2005) en donde la Fiscalía Tercera Especializada le impuso como medida detención preventiva sin beneficio de libertad provisional⁹.

El Veinte (20) de mayo de dos mil cinco (2005), la Fiscalía instructora dispone vincular a la investigación mediante diligencia de indagatoria a **BENJAMIN BRACAMONTE** alias "Juancho", **JHONYS MANUEL BLANCO FUENTES** alias "Tapón", **JULIO SALUM SEJIN** alias "Motopuentes", **ALBEIRO MANUEL GÓMEZ MARTÍNEZ** alias "Maicol", **LEONARDO MAURICIO SALAZAR MUNAR** alias "Leo", **ALBERTO ALONSO RODRÍGUEZ NARVAEZ** alias "El Reny", **RAMIRO ANTONIO VEGA GONZALEZ**, **DIEGO JOSÉ LÓPEZ GARCÍA**, **WILFREDO MARTÍNEZ HERNANDEZ**, **MILLER BERRIO NAVAS** y **DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO** alias "Adolfo Paz" ó "Don Berna"¹⁰.

⁶ Folio 66 Cuaderno original No. 1 Resolución apertura de instrucción Fiscalía de Tierralta

⁷ Folio 263 Cuaderno original No. 1 Apertura de instrucción contra Manuel Monterrosa Ramos.

⁸ Folio 277 Cuaderno original No. 1 Indagatoria de Manuel Camilo Monterrosa Ramos.

⁹ Folio 51 Cuaderno original No. 2 Auto resuelve situación jurídica de Monterrosa Ramos.

¹⁰ Folio 65 Cuaderno original No. 2 Auto vincula al procesado Benjamín Alvarado Bracamonte.

Mediante resolución No. 0-2045 de veinticuatro (24) de mayo de dos mil cinco (2005)¹¹, el Fiscal General de la Nación, doctor LUIS CAMILO OSORIO ISAZA, dispone variar la presente investigación y asignarla a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario con sede en la ciudad de Bogotá. Por lo anterior, el veinticuatro (24) de mayo de dos mil cinco (2005) el Fiscal Dieciocho de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario avoca conocimiento del instructivo y dispone la ejecución de la orden de captura en contra de **DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO** alias "**Don Berna**" o "**Adolfo Paz**"¹².

Celebradas las diligencias de indagatoria con los procesados **JHONYS MANUEL BLANCO FUENTES** alias "**Tapón**", **LEONARDO MAURICIO SALAZAR MUNAR** alias "**Leo**", **ALBERTO ALONSO RODRÍGUEZ NARVAEZ** alias "**El Reny**", **RAMIRO ANTONIO VEGA GONZALEZ**, **DIEGO JOSÉ LÓPEZ GARCÍA**, **WILFREDO MARTÍNEZ HERNANDEZ**, **MILLER BERRIO NAVAS** y **DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO** alias "**Adolfo Paz**" ó "**Don Berna**", en resolución de trece (13) de junio de dos mil cinco (2005) la Fiscalía resuelve su situación jurídica imponiendo medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de excarcelación por los delitos de Homicidio Agravado y Concierto para Delinquir¹³.

En calenda del ocho (8) de agosto de dos mil cinco (2005), la Fiscalía instructora, ante la imposibilidad de hacer comparecer al aquí procesado **BENJAMIN JOSÉ ALVARADO BRACAMONTE**, ordena vincularlo mediante declaratoria de persona ausente, así como a los señores **JULIO CESAR SALUM SEJIN** y **ALBEIRO MANUEL GÓMEZ MARTÍNEZ**¹⁴

¹¹ Folio 126 Cuaderno original No. 2 Resolución varía el conocimiento de la investigación.

¹² Folio 27 Cuaderno original No. 3 Fiscal 18 UNDH avoca conocimiento de la actuación.

¹³ Folio 42 Cuaderno original No. 4 Resolución resuelve situación jurídica de los procesados.

¹⁴ Folio 247 Cuaderno original No. 5 Declaratoria de persona ausente Benjamín José Alvarado Bracamonte.

Verificado lo anterior, en resolución del ocho (8) de noviembre de dos mil cinco (2005), la Fiscalía adscrita a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Bogotá resuelve la situación jurídica de **BENJAMIN ALVARADO BRACAMONTE** alias Juancho o Misael, **JULIO CESAR SALUM SEJIN** alias "Motopuentes" y **ALBEIRO MANUEL GÓMEZ MARTÍNEZ** alias "Maicol", con medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de excarcelación por los delitos de Homicidio Múltiple Agravado y Concierto para Delinquir¹⁵.

En Resolución No. 03672 del 7 de noviembre de 2006, el Fiscal General de la Nación resuelve variar la asignación de la investigación con ocasión del caso 1787, ante la OIT de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario¹⁶. Así, en calenda de trece (13) de febrero de dos mil siete (2007), la Fiscalía II Especializada de DH y DIH, cuya titular es la doctora MARIELA GONZALEZ CORREDOR, avoca el conocimiento de las diligencias¹⁷.

Posteriormente, es escuchado en diligencia de indagatoria el señor **JULIO CESAR SALUM SEJIN**¹⁸, decretándose el día once (11) de diciembre de dos mil ocho (2008) el cierre parcial del ciclo instructivo con relación al mencionado¹⁹ procesado. El dos (2) de febrero de dos mil nueve (2009) la Fiscalía califica el mérito del sumario y lo acusa como autor del delito de concierto para delinquir en concurso con homicidio agravado en concurso homogéneo.

Perfeccionada la investigación en relación con los procesados **BENJAMIN JOSÉ ALVARADO BRACAMONTE, LEONARDO MAURICIO SALAZAR MUNAR, ALBERTO ALONSO RODRÍGUEZ NARVAEZ, RAMIRO ANTONIO VEGA GONZALEZ, JOSE WILFRIDO MARTÍNEZ HERNANDEZ y**

¹⁵ Folio 14 Cuaderno original No. 7 Resolución resuelve situación jurídica del procesado Benjamín Alvarado Bracamonte.

¹⁶ Folio 291 Cuaderno Original No. 8 Resolución No. 0-3672 del 7 de noviembre de 2006.

¹⁷ Folio 3 Cuaderno Original No. 9 Fiscalía II Especializada avoca conocimiento de las diligencias.

¹⁸ Folio 48 Cuaderno original No. 13 Indagatoria de Julio Cesar Salum Sejin.

¹⁹ Folio 190 Cuaderno original No. 14 Auto decreta cierre parcial.

DIEGO JOSÉ LÓPEZ GARCÍA, se dispone el cierre parcial del ciclo instructivo respecto de aquellos, el veinticinco (25) de febrero de dos mil diez (2010)²⁰.

El once (11) de junio de dos mil once (2011) la Fiscalía Instructora califica el mérito del sumario y resuelve proferir resolución de preclusión de la investigación a favor de los señores LEONARDO MAURICIO SALAZAR MUNAR, ALBERTO ALONSO RODRÍGUEZ NARVAEZ, RAMIRO ANTONIO VEGA GONZALEZ, JOSE WILFRIDO MARTÍNEZ HERNANDEZ y DIEGO JOSÉ LÓPEZ GARCÍA, y por el contrario profiere resolución de acusación en contra del señor **BENJAMIN JOSÉ ALVARADO BRACAMONTE** alias **JUANCHO o MISAEL** como presunto coautor responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR en concurso heterogéneo con HOMICIDIO AGRAVADO en concurso homogéneo²¹.

Una vez remitida la actuación para que se continuara con la etapa de juicio, por reparto le corresponde a este estrado judicial, que mediante auto del diecinueve (19) de diciembre de dos mil once (2011)²², avoca conocimiento de las diligencias y ordena el traslado del artículo 400 de la ley 600 de 2.000, celebrada la diligencia de audiencia preparatoria, finalmente se desarrolló en varias sesiones la diligencia de juzgamiento, y el pasado 7 de junio de 2012 las partes intervinientes presentaron sus alegatos pre sentencia.

RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN

La Fiscalía Segunda Especializada adscrita a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario proyecto **O.I.T.** de Bogotá el 11 de Junio de 2011, calificó el mérito del sumario y profirió acusación en contra de **BENJAMIN JOSÉ ALVARADO BRACAMONTE** como responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** (Arts. 103 y 104 No. 7, 8 y 10 del C.P) en concurso homogéneo del cual

²⁰ Folio 255 Cuaderno original No. 16 Cierre parcial de la instrucción.

²¹ Folio 80 cuaderno original No. 17 Resolución de acusación.

²² Folio 8 Cuaderno original No. 18 Auto Juzgado avoca conocimiento de la actuación.

fueran víctimas los señores **ORLANDO JOSÉ BENÍTEZ PALENCIA, IRIS BENÍTEZ PALENCIA y JOSE FRANCISCO MESTRA MARTÍNEZ**, en concurso heterogéneo con el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, (Art.340 incisos 2° y 3° del C.P.).

Indica la fiscalía que la materialidad de la conducta de homicidio agravado está plenamente acreditado con las actas de inspección a cadáver Nos. 006, 007 y 008 realizadas en el lugar donde se encontraron los cadáveres (kilómetro 8, vía que conduce de Tierralta a Montería a la altura de la finca "El Ceylán"); y los protocolos de necropsia de las víctimas en donde consta las heridas causadas por arma de fuego.

A más de lo anterior, con los testimonios de los señores **EDUARDO FRANCISCO GONZALEZ RADA y DIONYS DE LA CRUZ PORTILLO BERROCAL** quienes viajaban con las víctimas, narrando ante el ente instructor las circunstancias temporo modales que rodearon el plagio del diputado, su hermana y el conductor.

En lo que tiene que ver con el agravante relacionado con el estado de indefensión de las víctimas, sostuvo la Fiscalía que se desprende de la apreciación del testimonio de Eduardo González y Dionys Portillo quienes evocaron cómo fueron intimidados y reducidos por las armas que portaban los victimarios.

Respecto de la circunstancia de agravación contenida en el numeral 8° del artículo 104 de la ley 599 de 2000, esto es, con fines terroristas, trae a colación la postura jurisprudencial que sobre el particular se ha proferido en el entendido que el homicidio debe ser cometido con elementos capaces de causar estragos o daños, es decir que los elementos utilizados para ejecutar el punible, no sólo deben ser suficientes para atentar contra la vida de la víctima individualmente considerada, sino que también deben tener potencialidad para poner en peligro la seguridad ciudadana.

Interpreta el ente instructor el anterior criterio en el sentido que los homicidios hacen parte de una actividad sistemática o generalizada de cometer este tipo de delitos desarrollada por un actor armado ilegal con el objeto de posicionarse en una comunidad valiéndose de la violencia e infundiendo terror, concluyendo que es procedente aplicar la mencionada causal.

Indica que para el caso del grupo de Autodefensas Unidas de Colombia, aunque por lo general no realizaba ataques con elementos idóneos para causar muertes simultáneas o idóneos para destruir edificaciones, medios de comunicación etc., el hecho de valerse de la comisión de homicidios sistemáticos y selectivos como mecanismo para consolidar su poder, atentando contra quienes de una forma u otra se apartaba de sus propósitos o desobedecía sus órdenes, sembró el terror y la zozobra en todos los lugares en los que hizo presencia y por lo tanto considera, es procedente que los homicidios ejecutados por integrantes de este actor armado sean calificados como HOMICIDIOS CON FINES TERRORISTAS.

Por otra parte, destacó la Fiscalía que en el presente caso el homicidio se agrava por la causal relacionada con la condición de político, servidor público y sindicalista, dado que en el proceso se demostró que el señor ORLANDO BENÍTEZ PALENCIA, para la época de los hechos, se desempeñaba como Diputado a la Asamblea del Departamento de Córdoba y contrariando la disposición de las autodefensas, estaba realizando actividades de proselitismo político por lo que fue asesinado por el grupo irregular.

Aclara que respecto a la condición que tenía la señora IRIS BENITEZ PALENCIA como miembro del sindicato "ASOCIACIÓN DE MAESTROS DE CÓRDOBA - ADEMACOR-", es claro que la misma no tuvo nada que ver en su asesinato, como quiera que los testigos presenciales de la aprehensión señalaron que a ella los victimarios le ordenaron bajarse

del vehículo pero se negó aduciendo que compartía la suerte de su hermano. Por ello, concluye, su condición de sindicalizada no agrava el homicidio, pues éste se cometió sin que esa condición “pesara” o tuviera algún ascendente en el ánimo de los victimarios.

Finalmente, sobre la mencionada causal, explica que se tendrá en cuenta únicamente para agravar el homicidio del diputado ORLANDO BENÍTEZ PALENCIA, porque su condición de político fue lo que determinó a los victimarios a eliminarlo, pues las autodefensas le habían prohibido hacer política en la región y él desconoció esa orden.

Respecto de la materialidad del delito de concierto para delinquir indica que se consuma cuando un grupo de personas se reúne con la intención de cometer, en el tiempo, actos delictivos en general; es un “delito de mera conducta” pues se considera ejecutado y por ende objeto de sanción penal, con el mero complot o acuerdo entre varias personas para cometer delitos, independiente de las penas que se les aplique a sus autores por las conductas delictivas que lleven a cabo en virtud del acuerdo.

Luego de hacer algunas precisiones sobre los elementos que configuran el tipo penal, acota que en la investigación el doctor CESAR AUGUSTO DUQUE GAVIRIA, defensor de DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO alias “Don Berna”, condenado por estos hechos, reconoció que es un hecho notorio que existe un “Estado Mayor”, encargado del mando, y que su representado comandaba tres bloques de las Autodefensas Unidas de Colombia: Bloque Héroes de Granada, Bloque Pacífico y Bloque Héroes de Tolová.

Para sustentar lo anterior, hace una relación sucinta de los elementos probatorios que indican que quienes participaron en la interceptación de las víctimas y su ejecución eran miembros de las Autodefensas y por lo tanto estaban incurso en el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR.

Entre otros medios de prueba alude a la hipótesis planteada por agentes de la SIJIN de Tierralta según la cual el triple homicidio fue obra de los paramilitares de la región, pues estos convertían en objetivo militar a los políticos que no accedían a sus pretensiones y al parecer el diputado era uno de ellos; declaraciones de Eduardo González Rada y Dionis Portillo Berrocal; Informe 216 del DAS de 26 de abril de 2005 sobre presunta autoría en el homicidio del frente "Héroes de Tolová"; declaración de la señora Alicia Mora Rincón, esposa del diputado; declaraciones de Orlando Benítez Muñoz, Aníbal Ortiz Naranjo, Lodwin Jairo López Martínez y Rodolfo Sánchez Pineda.

Por otra parte, en lo relacionado con la responsabilidad de **BENJAMIN JOSÉ ALVARADO BRACAMONTE**, hace una relación de los antecedentes procesales de su vinculación a la investigación y posteriormente dedica un apartado para analizar la discusión sobre la identidad e individualización del procesado.

Indica que desde el momento en que se ordenó la vinculación a la investigación de "BENJAMIN BRACAMONTE" el señor BENJAMIN JOSÉ ALVARADO BRACAMONTE, entendió que a quien se había vinculado era a él, sustentado lo anterior en el memorial poder que otorgó al doctor NOTYER J. GARCÍA DIAZ, ante la notaría única del Circuito de Tierralta el 22 de junio de 2005 para que lo representara en este proceso. Acotó que el citado documento contiene los datos a través de los cuales se identifica una persona inclusive los alias "Juancho o Misael".

Trae a colación los argumentos esgrimidos por la Fiscalía 12 Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá, que concluyó que no existía duda ni error respecto de la individualización e identificación del sindicado, quien estando enterado del proceso adelantado en su contra y de la orden de captura impartida, desde dicha oportunidad ejerció su

derecho de defensa. Concluye que la identidad del sindicato está demostrada totalmente.

Posteriormente realiza un análisis a fondo de la declaración del testigo **MANUEL ENRIQUE MALDONADO GUERRERO**, afirmando al respecto que si bien el testigo ha sido criticado a lo largo del proceso por los sujetos procesales en la investigación, el declarante tenía motivos para conocer los movimientos y a los miembros de las autodefensas, pues afirmó su pertenencia a la organización al mando de Salvatore Mancuso, además, sostiene la fiscalía, el testimonio está respaldado por la señora Gregoria Tirado Piña (esposa del deponente).

Afirma que al mencionado testigo le consta personal y directamente la llamada que recibió alias "Bachiller" de parte de alias "Juancho", quién le comentó a él y a alias "Tapón", que quien se había comunicado era alias "Juancho" para decirles que debían ubicar al diputado por orden del patrón e interceptarlo para hacerle la advertencia de la prohibición de hacer proselitismo político en los municipios de Valencia y Tierralta, convidándolo a que participara en la "vuelta", invitación que el testigo no aceptó.

Sobre la credibilidad de su dicho, el mismo es complementado por los testigos LODWIN JAIRO LÓPEZ y RODOLFO SÁNCHEZ PINEDA quienes dieron cuenta, el primero que la muerte del diputado ORLANDO BENÍTEZ PALENCIA, había sido por lo menos un año antes que la misma ocurriera y el segundo que el viernes anterior a los hechos, estaba planeado el operativo para asesinarlo en la ciudad de Montería, en las inmediaciones de su domicilio. Igualmente por el testigo JAFFE TRIANA APRECIADO, cuya primera versión tiene para la Fiscalía plena validez, coincide y complementa la versión de Maldonado Guerrero.

Para la representante de la Fiscalía está demostrado que la persona que se ordenó vincular a la investigación como BENJAMIN BRACAMONTE, corresponde a BENJAMIN JOSÉ ALVARADO

BRACAMONTE y la prueba que compromete su responsabilidad en los hechos, es veraz y suficiente.

ALEGATOS DE CONCLUSION

1. Fiscalía (Video 1 - Record 01:50)

Inicia su intervención realizando un breve recuento de los hechos objeto de la presente causa, que por los mismos ya fueron condenados los señores DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO alias "Don Berna", MANUEL CAMILO MONTERROSA RAMOS alias "Bachiller", JHONYS MANUEL BLANCO FUENTES alias "Tapón" y JULIO SALUM SEJIN alias "Motopuentes".

Seguidamente se refiere al contexto en que se produjeron los hechos enmarcados por el proceso de desmovilización de las Autodefensas Unidas de Colombia con ocasión del acuerdo de Santafé de Ralito que se suscribió el 15 de julio de 2003 entre el Gobierno Nacional de Colombia y el grupo irregular donde se concertó dar inicio a una etapa de negociación teniendo como propósito el logro de la paz nacional a través del fortalecimiento de la gobernabilidad democrática y el restablecimiento del monopolio de la fuerza en manos del Estado.

Agrega que en desarrollo de ese acuerdo se constituyó una zona en el corregimiento de Tierralta en la que se concentraron los negociadores de las AUC y donde antes de la negociación desplegaba su actuar delictivo el Bloque Norte de las Autodefensas al mando de SALVATORE MANCUSO, facción que se originó directamente de las Autodefensas Campesinas de Córdoba que lideraban los hermanos Castaño. Continúa señalando que a raíz de las negociaciones se comenzaron a presentar diferentes facciones del Bloque Córdoba y se terminaron registrando como divididas en el Bloque Sinú o San Jorge y en el Héroes de Tolová, acotando que no es claro que para antes de enero de 2004

este último existiera, trayendo a colación la historia de estos frentes contenida en la página web "Verdad Abierta".

Sobre el testimonio del investigador Franey Campos Méndez quien suscribió el informe 2348207 donde se consignó la estructura del Frente Héroes de Tolová destaca que esta persona se limitó a consignar la información que reposaba en las secciones de inteligencia tanto del DAS como de la SIJIN y CTI, mismas que fueron transcritas pero en realidad no se hizo consulta en la Registraduría para verificar la identidad de las personas que aparecían mencionadas como integrantes del Bloque Héroes de Tolová porque su misión se limitó a reportar al proceso la información existente sobre la facción criminal.

Expone que no hay claridad sobre la conformación del Bloque Héroes de Tolová que fue presentado en el momento en que se estaban dando las desmovilizaciones para comenzar la negociación con el Gobierno Nacional, en su criterio esta facción aparece como tal, una vez se produce el homicidio del Diputado Orlando Benítez Palencia por la necesidad de atribuir la culpa a personas de las autodefensas que aún no se habían desmovilizado porque de esta forma las personas que ya aparecían como desmovilizadas entre ellas Don Berna iban a perder los beneficios de la Ley de Justicia y Paz.

Acota que este fue el contexto en que se presentó el homicidio y existía la necesidad de que ninguno de los comandantes que figuraban como desmovilizados, miembros de la mesa negociadora, apareciera comprometido con el homicidio del diputado Benítez Palencia porque eso le representaba la exclusión de la mediación, circunstancia grave para el proceso que apenas se estaba formalizando.

Respecto de las exigencias establecidas en el artículo 232 del C.P.P., para dictar sentencia condenatoria y en especial la materialidad de los homicidios perpetrados se remite a lo estipulado en la resolución de acusación. En lo que tiene que ver con las circunstancias de

agravación manifiesta que el estado de indefensión se adecua por cuanto las víctimas en el momento en que fueron interceptadas no contaban con elementos que les permitiera ejercer algún tipo de resistencia a la amenaza de sus victimarios quienes estaban armados con armas largas según los testigos, además estos últimos eran conscientes del estado de indefensión de las víctimas pues era de público conocimiento que el diputado no contaba con un esquema de seguridad encontrando acreditada esta circunstancia de agravación.

Respecto a la finalidad terrorista del homicidio trae a colación jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia referente al uso de elementos en el ataque que generan muertes de manera indiscriminada, no obstante, el desarrollo jurisprudencial con ocasión de la justicia transicional revaluó esta teoría por cuanto la actividad de los paramilitares se concentró en el homicidio sistemático y selectivo que tenía como fin sembrar el terror en las zonas que estaban conquistando, y, por lo tanto, generaban terror en la población y se producía el desplazamiento a los centros urbanos en búsqueda de protección de las autoridades. Añade que el triple homicidio generó zozobra y terror en los pequeños municipios de Valencia y de Tierralta razón por la que considera ajustada típicamente esta circunstancia de agravación. Respecto a la condición de servidor público la misma se predica del diputado Benítez Palencia para esa época.

En lo que tiene que ver con la materialidad del concierto para delinquir acota que se trata de un delito de mera conducta y de peligro, pues el simple acuerdo afecta y vulnera la seguridad pública donde no se necesita que se materialicen los delitos. Seguidamente señala los elementos del tipo penal como lo son la pluralidad de personas organizadas, el acuerdo o intención criminal entre estas personas y el propósito indeterminado de cometer delitos en un lapso indeterminado de tiempo, el espíritu del convenio debe ser general y denotar

permanencia pues si el acuerdo fuera para cometer un solo delito se estaría frente a la figura de la coautoría y no frente al concierto para delinquir.

Superado lo anterior, destaca que en el caso concreto las personas que han sido procesadas por estos hechos pertenecían a las denominadas autodefensas donde el delito por esencia del grupo era el concierto para delinquir, quienes se concertaron para supuestamente defender el Estado Democrático de Derecho.

Señala que a Benjamín José Alvarado Bracamonte se le imputa de nuevo este tipo penal porque se había desmovilizado del Bloque Sinú y San Jorge antes de que ocurriera el homicidio del diputado Benítez Palencia y es claro que para el mes de abril cuando ocurrió el hecho continuaba haciendo parte del concierto remitiéndose en este punto a las declaraciones que rindieron los señores alias "Tapón" y "Bachiller" quienes reconocieron que a su regreso del Bloque Catatumbo fueron ubicados nuevamente en el departamento de Córdoba específicamente en los municipios de Valencia y Tierralta para controlar que la coca que salía de la zona no fuera vendida a personas distintas a las autodefensas y además para garantizar que saliera por la ruta de Uraba hacia el océano atlántico.

Agrega que las autodefensas engañaron al Estado cuando una vez desmovilizados llegan a Tierralta a controlar el negocio de la droga, continuaron delinquir y los testigos reconocen a alias "Misael, Juancho o el Enano" como quien comandaba las operaciones de droga en la zona, es decir que no obstante Alvarado Bracamonte se había desmovilizado es claro que continuó delinquir después de la desmovilización y es viable imputarle el delito de concierto para delinquir pues se trata de un nuevo lapso a partir de la desmovilización situación que lo excluye de los beneficios de Justicia y Paz.

Que en el proceso se cuenta con las declaraciones de Eduardo González Rada, Dionys de la Cruz Portillo Berrocal, informes del DAS y la declaración de Alicia Mora Rincón quienes coinciden en señalar que los que participaron en el homicidio fueron miembros de las autodefensas quienes estaban incurso en la conducta atentatoria de la seguridad pública.

Sobre el testimonio de Fabio Raúl Amín Saleme destaca que informó la manera como las autodefensas le habían prohibido al diputado hacer política en Valencia, su pueblo natal, declaración que fue respaldada con el dicho de Aníbal Ortiz Naranjo quien sostuvo que el diputado tenía aspiraciones a la alcaldía de Valencia (Córdoba) y según le comentó se lo prohibieron las AUC, concluye que el homicidio hizo parte de la actividad delictiva que desarrollaban en la zona, además que el móvil radicó en que el diputado desconoció la advertencia que el grupo irregular le hizo de que no podía hacer política en Valencia.

Respecto de los testigos Lodwin Jairo López Martínez y Rodolfo Sánchez Pineda informa que dieron cuenta de cómo el homicidio del diputado se estaba planeando desde el año anterior a la ocurrencia del mismo, y que su dicho se corroboró con los hallazgos que se hicieron en el allanamiento a la finca "La Cabaña" en donde al parecer vivía alias "Don Berna", localizada en jurisdicción del municipio de Tierralta, puntualmente en el informe sobre esta actividad se consignó que en una agenda de pasta azul oscura se encontraron registros de Gustavo Zúñiga y del diputado Orlando Benítez Palencia, datos que a criterio de la señora Fiscal coinciden con lo expuesto por el testigo López Martínez quien informó que los había contactado el señor Zúñiga para que asesinaran al político, y que el primero fue quien los llevó frente al edificio de la Asamblea cuando salían los diputados e indicó quien era la víctima.

En lo que tiene que ver con la responsabilidad del procesado Alvarado Bracamonte analiza lo relacionado con su identidad e individualización informa que prácticamente desde el mismo momento que se ordenó la vinculación de Benjamín Bracamonte el señor **Benjamín José Alvarado Bracamonte** entendió que se trataba de él, pues no otra cosa indica el memorial poder que le otorgó al doctor Notyer de J. García Díaz ante la Notaria Única del Circuito de Tierralta (Córdoba) el 22 de junio de 2005 para que lo representara en este proceso. Acota que si el procesado se sintió aludido cuando conoció la existencia de una orden de captura en su contra bajo el nombre de Benjamín Bracamonte fue porque reconoció que se trataba de la misma persona pues en el poder indicó todos sus datos inclusive que era conocido con los alias de "Juancho o Misael", lo que elimina cualquier discusión sobre si se identificó o no al procesado porque él mismo lo hizo en el poder que otorgó en notaria.

Además en la audiencia pública se escuchó a los señores Jhonys Manuel Blanco Fuentes alias "Tapón" quien sostuvo que conoció a "Juancho o Misael" como comandante de las urbanas de Córdoba y además era el encargado de recoger la droga de las AUC y llevarla desde Realito hasta Pueblo Nuevo jurisdicción de Planeta Rica, asegurando que se trata de Benjamín Alvarado Bracamonte a quien describió físicamente a más de relacionar hechos delictivos cometidos por este. Asimismo el testigo Denis Antonio Mercado Pacheco señaló que el procesado era militante del Bloque Sinú y San Jorge, también lo hizo Salvatore Mancuso en versión donde dijo que conoció a un señor que se identificaba con los alias de "Juancho o Misael", concluye sobre este aspecto que sobra discutir sobre su identidad e individualización pues obra plena prueba al respecto en el proceso.

Referente a la responsabilidad en el triple homicidio investigado acude a la declaración de Manuel Enrique Maldonado Guerrero testigo que en sus salidas procesales narró lo acontecido el día 10 de abril de 2005

y por ese conocimiento concluyó que los alias "Bachiller, Tapón y Motopuentes" por determinación de Juancho o Misael habían sido los autores del homicidio del dirigente político y sus acompañantes.

Del dicho del testigo Maldonado Guerrero destaca lo relacionado con que la orden tuvo que impartirla alias "Don Berna" porque allí cualquier cosa que iba pasar tenía que tener la orden directa de este último. Se enteró que Juancho le dio la orden a "Bachiller" porque fue éste quien organizó el operativo y porque al diputado Benítez le tenían prohibida la entrada a Tierralta y Valencia.

Informa que su dicho fue criticado, controvertido y su declaración desconocida en la sentencia de primera instancia que dictó el Juez Penal del Circuito Especializado de Montería donde absolvió a los alias "Don Berna", "Bachiller" y "Tapón" por el homicidio, sentencia que fue objeto de apelación y el Tribunal de Bogotá revocó y dictó sentencia condenatoria por ese punible.

Argumenta la señora Fiscal que el testimonio de Maldonado Guerrero fue criticado por la defensa y el Juez Especializado de Montería porque se dijo que era fantasioso, mentiroso sin discurso, contradictorio por lo que se descalificó aunado a que se presentó a la SIJIN para cobrar una recompensa, sobre este puntual aspecto señala que es cierto, por cuanto a raíz del asesinato la Policía Nacional y el Gobierno ofrecieron una recompensa de \$100.000.000 para quien diera información sobre estos hechos y presume que a estos testigos se les dio tal estímulo directamente por la policía, pero que en todo caso coinciden sus dichos con otras piezas procesales razón por la que la Fiscalía les ha dado total credibilidad como también lo hizo el magistrado del Tribunal Superior de Bogotá que en su momento resolvió la apelación.

Que Maldonado Guerrero tenía motivos para conocer los movimientos de los miembros de las autodefensas pues afirmó pertenecer a estas al mando de Salvatore Mancuso, a más que su esposa Georgina Tirado

Piña en la declaración que rindió ante la Fiscalía y en posterior ampliación ratificó que Maldonado Guerrero militó en la organización ilegal y era muy amigo de alias "Bachiller", deduce que el testigo conocía la organización por dentro y es creíble lo que escuchó en la casa de alias "Bachiller" porque hizo parte de las autodefensas por ocho años, era amigo de éste de tiempo atrás y estaba presente en Tierralta para la época de los hechos porque allí residía su compañera, es evidente que los desmovilizados que volvieron a ese municipio se relacionaban entre sí, además de estar demostrado que entre los antes referidos había una relación de amistad que se estrechó con su pertenencia a las autodefensas, por lo que considera no es inverosímil que le hubiera hecho la propuesta de participar en la eliminación del diputado Benítez.

Acota que este testigo fue respaldado por el dicho de su esposa Georgina quien afirmó que su compañero se fue de Tierralta después del once de abril porque las autodefensas lo estaban buscando para evitar que declarara en el proceso acerca de lo que había presenciado en la casa de alias "Bachiller", siendo creíble lo que manifestó en su primera salida procesal, ya posteriormente es manipulada por la defensa y suscribe un memorial que no redactó donde desmiente lo que dice su marido y por otra parte en audiencia pública dentro de la actuación seguida en contra de "Don Berna, Bachiller y Tapón" ya sostiene que su esposo se fue de Tierralta porque la trataba mal y le era infiel.

Destaca que el hecho de que Maldonado Guerrero al día siguiente cuando se enteró de lo ocurrido al diputado Benítez Palencia dijera que relacionó esa muerte con lo que había escuchado sobre que había que "interceptar", indica que es una persona que tiene total capacidad de raciocinio para relacionar un hecho con otro y por lo tanto lo que dijo es creíble, a más que su testimonio no está huérfano de una prueba que lo respalde por el contrario los testigos Lodwin Jairo

López y Rodolfo Sánchez Pineda dieron cuenta que la muerte del diputado había sido por lo menos planeada desde un año atrás.

Que el testigo Triana Preciado aseguró que trabajó independiente con Bachiller pero luego se retiró cuando escuchó lo del "borolo" del diputado, se enteró de la planeación del hecho por alias "Tapón" novio de su hermana quien le comentó de una reunión con el viejo "Pata de palo" donde habían mandado a buscar a "Juancho" y a "Jimmy" y que había mandado a que le dieran la orden a "Bachiller" de carpetear a un político en Valencia que le estaba echando tierra a "Don Berna". Dice el testigo que "Tapón" no sabía cuántos iban hacer la vuelta porque Juancho no le había dicho, pero que el si iba participar y si coronaban lo invitaba a él y a su hermana a una farra por lo que desde entonces no volvió a ver a "Tapón" hasta el mes de junio cuando le dijo que había coronado y que iba comprar una moto así como sufragar un tratamiento de odontología a la novia.

Por lo sostenido por el testigo la Fiscalía deduce que el testimonio de Maldonado Guerrero está debidamente soportado en la investigación y por lo tanto es merecedor de toda credibilidad porque menciona a alias "Juancho" como la persona que llamo a Bachiller para que interceptaran al diputado, así, se convierte en una de las pruebas que compromete directamente la responsabilidad de alias "Juancho o Misael" identificado como Benjamín José Alvarado Bracamonte.

Respecto de Jaffe Triana Preciado se tiene que hizo parte de las AUC y había trabajado con alias "Bachiller" y "Tapón" en el Catatumbo, por lo tanto tenía cercanía, además era hermano de la novia de alias "Tapón" y fue por esa relación casi familiar que este le cuenta de la reunión a que los convocó "Don Berna" donde dio la orden de carpetear al diputado porque estaba metiéndose en su territorio cuando estaba advertido que no podía hacerlo.

Para la Fiscalía el testimonio coincide con lo dicho en audiencia pública por alias Bachiller quien reconoció que una vez que se desmovilizó de las autodefensas en el Catatumbo SALVATORE MANCUSO le ordenó que lo hiciera de civil porque lo necesitaba en Tierralta para que controlara el negocio de la droga. Destaca que está demostrado que Jaffe Triana Preciado tenía porqué conocer lo que estaba haciendo el grupo paramilitar que ya se había desmovilizado pero que estaban dedicados a la actividad delictiva que venían desarrollando antes de la desmovilización concretamente al narcotráfico que era de donde devengaban sus recursos, por esta razón asegura que hay que creerle a Jaffe Triana porque tenía motivo para conocer lo que estaba pasando porque eran amigos de tiempo atrás inclusive cuñado de "Tapón".

Aduce que Jaffe fue también manipulado y por eso se presentó en una emisora de Montería donde manifestó que quería retractarse por remordimiento al haber inculcado a personas que no tienen nada que ver, así con posterioridad fue contactado para que declarara en la audiencia pública que se adelantó en el Juzgado de Montería donde se retractó, sin embargo la considera inverosímil porque allí indicó que el comandante de la SJIN de Montería lo había contactado para que lo acompañara a ubicar unas caletas de droga que ya el agente sabía dónde estaban y a cambio de ello le iba dar plata, lo que en su criterio no es creíble puesto que lo que realmente ocurrió fue que por esa época la Fiscalía de Montería estaba adelantando investigación a algunos de los miembros del grupo de autodefensas que continuaron con la actividad de narcotráfico entre ellos a alias "Juancho o Misael".

La retractación de Jaffe no es creíble porque resulta ilógica, inverosímil toda vez que no es creíble que un comandante de un departamento de policía le pague a un civil para que lo acompañe hacer un operativo, añade que lo que sucedió para que cambiara de parecer no le consta a la Fiscalía pero su retractación no es atendible contrario

a su primigenia versión donde comprometió a Alvarado Bracamonte señalamiento que no tiene lugar a ser desvirtuado.

Sobre las declaraciones de Manuel Camilo Monterrosa Ramos alias "Bachiller" y Jhonys Manuel Blanco Fuentes alias "Tapón" en esta audiencia pública acota que fueron rendidas con el único objeto de hacer ver que no tienen responsabilidad en los hechos y que los verdaderos responsables son otros. Para la señora Fiscal si bien los testigos aceptaron que habían hecho parte de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Uraba también lo es que fueron trasladados al Catatumbo y volvieron a Tierralta donde trabajaron para Mancuso y Don Berna situación que con el dicho de Maldonado Guerrero y Jaffe Trina Preciado a más que aceptan conocer a alias "Juancho" porque comandaba las urbanas y además el encargado de coordinar el tráfico de cocaína. Fue cierto que Benjamín Alvarado Bracamonte en su condición de comandante medio de las Autodefensas estaba delinquiendo para la época de los hechos en la zona de Tierralta y Valencia fue quien coordinó el operativo para dar de baja al diputado Benítez Palencia y lo hizo porque recibió la orden directamente de Don Berna.

Bajo estas argumentaciones sostiene la responsabilidad del procesado en el triple homicidio investigado toda vez que están demostrados los elementos que contempla el artículo 232 del C.P.P. para proferir sentencia condenatoria en contra de ALVARADO BRACAMONTE solicita que al momento de proferir el fallo acoja los planteamientos del ente acusador.

2. Ministerio Público (Video 2 Record 43:28)

Señala que los hechos han sido plenamente desarrollados por la Fiscalía en su alegato y no existe sobre ellos duda, así como de la materialidad de los homicidios investigados.

Respecto de la circunstancia de agravación de terrorismo considera que para que se configure deben existir unas circunstancias de una conmoción tal que sea ocasionada por el tipo de elemento que se utilizó para cometer los homicidios, está claro que no fue con armas largas que se perpetró el homicidio pues todo indica que fue con armas de puño como lo dijeron los testigos presentes al momento del rapto. Sobre la identidad del procesado destaca que no existe duda que se está procesando por cuanto existen elementos que indican que en realidad se trata de BENJAMIN JOSÉ ALVARADO BRACAMONTE siendo clara la Fiscalía en ese sentido.

En lo que tiene que ver con el testimonio de MANUEL ENRIQUE MALDONADO GUERRERO concluye que no se trató de un testigo directo y dentro de esa dinámica pone en entredicho la hipótesis sostenida por la Fiscalía en lo relacionado a que desde hacía un año se venía fraguando el homicidio del diputado y sus acompañantes, ello por cuanto no se explica que de un momento a otro al testigo le conste el recibo de una llamada donde se da la orden de "interceptar" y parece que le dieran a alias "Bachiller" la potestad para conseguir las personas con quienes debía participar en el asesinato, considera que una organización como las Autodefensas no opera de esa manera y la experiencia enseña que un operativo de estos requiere de una metodología, considera que en estos casos quien da la orden indica quienes deben participar y como ejecutar el operativo más aún cuando la Fiscalía sostiene que el hecho se venía fraguando desde un año atrás.

Sobre este aspecto indicó que después de haber escuchado a los testigos en audiencia pública ante este estrado judicial lo único que se generaron fueron dudas frente al asesinato, pues su propósito era ampliar su convencimiento durante la etapa de juicio pero contrario sensu una vez escuchadas las versiones rendidas en esta etapa lo que ha surgido es una gran duda frente a la responsabilidad de Alvarado

Bracamonte en el homicidio del diputado Orlando Benítez y sus acompañantes.

Acota que es evidente que las AUC fueron quienes cometieron el triple homicidio investigado por ello inclusive ya fue condenado por la justicia el señor "ADOLFO PAZ" quien dio la orden y es claro que Bracamonte no tenía ninguna dependencia con el primero, como tampoco tenía injerencia en el Bloque Héroes de Tolová, añade que Bracamonte no opero en Valencia (Córdoba) porque así lo señalan las pruebas, toda vez que había una división clara entre dicha facción y el San Jorge al que pertenecía el procesado bajo las ordenes de Salvatore Mancuso.

En lo que tiene que ver con el testimonio de JAFFE TRIANA PRECIADO considera que no se le puede dar credibilidad por las mentiras detectadas en sus diversas declaraciones ello por el fenómeno de la retractación, circunstancia que unida con los demás testimonios y el acervo probatorio permiten dudar de su dicho, solicita al despacho se descarte su testimonio por cuanto no es de fiar, pues en una primigenia declaración dio una versión y en la siguiente cambió sustancialmente su dicho, es necesariamente un testigo mentiroso. Justifica que el testigo eventualmente se retractara por el cargo de conciencia que le representó acusar a personas que fueron privadas de la libertad con base en su falsa declaración por lo que es normal que sintiera un grado de remordimiento.

Respecto del testimonio del investigador FRANEY CAMPOS MENDEZ encuentra que sus afirmaciones no son producto de una investigación sino de la extracción de unos reportes que aparecen en la Fiscalía y que en consecuencia no arrojan ningún resultado para determinar la responsabilidad de Alvarado Bracamonte, el testigo indicó que se trata de una información orientadora donde se consignó contrario a lo establecido por los testigos que declararon en la audiencia pública, que alias "Juancho" pertenecía al Bloque Héroes de Tolová

circunstancia que no pertenece a la realidad porque los testigos han sido claros y diáfanos en decir que el procesado nunca perteneció a dicha facción sino al Bloque San Jorge y Sinú perfectamente diferenciados, donde el uno no podía ingresar a la zona del otro, concluye que lo dicho por el investigador no tiene sustento probatorio real a más que se mostró inseguro en su declaración pues no realizó un trabajo de campo o investigativo por lo tanto no puede ser tenido en cuenta.

Trae a colación lo vertido en juicio por el testigo Jhonys Manuel Blanco Fuentes alias "Tapón" condenado por estos hechos quien señaló que la desmovilización del Bloque San Jorge fue en enero de 2005 nunca trabajó en el Héroes de Tolová y desconoce su estructura, aseguró que en la facción a la que perteneció, "Juancho" era comandante y recibía órdenes de "Mancuso" además que para el año 2004 "Juancho" mandaba en dicha organización y que en Valencia quedó el Héroes de Tolová comandado por "Fernando Pico" y "Cobra" estos dos últimos de vital importancia, destaca el señor representante del Ministerio Público, puesto que han surgido como los verdaderos autores intelectuales y materiales por ordenes de alias "Don Berna".

Reitera que de acuerdo a lo vertido en audiencia pública todo indica que alias "Fernando Pico" es el responsable por ordenes de "Don Berna" y fue quien transmitió la orden, pero en cuanto al aquí procesado no se encuentra ninguna relación de participación y de responsabilidad en la muerte del diputado.

Continúa con el análisis del dicho de alias "Tapón" quien aseveró que los testigos son falsos y que son de la policía, en este punto considera que en ciertas ocasiones esa entidad se presta para ejecutar falsos positivos y en aras de lograr descubrir y capturar a unos eventuales responsables acuden a vías no legales, atropellos y arbitrariedades,

todo indica de acuerdo a los testimonios que la policía "ensució" la investigación.

Recalca sobre qué razón tendría Alvarado Bracamonte para mandar asesinar al diputado cuando a este señor le interesaba era el tema de las drogas, no tenía nada que ver en la política no tenía aspiraciones ni está demostrado que él tuviera injerencia o ascendiente sobre los políticos para decir que tenía interés en el tema, por el contrario aquí se ha dicho sobre algunas personas presuntamente interesadas en el homicidio, inclusive se habla de Mario Prada Cobos quien vino a declarar a esta audiencia sin que el Ministerio Público lo sindique o atribuya responsabilidad, pero aquí se ha establecido que todo obedeció a temas de orden político, intereses que valdría la pena se profundizaran en lo posible para establecer realmente el origen de este asesinato y no quede impune, existen personas que parece son responsables y se encuentran en libertad.

Sobre el testigo DENIS ANTONIO MERCADO PACHECO alias "Doble 8" miembro de las AUC desde el año 1998 y perteneciente al Bloque Héroes de Tolová desde 2002 permite establecer que el grupo estaba constituido desde antes de presentarse los hechos, por lo que no es cierto que se organizara al momento de la desmovilización. El testigo menciona a "Fernando Pico" como miembro de esa estructura, nunca habla de "Juancho" pues este no pertenecía a dicho Bloque como se pretende decir aquí.

Dice que el San Jorge operaba en Tierralta y que los del Tolová no podían pasar a dicho municipio y viceversa, nunca vio a "Juancho" en el Tolová y que "Fernando Pico" le comentó del homicidio que nos ocupa, advirtiéndole que no dejara salir tanto a los muchachos al pueblo porque iban hacer un trabajo y se iba poner feo, añadió que "Fernando Pico" le ordenó a "Cobra Seis" con "Maicol" perpetrar el hecho.

Indica que el testigo alias "Bachiller" fue vehemente en su intervención pues señaló que alias "Don Berna" era la cabeza del Bloque Tolová y habló de la estructura del Sinú en donde estaba alias "Juancho", este testigo sabe que "Don Berna" fue quien dio la orden para que el homicidio se perpetrara en Montería y no en Valencia, pero que alias "Fernando Pico" en su acento no esperó a que se trasladara a la capital cordobesa sino que en Valencia vio la oportunidad y allí mismo lo mando matar, indica el representante de la sociedad que si bien el testigo trata de defenderse, aquí su dicho no le sirve de nada pues ya fue condenado a más que dice que Alvarado Bracamonte no tuvo ninguna participación.

Concluye que después de realizar un análisis total de la prueba aportada tanto en la etapa de instrucción como en la de juicio encuentra serias contradicciones de lo expuesto por los testigos cuyos dichos sirvieron de fundamento para la resolución acusatoria, aclara que en dicho momento procesal la norma permitía producir esa decisión siempre con la expectativa de obtener plena prueba en la etapa de juicio, en donde contrario a ello afloraron serias dudas pues la mayoría de los declarantes son precisos en aseverar y con argumentos que "Juancho" no tuvo nada que ver con el triple homicidio y no era como dicen los testigos de la instrucción miembro y mucho menos comandante del Bloque Héroes de Tolová, que no operaba en Valencia, no tenía motivos para ese asesinato en particular, lo que no lo exonera de muchos otros en los que presuntamente tuvo participación, con base en ello se ve avocado a solicitar una decisión diversa a la planteada por la Fiscalía en aras del respeto a las garantías procesales y derechos fundamentales, procurar que no se cometan injusticias, añade que en el juicio se ampliaron las dudas y no se logró la certeza buscada recordando que para proferir una sentencia condenatoria es preciso la certeza más allá de toda duda razonable ausente en el presente caso.

Para el Ministerio Público el testimonio de ALBEIRO MANUEL GÓMEZ MARTÍNEZ alias "Cobra" debe ser tenido en cuenta y valorado en su justa proporción pues no encuentra razón para desecharlo cuando está reconociendo su participación en el homicidio y señala claramente que BENJAMIN JOSÉ ALVARADO BRACAMONTE alias "Juancho" no participó, insiste que el artículo 232 es claro en prescribir que para dictar sentencia debe obrar prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado en razón de ello solicita su absolución invocando el principio del in dubio pro reo ya que la duda no pudo ser superada.

En lo que tiene que ver con el delito de concierto para delinquir es claro que BENJAMIN JOSÉ ALVARADO BRACAMONTE era miembro de las AUC pero es necesario entrar a delimitar para efectos de la ley 975 si realmente delinquiró después de la desmovilización sin embargo no obran elementos de prueba para establecer que ello fue así, sin embargo es notorio que perteneció a una organización y que como tal estaba inmerso en el tipo penal, cuestión que debe ser valorada por el despacho judicial.

3. Defensa Técnica (Video 3)

Inicia su intervención solicitando al despacho que al momento de proferir el fallo de mérito sea de carácter absolutorio a favor de su prohijado Benjamín José Alvarado Bracamonte toda vez que la investigación estuvo llena de vacíos e incertidumbres como lo referenció el señor representante del Ministerio Público.

Destaca que en el presente caso no existe certeza para atribuir responsabilidad a su defendido, a más que la vinculación del procesado a la investigación se realizó de manera apresurada pues nunca se le llamó por su nombre, tema sobre el que la jurisprudencia ha decantado que no se puede vincular a una persona con un nombre

cuando realmente se identifica de manera diversa, considera que se conculcó el derecho al debido proceso y el derecho de defensa por existir error en la persona, yerro jurídico que no fue subsanado por la instructora.

Considera que en el caso concreto se presenta un falso juicio de existencia por omisión de la resolución de vinculación de su defendido por cuanto en el proceso no se vinculó a persona determinada, identificada e individualizada y desde allí surgen las incertidumbres en el proceso.

Señala que no existe el grado de certeza que exige la norma adjetiva penal en el artículo 232 para atribuir responsabilidad al procesado en los hechos materia de investigación, agrega que entre el indicio y la certeza existe una gran distancia pues el primero alude a probabilidad y la segunda hace referencia a seguridad y convicción, entre ellas dos existe un estado medio que es la duda donde se debe optar por la decisión absolutoria.

Efectúa un análisis de la prueba traída a juicio en especial el testimonio de DENIS ANTONIO MERCADO PACHECO quien en su criterio aclaró todas las dudas desde antes de iniciar la etapa de la causa pues éste informó que no conoció a Benjamín José Alvarado Bracamonte no hacía parte del grupo que comandaba alias "Don Berna" pues al único alias "Juancho" que conoció fue el que trabajaba con el señor Mancuso en el cargo de financiero y segundo al mando.

Seguidamente realiza una crítica al testimonio de MANUEL ENRIQUE MALDONADO GUERRERO que fue tenido en cuenta por el instructor para proferir resolución de acusación, pero que sin embargo sumado a los testimonios ventilados en la etapa de juicio fueron el bastión para establecer la verdad, en especial la autoincriminación del señor Gómez Martínez.

Destaca que el testigo Rodolfo Sánchez Pineda no corroboró el dicho de Maldonado sino que desde el año 2005 sabía que el señor Albeiro Manuel Gómez Martínez fue el verdadero responsable junto con alias "Fernando Pico" quien fungió como financiero del Bloque Héroes de Tolová destacando de paso que a esta facción no perteneció Benjamín José Alvarado según prueba documental donde se consignó que el señor Salvatore Mancuso referenció varias personas como desmovilizadas del Grupo Córdoba entre ellos a su prohijado.

Sobre la resolución de acusación proferida por la Fiscalía instructora destaca que no se efectuó una valoración que permitiera inferir un indicio de responsabilidad penal en contra de su representado desconociendo los requisitos del artículo 397 del C.P.P. de la ley 600 de 2000.

Puntualmente señala que con la declaración de ALBEIRO MANUEL GÓMEZ MARTÍNEZ alias "Cobra" se demostró que él fue uno de los autores del triple homicidio por orden expresa del señor "Fernando Pico". Que lo expresado por Manuel Enrique Maldonado Guerrero no era cierto y que Benjamín José Alvarado alias "Juancho, Misael o El Enano" no participó en la muerte del diputado Benítez y sus acompañantes, para la defensa este testigo no sólo ratificó lo expuesto en los albores de la investigación por Rodolfo Sánchez Pineda y Omar Iván Urango Ortega sino también que su representado no participó en los hechos investigados.

Luego de referirse al procedimiento llevado durante la etapa instructora para el recaudo de la prueba, realiza un contraste entre el testimonio vertido por el señor RODOLFO SÁNCHEZ PINEDA al comienzo de la instrucción con el testimonio de ALBEIRO MANUEL GÓMEZ MARTÍNEZ alias "Cobra" ante este estrado judicial quienes en su criterio coinciden en las circunstancias que rodearon el triple homicidio y la responsabilidad del último en los hechos; para reforzar lo anterior trae el

testimonio del señor OMAR IVAN URANGO ORTEGA quien ratificó lo expuesto por Sánchez Pineda a más que se escuchó la declaración y confesión de uno de los autores materiales del crimen bajo la gravedad de juramento quien hizo cargos concretos contra terceras personas entre ellos alias "Fernando Pico", "Mauricio Chupitan" y otros.

Reitera que se demostró que el procesado ALVARADO BRACAMONTE perteneció al Bloque Córdoba no al Héros de Tolová quienes fraguaron el homicidio, trae nuevamente a colación el dicho del testigo Urango Ortega quien aportó datos sobre los hechos ocurridos el 10 de abril de 2005 para concluir que con base en esta prueba testimonial no es cierto que la orden la haya dado el aquí procesado sino que la orden provino de alias "Don Berna" con la participación de miembros del Tolová en especial alias "Fernando Pico" quien coordinó el operativo con los autores materiales alias "Cobra" y "El Moña" a más que el señor SALVATORE MANCUSO no tenía incidencia militar en la margen izquierda del río Sinú porque para el año 2001 se acordó que esta zona sería manejada por alias "Don Berna" circunstancia ratificada en audiencia pública por Jhonys Manuel Blanco, Denis Antonio Mercado y Manuel Camilo Monterrosa Ramos alias "Bachiller".

De lo anterior concluye que no hay duda de los verdaderos responsables del homicidio investigado y que Benjamín José Alvarado Bracamonte alias "Juancho o el Enano" no participó en la muerte del diputado Benítez, pues Albeiro Gómez Martínez alias "Cobra" aceptó su responsabilidad en estos hechos por ordenes de "Fernando Pico" itera que las pruebas testimoniales evacuadas en la etapa de juicio enseñan la ausencia de responsabilidad de su ahijado quien no perteneció al Bloque Héros de Tolová y que fue demostrado mediante prueba documental allegada en etapa de juicio.

Con base en lo anterior solicita al despacho que se prescinda del lo vertido por el testigo MANUEL MALDONADO GUERRERO así como el de

JAFFE TRIANA PRECIADO quien se retractó en audiencia pública en la ciudad de Montería aunado a que estos testigos no son presenciales y sus dichos no encontraron respaldo probatorio en el presente asunto porque incurrieron en contradicciones son testigos de oídas que fueron infirmados por la confesión tácita de uno de los autores materiales del homicidio, esto es, Albeiro Gómez Martínez.

En cuanto a los informes de policía judicial señala que se constituyen en criterios orientadores de la investigación pero nunca plena prueba conforme lo dispone la ley. Trae a colación la doctrina que sobre el testimonio ha decantado el profesor Rendón Gaviria y el maestro Carnelutti, sostiene que si bien toda persona está obligada a declarar los hechos que le constan también lo es que existe el deber jurídico de manifestar el conocimiento de manera veraz y sin malicia circunstancias estas que en su criterio no se verifican en los dichos de Maldonado Guerrero y Jaffe Triana Preciado.

Critica el grado de credibilidad que el instructor le dio a estos testigos desconociendo lo vertido por Rodolfo Sánchez Pineda y Omar Iván Urango Ortega ratificados en la etapa de juicio por los señores Jhonys Manuel Blanco Fuentes, Denis Antonio Mercado Pacheco, Manuel Camilo Monterrosa Ramos y Juan Carlos Díaz Ortiz así como la propia confesión realizada por Albeiro Manuel Gómez Martínez y la prueba documental que desvirtúa la presunta vinculación de Benjamín José Alvarado Bracamonte al Bloque Héroe de Tolová. Así, con base en las anteriores consideraciones finaliza su intervención solicitando que al momento de proferir fallo sea de carácter absolutorio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Refiere el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal - Ley 600 de 2000, que para proferir un fallo de carácter condenatorio, debe existir certeza de la materialidad respecto de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado, por lo que se requiere realizar las

precisiones conceptuales y metodológicas, con el objeto de llevar a cabo un planteamiento razonado, crítico, lógico y discursivo en el caso motivo de análisis.

Por otro lado el artículo 238 del estatuto procesal penal aplicable, señala que las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, especialmente la prueba testimonial, su análisis se hará en forma razonada, concatenada, confrontándola y comparándola en sí y entre sí, para llegar a emitir un juicio de valor que esté dotado intrínsecamente del grado racional de la certeza en razón a sus dos extremos, de la inocencia o de la responsabilidad, o que por el contrario, genere en el juzgador un estado crítico de duda que arroje como resultado la aplicación del principio jurídico del *In Dubio Pro Reo*, en cumplimiento del mandato superior de la presunción de inocencia.

Conforme a los anteriores parámetros, este despacho procederá a efectuar el análisis de las conductas punibles endilgadas al acusado **BENJAMIN JOSÉ ALVARADO BRACAMONTE**, contenida en el pliego de cargos formulado por la Fiscalía Segunda Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario-Proyecto O.I.T de la ciudad de Bogotá el 11 de junio de 2011.

DEL HOMICIDIO AGRAVADO

La vida ha sido definida como aquella condición que además de ser apreciada individual y colectivamente como un valor básico es entendida como el soporte material fundamental para el goce de los demás derechos humanos, contemplada, dentro de esa dinámica, como una garantía inalienable, imprescriptible e irrenunciable.

La protección de este derecho se proclama no solamente en el artículo 11 de la Carta Política al establecer que el *“derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte”*, sino en normas que hacen parte

del Bloque de Constitucionalidad como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que dispone en el numeral primero del artículo sexto que *“El derecho a la vida es inherente a la persona humana”*, asimismo, el artículo 4º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica donde se proclama que *“toda persona tiene derecho a que se respete su vida”*.

Con el fin de contrarrestar la violación de este bien jurídico así como a la integridad personal, en el ordenamiento legal existe un tipo penal ubicado en la parte especial Título I, el cual posee como vocación la efectiva protección universal de los Derechos Humanos y en especial el de la vida. Así, el punible de homicidio se define como la muerte injusta de una persona provocada sin justificación jurídicamente atendible, en forma intencional o dolosa, o con culpa o preterintención, donde debe observarse relación de causalidad entre el hecho del agente y la muerte producida.

Si lo anterior es así, sólo podrá ser considerada una conducta como punible de homicidio, aquel actuar humano que causa la muerte reprochable de un hombre, ocasionada o no evitada por otro hombre que estaba obligado a evitarla y podía hacerlo sin riesgo propio, concurriendo entonces todos los elementos del delito: la conducta, la lesión al bien jurídico, la ilicitud del hecho, y la culpabilidad; sin que importe si el homicidio del que se trata es doloso, culposo o preterintencional.

Así las cosas, se ocupará esta oficina judicial de verificar si efectivamente se cumplen los requisitos normativos de la conducta punible de homicidio contenida en el artículo 103 del Código Penal, acorde con el artículo 104 numerales 7º, 8º y 10º partiendo inicialmente con el estudio del aspecto material y seguidamente con el de responsabilidad.

1. De la materialidad

Como prueba de la materialidad del tipo penal en estudio se cuenta con el informe rendido por la Unidad Investigativa de la Policía Nacional de Tierralta (Córdoba) de calenda 11 de abril de 2005, suscrito por el Subintendente **EDWIN MARTÍNEZ NISPERUZA** en calidad de Jefe de la Unidad Investigativa²³ en donde se consignó que el día 10 de abril fueron víctimas de la conducta punible de homicidio con proyectiles disparados con arma de fuego los señores: **ORLANDO JOSÉ BENITEZ PALENCIA**, diputado a la Asamblea de Córdoba; **IRIS BENÍTEZ PALENCIA**, docente del Colegio Antonio Nariño de Montería y **JOSE FRANCISCO MESTRA MARTÍNEZ** de ocupación conductor.

Se agregó en el precitado informe policial que para el día de los hechos, la Unidad recibió una llamada en donde el interlocutor informaba que en la vía a Montería se encontraba un vehículo estacionado al lado derecho y que además había una persona tendida en la orilla de la carretera. Con base en esta información, los agentes del orden llevaron a cabo un operativo de seguridad en el sitio referenciado, y en el tramo de la vía comprendido entre los kilómetros 10 y 12 se halló un vehículo tipo campero, color beige de placas MMF 441 estacionado a la orilla de la carretera donde se encontraban tres personas tendidas sin signos vitales quienes presentaban heridas producidas por arma de fuego a la altura de la cabeza, acreditándose la manera como se conoció inicialmente el atentado criminal y la suerte final que corrieron las víctimas.

Concurre a confirmar lo anterior la señora **DYONIS DE LA CRUZ PORTILLO BERROCAL** quien en declaración vertida ante la policía judicial el 11 de abril de 2005²⁴ narró que para el día de los hechos se desplazó al municipio de Valencia (Córdoba) junto con el diputado **ORLANDO BENÍTEZ PALENCIA**, el licenciado **EDUARDO GONZALEZ RADA** secretario

²³ Folio 23 Cuaderno original No. 1 Informe Unidad Investigativa del 11 de abril de 2005.

²⁴ Folio 54 Cuaderno original No. 1 Declaración de la señora **DYONIS DE LA CRUZ PORTILLO BERROCAL**.

del partido Liberal en el departamento de Córdoba, una hermana del diputado y el conductor de éste último de nombre Francisco, con el propósito de adelantar una reunión política en el auditorio de la institución educativa "JOMACA"²⁵.

Evoca la declarante que la reunión finalizó hacia la una de la tarde y de allí se desplazaron a la casa de la señora Miriam ex concejal del municipio de Valencia donde tomaron el almuerzo y el diputado Orlando Benítez departió con algunas amistades del municipio; posteriormente se dirigieron al sitio conocido como "TAGUA" donde estuvieron aproximadamente hasta las cinco de la tarde momento en que los viajeros deciden emprender el viaje de regreso a la ciudad de Montería.

Menciona la señora Portillo Berrocal que previamente recogieron a la hermana del diputado IRIS DEL CARMEN BENITEZ PALENCIA quien decidió pasar el día en la residencia de un familiar, acota que una vez arriban al planchón para atravesar el río se dirigieron al ubicado a la izquierda del afluente, allí un joven les indicó que no estaba en servicio, razón por la que tomaron el planchón ubicado a la derecha cuando de repente fueron abordados por cinco hombres armados vestidos de civil, el episodio fue narrado por la testigo de la siguiente manera:

"... se acercaron al vehículo, por la puerta del lado derecho e izquierda, fue en un acto tan rápido que no preciso quien abrió la puerta del vehículo porque me detuve fue a mirar el arma que tenía el tipo que quedo como al frente del vehículo, mandaron a bajar al conductor, lo requisaron y el dijo que no estaba armando (sic) dijeron orden que los demás ocupantes del vehículo bajáramos, seguidamente bajo el doctor EDUARDO GONZALEZ, y me dijeron orden que yo bajara, el disputado (sic) se ladeo hacia atrás para refugiarse entre el cojin (sic) de él y el del conductor, y la hermana se le abalanzó encima y le dijo que ella no se bajaba, que a su hermano no lo dejaba solo, que si a él lo iban a matar la mataban a ella también, que no lo dejaba solo, el diputado pedía que no lo dejáramos solo, se me agarro por el brazo y me decía DIONYS, no me dejes solo, no me dejen, pero aquella gente insistía que me bajara, y yo les decía que no podía dejar solo al diputado, me obligaron a bajar, se subieron tres individuos al vehículo, uno tomo el volante y retrocedió el

²⁵ Institución educativa JOSE MARIA CARBONELL.

carro y se dirigió al planchón que anteriormente nos habían dicho que no estaba en servicio, y ese planchón cruzo solo el vehículo del diputado...”

Este testimonio ilustra sobre las actividades desplegadas el día de los hechos por el diputado ORLANDO JOSÉ BENÍTEZ PALENCIA, en efecto adelantó una reunión política en el municipio de Valencia Córdoba donde se explicó a los asistentes la forma como se efectuarían las Asambleas Municipales y Departamentales preparatorias para el Segundo Congreso Nacional del Partido Liberal, una vez finalizada departió con algunos compañeros del municipio y al emprender el regreso a Montería es objeto de raptó junto con su hermana y conductor, posteriormente se hallaron sus cuerpos sin vida, al respecto indica la señora Portillo Berrocal que cuando regresó a la capital cordobesa en compañía del señor Eduardo González llegando al Puente Betanci vieron el vehículo del diputado estacionado le pareció haber visto la puerta trasera abierta, observó un cuerpo tendido en el suelo en la parte de atrás del rodante e inmediatamente reconoció que se trataba del diputado Benítez Palencia por las prendas que vestía aquel fatídico día.

Concuenda en término generales con la mencionada declaración el señor EDUARDO FRANCISCO GONZALEZ RADA²⁶ de manera concreta informó que en el trayecto de Valencia hasta el kilómetro 15 de la vía Montería – Planeta Rica observó a la derecha de la carretera el carro del diputado y una persona tirada en el suelo, le parecía que era él, le dijo al conductor del vehículo en el que se desplazaban que se detuviera pero no quiso, testimonios verificativos del atentado contra el bien jurídico de la vida.

Obra además acta de inspección a cadáver No. 006 de fecha 10 de abril de 2005, a nombre de JOSE FRANCISCO MESTRA MARTÍNEZ donde se consignó: causa de la muerte homicidio ocasionado por arma de fuego.

²⁶ Folio 57 Cuaderno original No. 1 Declaración de Eduardo Francisco González Rada.

Descripción de las heridas: "orificio de 0,5 centímetros región auricular parte inferior lado derecho, bordes irregulares con ahumamiento, orificio de 0,5 centímetros bordes irregulares en la sien derecha, con ahumamiento, orificio de 0.3 en la sien parte inicial lado derecho, orificio de 0.5 centímetros región temporal derecha".

COMENTARIOS: la inspección a cadáver se realizó en lugar de los hechos, sitio en el cual se encontraron los cuerpos de los señores ORLANDO BENITES PALENCIA y LIRIES (SIC) BENITES PALENCIA en posición de cubito dorsal a 1.80 centímetros del vehículo campero Toyota de placas MMF-441 de igual forma en posición de cubito abdominal el cuerpo del señor JOSE FRANCISCO MESTRA MARTINEZ se halló a escasos 10 centímetros del mencionado vehículo el antes relacionado presenta una cuerda en nylon amarillo en la muñeca izquierda.

Concurre a demostrar su deceso el protocolo de necropsia de fecha 11 de abril de 2005²⁷ donde figura como causa de la muerte trauma craneo encefálico severo con destrucción de bulbo raquídeo y cerebelo, secundario a múltiples impactos por proyectil de arma de fuego.

Inspección a cadáver No. 007 del 10 de abril de 2005 a nombre de ORLANDO JOSÉ BENÍTEZ PALENCIA²⁸, posible causa de la muerte: Homicidio ocasionado por arma de fuego. Descripción de las heridas: "Orificio de 0.7 centímetros región temporal izquierda con presencia de masa encefálica, presenta abultamiento en la sien izquierda"

Igualmente obra protocolo de necropsia suscrito por el médico JAIME SALGADO AMOR²⁹ donde se consignó que la causa de la muerte se debió a trauma craneo encefálico severo con destrucción de masa encefálica secundario a impactos por proyectil de arma de fuego.

²⁷ Folio 149 Cuaderno original No. 1 Protocolo de necropsia de José Francisco Mestra Martínez.

²⁸ Folio 36 Cuaderno original No. 1 Acta de inspección a cadáver de Orlando José Benítez Palencia.

²⁹ Folio 144 Cuaderno original No. 1 Protocolo de necropsia de Orlando Benítez Palencia.

Acta de inspección a cadáver No. 008 a nombre de LIDIES (SIC) BENÍTEZ PALENCIA³⁰, se consignó como causa de la muerte homicidio por arma de fuego. Descripción de las heridas: "Orificio de 0,2 centímetros en la región frontal parte superior derecha con presencia de masa encefálica, ahumamiento, orificio de 0,2 centímetros en la sien lado derecho con ahumamiento, orificio de 0,1 centímetros con bordes irregulares, región orbital derecha presenta ahumamiento".

En el protocolo de necropsia³¹ se consignó que la causa de la muerte fue trauma craneo encefálico severo con destrucción de masa encefálica secundario a impactos múltiples por proyectil de arma de fuego. Lo anterior demuestra contundentemente que la misión encomendada era la de ultimar a la víctima sin mayores resquicios.

A más de los referidos medios documentales reposa el registro de cadena de custodia³² de una ojiva de plomo recubierta en cobre recuperada en el kilómetro ocho de la vía que de Tierralta conduce a Montería. Mediante inspección judicial No. 037-05 del 31 de mayo de 2005³³ practicado a los proyectiles que fueron recuperados en los protocolos de necropsia de las víctimas se concluyó que hacen parte integral de un cartucho tipo proyectil único de material plomo color gris, calibre 38 los cuales son disparados por lo general por armas de fuego tipo revolver de igual calibre, de funcionamiento por repetición (tiro-tiro).

Adicionalmente, el plano de localización general elaborado por la SIJIN – DECOR de calenda 13 de abril de 2005³⁴, donde se graficó el desplazamiento del vehículo montero en el que se desplazaban las víctimas, la interceptación y el recorrido posterior del automotor, así como el lugar donde fueron ultimados el diputado junto con su hermana y el conductor para el día 10 de abril de 2005.

³⁰ Folio 44 Cuaderno original No. 1 Acta de inspección a cadáver de Iris del Carmen Benítez Palencia.

³¹ Folio 144 Cuaderno original No. 1 Protocolo de necropsia de Iris Benítez Palencia

³² Folio 52 Cuaderno original No. 1 Cadena de custodia de ojiva hallada en el lugar de los hechos.

³³ Folio 277 Cuaderno original No. 4 Inspección Judicial a proyectiles recuperados en los protocolos de necropsia de las víctimas.

³⁴ Folio 189 Cuaderno original No. 1 Plano de localización general.

Obran por demás diversos artículos de prensa que registraron el triple homicidio investigado, entre otros el de fecha 12 de abril de 2005, bajo el titular “Acibillados” del periódico El Meridiano en donde se informa que las víctimas fueron asesinadas en Valencia por un comando de cinco hombres fuertemente armados en la región donde se adelanta un proceso de paz con las Autodefensas Unidas de Colombia³⁵.

Recorte de prensa bajo el titular “Era licenciado y diputado”, en donde se informa que Orlando Benítez Palencia, era uno de los abanderados del tema de la educación en el departamento de Córdoba, así mismo se consigna que fue el segundo diputado asesinado después del crimen de Manuel Ruíz Álvarez también educador del departamento ocurrido el 26 de septiembre de 2001³⁶. Noticia titulada “Triple crimen en el Alto Sinú” de fecha martes 12 de abril de 2005 donde se advierte la conmoción generada en el departamento por el crimen del líder político, su hermana la educadora Liris del Carmen Benítez Palencia y del conductor José Francisco Mestra Martínez.

Los mencionados recortes periodísticos dan cuenta de la consternación que generó en la comunidad cordobesa el triple homicidio investigado así como su conocimiento público, aunado al contexto en que se presentaron los hechos pues se adelantaba un proceso de negociación entre el Gobierno Nacional y las autodefensas situación que generó la reacción de diversas autoridades del departamento.

Así las cosas, resultan suficientes los elementos materiales probatorios reseñados para demostrar la muerte del diputado a la Asamblea de Córdoba **ORLANDO JOSÉ BENÍTEZ PALENCIA**, su hermana **IRIS DEL CARMEN** y el señor **JOSE FRANCISCO MESTRA MARTÍNEZ** quienes perdieran la vida de manera violenta en hechos ocurridos en la tarde del 10 de

³⁵ Folio 1 Cuaderno original No. 1 Recorte de prensa “El Meridiano”.

³⁶ Folio 2 Cuaderno original No. 1 Recorte de Prensa

abril de 2005, entre el municipio de Valencia y la Apartada (Córdoba), a manos de miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia.

Ahora bien, en lo que se refiere a las causales de agravación imputadas se debe tener en cuenta que constituye el marco en que habrá de desarrollarse la actuación, de manera que al Juez le está vedado incorporar circunstancias de agravación –genéricas o específicas - que no fueron consignadas en el resolución de formulación de acusación, so pena de resquebrajar la estructura de la actuación³⁷, por ello se procederá a determinar si las causales enrostradas fáctica y jurídicamente se pueden inferir en esta instancia.

Causal de agravación del numeral 7º del artículo 104 del Código Penal: Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.

En lo que tiene que ver con esta causal la doctrina³⁸ ha marcado una clara diferenciación entre lo que se considera como estado de indefensión así como el estado de inferioridad.

Se entiende por indefensión el estado en que una persona se encuentra sin medios de defensa, desamparado ante su agresor caracterizándose por la carencia de medios o elementos adecuados para repeler el ataque, circunstancia que es aprovechada por el delincuente con notable ventaja sobre las condiciones de inferioridad en que se halla colocado el sujeto pasivo del delito.

Por su parte, la inferioridad se entiende como el estado de la víctima que pese a contar con medios de defensa no puede hacer uso de ellos porque se encuentra en situación de debilidad creada por el homicida o conscientemente aprovechada por este.

³⁷ Ver Sentencia 12 de marzo de 2008. M.P. SIGIFREDO ESPINOSA PEREZ. Proceso 27096

³⁸ LUIS FERNANDO TOCORA – Derecho Penal Especial. 2009.

Sobre este puntual aspecto la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia entendió que no es necesario que el agente coloque al sujeto pasivo de la conducta punible en esa situación mediante actos previos para predicar su existencia, sino que el ofendido carezca de los medios o elementos que le sirvan para repeler el ataque, o que aquél se aproveche de esa circunstancia, estando así el victimario en condiciones de superioridad en relación con el atacado³⁹. En conclusión, las circunstancias de indefensión o inferioridad, pueden ser propiciadas por el victimario o aprovechadas por él.

Atendiendo los criterios jurisprudenciales y doctrinarios claramente se establece en el presente caso, el estado de indefensión en que se encontraban las víctimas, pues así se desprende de las diferentes pruebas periciales demostrativas de la gravedad de las heridas ocasionadas así como el tipo de arma utilizada.

Nótese como las actas de inspección a cadáver realizadas por funcionarios de policía judicial⁴⁰ enseñan que las heridas ocasionadas fueron contundentes y certeras pues todas ellas se efectuaron a la altura de la cabeza utilizando para el efecto un revólver calibre 38 tipo repetición⁴¹, de manera que no tuvieron oportunidad alguna para repelar el ataque si se tiene en cuenta que a más de la gravedad de la agresión sus victimarios los superaban en número, en este caso cinco personas.

Asimismo, se observa como la modalidad comportamental del ilícito responde al estado de indefensión por cuanto al señor JOSE FRANCISCO MESTRA MARTÍNEZ previamente al homicidio, le fue suprimida cualquier posibilidad de defensa o reacción, situación que se deduce del hallazgo de una cuerda de nylon en su muñeca

³⁹ Corte Suprema de justicia Rad 16539 del 23 de febrero de 2005

⁴⁰ Folios 28, 36 y 44 Cuaderno original No. 1 Actas de inspección a cadáver de las víctimas.

⁴¹ Folio 277 Cuaderno original No. 4 Inspección judicial a los proyectiles recuperados en protocolos de necropsia.

izquierda durante la inspección así como del testimonio del señor Eduardo Francisco González Rada⁴² quien afirmó que a la víctima lo hicieron bajar del automotor y lo amarraron de las manos, es decir, durante el ataque estuvo en absoluta y total indefensión ya que el mismo derivó de varias personas que no solo lo superaron en cantidad, sino que físicamente no tuvo la oportunidad de defenderse.

Tampoco se puede desconocer que el ataque se desarrolló a altas horas de la noche pues según lo evocado por los testigos Dionys Portillo⁴³ y Eduardo Rada⁴⁴ inicialmente el rapto se presentó aproximadamente hacia las 5 de la tarde y los cuerpos sin vida fueron encontrados por las autoridades con posterioridad a las nueve y treinta de la noche hora en la que tuvieron conocimiento de los hechos, es decir que existe un lapso de tiempo comprendido entre la hora de su rapto y la hora en que arriban al lugar las autoridades durante el cual se ultimó a las víctimas y que permitió que el ataque se perpetuara en absoluta clandestinidad.

A más de lo anterior, el plano de localización general realizado por la SIJIN - DECOR⁴⁵ enseña que el campero fue interceptado a la altura del planchón, una vez cruzan el río Sinú continúan por la vía principal pero metros más adelante toman una vía alterna y posteriormente toman la orilla del río pasando por la finca "La Caimanera", para finalmente atravesar la finca "El Danubio" y salen por la Hacienda Belterra a la vía principal donde se deduce fueron ultimados los ocupantes del vehículo, de manera que nadie pudo percatarse de los hechos ni prestarle auxilio al diputado y sus acompañantes lo que permitió que sus victimarios detonaran el armamento en su humanidad.

En ese orden y con base en los medios de prueba analizados se concluye el estado de indefensión de los occisos **ORLANDO JOSÉ**

⁴² Folio 36 Cuaderno original No. 1 Declaración de Eduardo Francisco González Rada.

⁴³ Folio 54 Cuaderno original No. 1 Declaración de Dionys de la Cruz Portillo Berrocal

⁴⁴ Folio 57 Cuaderno original No. 1 Declaración de Eduardo González Rada.

⁴⁵ Folio 189 Cuaderno original No. 1 Plano de localización general

BENÍTEZ PALENCIA, IRIS DEL CARMEN BENÍTEZ PALENCIA Y JOSE FRANCISCO MESTRA MARTÍNEZ, pues no tenían como repeler el ataque, encontrando esta instancia plenamente demostrada la causal de agravación atribuida por el ente instructor en la resolución de acusación.

**Causal de agravación del numeral 8° del artículo 104 del Código Penal:
Con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas.**

Doctrinariamente esta causal de agravación punitiva ha sido entendida en apoyo de la definición legal del artículo 343 del código penal que tipifica el delito de terrorismo; de esta forma el fin terrorista de que habla el numeral objeto de estudio debe entenderse como el de buscar provocar o mantener en estado de zozobra o terror en la población o a un sector de ella⁴⁶.

Esta circunstancia establece dos modalidades de agravación: a) El homicidio **con fines terroristas**, y b) El homicidio **en desarrollo de actividades terroristas**. En la primera modalidad el delito contra la vida se agrava en razón al propósito o finalidad que persigue la acción, es decir que el homicidio es un medio o mecanismo para producir terror o un ambiente de zozobra en la población; en tanto que la segunda califica el homicidio en consideración a que se ha consumado en la ejecución de actividades propias del delito de terrorismo, o sea que a consecuencia de los actos de terrorismo se consuma el homicidio⁴⁷.

Cabe destacar que el fundamento jurídico que tomó en cuenta el legislador para crear esta circunstancia fue el impacto desmoralizador del hecho en la comunidad, el riesgo para la comunidad, situación que provoca un mayor daño político, así como se presenta una pérdida de confianza en las instituciones jurídicas⁴⁸.

⁴⁶ Luis Fernando Tocora, Derecho Penal Especial, decima primera edición, 2009.

⁴⁷ Jesús Orlando Gómez López, El Homicidio, tercera edición, 2006.

⁴⁸ Ob. Cit.

En el homicidio con fines terroristas primero se produce el atentado contra el bien jurídico de la vida, y con él dada la forma de su comisión, deviene la zozobra, el pánico o miedo en la población donde no basta la simple finalidad interna, subjetiva o mental en el homicidio para que configure la circunstancia de agravación por cuanto el terrorismo ha sido definido no como el fin de ocasionar terror o zozobra, sino que para su existencia se requiere según el artículo 343 que se provoque o mantenga en estado de zozobra o terror a la población, es decir, que el tipo de terrorismo está condicionado para su existencia jurídica, que se produzca *el resultado* que realmente se provoque, ocasione o genere el mencionado estado en la comunidad.

Descendiendo al caso concreto, la fiscalía instructora atribuyó la causal estudiada bajo el entendido que los homicidios cometidos por las autodefensas hacen parte de una actividad sistemática o generalizada con el objeto de posicionarse en una comunidad valiéndose de la violencia o infundiendo terror asesinando a todo aquel que de una u otra forma se apartaba de sus propósitos o desobedecía sus órdenes concluyendo que sembraron terror y zozobra en todos los lugares en los que hizo presencia resultando procedente que los homicidios ejecutados por integrantes de este “actor armado” sean calificados como Homicidio con fines terroristas.

Entra a verificar esta juzgadora si en el presente caso resultó demostrado que con ocasión del homicidio del diputado ORLANDO JOSÉ BENÍTEZ PALENCIA, su hermana IRIS DEL CARMEN y el señor JOSE FRANCISCO MESTRA MARTÍNEZ quien para el fatídico día cumplía funciones de conductor, sobrevino para la población cordobesa o un sector de ella, un estado de terror, zozobra, miedo o pánico dada la contundencia del triple homicidio investigado.

Los hechos materia de la presente causa tuvieron ocurrencia el 10 de abril de 2005 en jurisdicción del municipio de Tierralta Córdoba, este dato puntual adquiere relevancia si se tiene en cuenta que para el primero de julio de 2004, es decir el año inmediatamente anterior se inauguró en Santafé de Ralito la zona de ubicación temporal para adelantar los diálogos de paz entre el Gobierno Nacional y las Autodefensas Unidas de Colombia⁴⁹.

Lo anterior para significar que en la población existía un ambiente de relativa tranquilidad pues el grupo armado ilegal dio a conocer su disposición de declarar un cese de hostilidades a fin de iniciar un proceso de paz con el Gobierno Nacional que incluía la desmovilización gradual de los diferentes frentes y bloque orgánicos de la organización irregular.

En ese contexto sin mayor esfuerzo se infiere la conmoción que generó en la población el homicidio del diputado y sus acompañantes, no sólo por el ambiente de seguridad pública, sino también por el sentimiento de admiración y respeto que en la población Cordobesa representaba el diputado ORLANDO JOSÉ BENÍTEZ PALENCIA.

En efecto, la señora ALICIA MORA RINCÓN esposa del asambleísta afirmó en declaración rendida ante la policía judicial⁵⁰ que el día de los hechos su esposo venía de ejercer la política en Valencia pues su objetivo era hacer algo por su tierra, la gente de su municipio le tenía admiración y respeto a más que eran afines a sus ideales, finalmente agregó que su compañero perdió la vida por ser un caudillo de su pueblo, es decir que la víctima era una figura de importancia para aquella población cordobesa donde la comunidad veía la oportunidad de realizar sus metas y fines de allí que no resulta contrario a la realidad afirmar que verdaderamente los hechos violentos

⁴⁹ Datos tomados de la página Web de la Agencia Colombiana para la Reintegración. www.reintegración.gov.co

⁵⁰ Folio 135 Cuaderno original No. 1 Declaración de Alicia Mora Rincón.

acaecidos el 10 de abril de 2005 generaron terror y zozobra en ese sector de la población.

Lo anterior se evidencio con la denuncia pública⁵¹ allegada a la instrucción en donde la comunidad de Valencia pone de presente ante las autoridades que en el momento que ese creía que se podía empezar a hacer política, con ocasión del “famoso” (sic) proceso de paz con los paramilitares, con los hechos acaecidos se vio truncada esa posibilidad, es decir que la muerte del dirigente político por la especial función social que desplegaba en la comunidad generó mayor alarma y temor en la población, toda vez que el hecho significó un ataque a las bases de la convivencia social y el ejercicio de la política en su más fundamental expresión.

Nótese que el homicidio del Diputado Benítez no sólo generó el rechazo de sus coterráneos sino que trascendió los límites del departamento de Córdoba, demostrativo de ello es la proposición suscrita por los miembros de la Asamblea Departamental del Meta⁵² en donde se lamenta el asesinato del vicepresidente de la Asamblea exigiendo de la Fiscalía General de la Nación y el Gobierno Nacional el esclarecimiento de los hechos.

Como prueba auxiliar obra el registro mediático del hecho en especial la nota periodística titulada “*Duelo en Valencia, banderas están a media asta*”⁵³ donde se consigna que el alcalde del municipio como acto de condolencia por el asesinato del diputado Orlando Benítez Palencia decretó dos días de duelo, asimismo que los valencianos estaban consternados y silenciosos frente al hecho violento pues la víctima era recordada como una de las personas más destacadas de la población, llama la atención del despacho que el autor de la nota periodística consignara que si bien la gente trataba de actuar normal

⁵¹ Folio 217 Cuaderno original No. 1 Denuncia Pública.

⁵² Folio 108 Cuaderno original No. 1 Proposición Asamblea departamental del Meta.

⁵³ Folio 5 Cuaderno original No. 1 Duelo en Valencia, banderas están a media asta.

ante los medios de comunicación se podía notar la zozobra, si bien es cierto este registro no constituye plena prueba de la situación que describe también lo es que guarda relación directa con las pruebas aportadas al proceso en lo que tiene que ver con la circunstancia de agravación del homicidio cuando se comete con fines terroristas.

Sobre esta circunstancia se puso en conocimiento por parte del doctor JORGE ENRIQUE CALERO CHACÓN en calidad de Defensor Delegado para la Evaluación de Riesgos de la Población Civil a Consecuencia del Conflicto Armado y Director del Sistema de Alertas Tempranas⁵⁴ en oficio dirigido al Comandante General de las Fuerzas Militares el informe de riesgo de inminencia⁵⁵ que describe la delicada situación en la que se encuentra la población de la cabecera urbana del municipio de Valencia en el departamento de Córdoba, puntualmente con ocasión de las denuncias presentadas por habitantes del municipio sobre los responsables del homicidio investigado así como otras irregularidades de la administración municipal concretamente se consignó :

Estos líderes, lideresas y servidores públicos, están invocando la protección y seguridad por parte de las autoridades competentes, puesto que su situación de inseguridad es tal que prácticamente se hallan sitiados y confinados no sólo en el municipio, sino en sus propias casas, con el fin de preservar sus vidas e integridad personal, como la de sus parientes más cercanos. En las últimas semanas se ha conocido de la probabilidad de que los grupos armados ilegales realicen atentados contra algunas de estas personas, no sólo con arma de fuego sino mediante el empleo de granadas de fragmentación u otros artefactos explosivos, tal como ha ocurrido en el departamento de Córdoba, por el efecto indiscriminado que ello produce.

Ante los escenarios descritos, es probable la ocurrencia de atentados contra la vida e integridad personal de la población civil de la zona urbana y rural del municipio de Valencia, particularmente de las personas directamente amenazadas por los grupos ilegales, que se pueden materializar en homicidios selectivos y múltiples, restricciones a la libre circulación, amenazas e intimidaciones contra líderes y lideresas, el uso de métodos y medios de guerra para generar temor y terror en medio de la

⁵⁴ Folio 38 Cuaderno original No. 16 Oficio No. 402501/0930-09 Defensoría del Pueblo.

⁵⁵ Los informes de Riesgo de Inminencia se emiten por la gravedad y la alta probabilidad de concreción del riesgo con el objeto de que las autoridades adopten las medidas requeridas y ajustadas a la particularidad del riesgo identificado.

población y que podrán afectar igualmente los bienes civiles y el patrimonio de la comunidad, desapariciones forzadas y desplazamientos forzados.

El homicidio de ORLANDO BENÍTEZ PALENCIA su hermana IRIS DEL CARMEN y el señor JOSÉ FRANCISCO MESTRA MARTÍNEZ sin lugar a dudas fue utilizado por los paramilitares como medio idóneo para generar terror, miedo y zozobra en la población, no sólo por la crueldad con que se perpetraron los homicidios, sino porque el acto delictivo trascendió más allá del simple pensamiento de la comunidad pues se generó un verdadero estado de zozobra, a más de las consecuencias que afectaron a las personas que después de un tiempo decidieron denunciar a los responsables del lamentable hecho como se verificó con la prueba documental allegada, de allí que se puede afirmar que ese estado se mantuvo por un largo lapso de tiempo.

Respecto a lo manifestado por el señor representante del Ministerio Público en sus alegatos conclusivos en el sentido que esta causal no se configura por cuanto las víctimas fueron ultimadas con armas cortas y no de largo alcance para que se generara un grado de conmoción en la población, en el presente caso resulta diáfano que el triple homicidio fue el medio o mecanismo para producir terror y ambiente de zozobra en la población cordobesa prácticas que identificaron el actuar delictivo de las AUC en los territorios y municipios donde hacían presencia.

Así las cosas este despacho encuentra plenamente demostrada la circunstancia de agravación contenida en el numeral 8 del artículo 104 del Código Penal, esto es con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas.

Causal de agravación del numeral 10° del artículo 104 del Código Penal: Si se comete en persona que sea o haya sido servidor público,

periodista, juez de paz, dirigente sindical, político religioso en razón de ello.

Doctrinariamente se ha entendido que el propósito de esta causal consiste en acentuar la protección de ciertos funcionarios públicos que por ese rol se ven más expuestos al atentado criminal, y que han sido considerados como blancos predilectos dentro del conflicto armado que vive el país⁵⁶.

Para que se configure esta agravante tiene que ponerse de presente una relación funcional con el rol desempeñado por el sujeto pasivo que señala la norma, esto es servidor público, periodista, juez de paz etc. En el caso que ocupa nuestra atención la Fiscalía la atribuyó como quiera que el señor ORLANDO JOSÉ BENÍTEZ PALENCIA tenía la calidad de servidor público.

Ahora bien para entender el alcance del elemento normativo "servidor público" necesario es remitirse al artículo 20 del código penal que comprende como tales a los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado, de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios entre otros.

Así las cosas la circunstancia aludida se adecua objetivamente como quiera que la víctima al momento de los hechos era diputado de la Asamblea de Córdoba, ello de conformidad con el oficio No. 439 de fecha mayo 3 de 2005 suscrito por los señores **ALBERT BEHAINE ABDALLAH** y **REMBERTO YAÑEZ ARCIA** en calidad de delegados del Registrador Nacional del Estado Civil en Córdoba⁵⁷ donde se allegó fotocopia del formato E-26 Departamental⁵⁸ en el que se declaran electos a los Diputados de Córdoba para el periodo 2004-2007 entre ellos el fallecido ORLANDO JOSÉ BENÍTEZ PALENCIA por el partido Liberal Colombiano. A más de lo anterior su rol funcional se verifica con

⁵⁶ Derecho penal especial, Luis Fernando Tocora, decimoprimer edición 2009.

⁵⁷ Folio 17 Cuaderno original No. 2 Oficio Delegados de la Registraduría.

⁵⁸ Folio 18 Cuaderno original No. 2 Formato E-26 Departamental.

el informe de policía judicial No. 128 de fecha 11 de abril de 2005 suscrito por el Sr. **EDWIN MARTÍNEZ NISPERUZA** Jefe Unidad Investigativa del Departamento de Policía de Córdoba⁵⁹.

Como se dijera en líneas procedentes, para atribuir esta circunstancia es necesario determinar si el homicidio investigado atendió al rol desempeñado por la víctima, es decir si el reprochable crimen obedeció a las actividades políticas que desempeñaba el diputado Benítez en el departamento de Córdoba, especialmente en el municipio de Valencia.

Inicialmente esta hipótesis fue propuesta desde los albores de la investigación por el investigador judicial adscrito al caso en informe número 128⁶⁰, donde se consignó que atendiendo la situación de orden público que se presentaba para esa época en la zona del departamento donde los dirigentes políticos fueron blanco de constantes amenazas de muerte por no acceder a las peticiones del grupo armado ilegal Autodefensas Unidas de Colombia, el atentado criminal se pudo presentar por la trayectoria política del diputado quien no accedió a las peticiones del grupo irregular circunstancia que generó inconformismo al máximo jefe de la organización en la zona donde se presentaron los hechos conocido con el alias de “Fernando Pico”.

Concuenda lo anterior con el informe de policía judicial de fecha 5 de mayo de 2005 suscrito por el jefe de grupo de homicidios de la SIJIN – DECOR, subintendente **ROBERTH FERNANDO BONILLA NADAD**⁶¹, en donde se establece que era de pleno conocimiento en la ciudadanía cordobesa que las Autodefensas Unidas de Colombia, desde el año 2000 cuando secuestraron algunos congresistas militantes del partido liberal, demostraron su NO complacencia con algunos políticos del

⁵⁹ Folio 23 Cuaderno original No. 1 Informe de policía judicial No. 128.

⁶⁰ Folio 23 Cuaderno original No. 1 Informe de policía judicial No. 128.

⁶¹ Folio 235 Cuaderno original No. 1 Informe de policía judicial del 5 de mayo de 2005.

liberalismo tradicional en Córdoba por su injerencia en gran parte de los municipios del bajo Sinú; concluye el investigador que no hay duda que este genocidio (sic) se perpetró con el fin de evitar la realización de actividades políticas por parte del liberalismo tradicional en jurisdicción del Alto Sinú.

Destaca el despacho el contenido de los informes de policía allegados legalmente al plenario por parte de las autoridades de la Unidad Investigativa de Tierralta del Departamento de Policía de Córdoba, porque si bien de conformidad con lo normado en el artículo 314 de la Ley 600 de 2000, solo podrán servir como criterios orientadores de la investigación, no menos cierto es que los mismos sirven de guía para encausar los demás medios probatorios obrantes en el proceso, a fin de establecer la veracidad y realidad de los hechos más relevantes contenidos en los medios de prueba legalmente incorporados al expediente.

Sobre la información consignada en los informes la misma no es descontextualizada como quiera que es de conocimiento público que las Autodefensas Unidas de Colombia (**AUC**) operaron desde principios del año 1997 en Colombia con la finalidad de agrupar en una entidad relativamente centralizada a muchos de los múltiples grupos regionales pre-existentes, donde uno de sus objetivos principales aparte de combatir a su enemigo natural (guerrilla) era obtener el alcance de un poder político en el país eliminando a todo aquel que se opusiera a sus intereses o representara un peligro o impedimento para sus aspiraciones a los cargos representativos de las zonas donde incursionaban.

Inclusive sobre la injerencia política de las AUC el testigo **MANUEL CAMILO MONTERROSA RAMOS** alias "**Bachiller**"⁶² en audiencia pública ante esta oficina judicial aseguró que el homicidio investigado tuvo un

⁶² Audiencia de Juzgamiento del 7 de marzo de 2012 Audio 2 – Record 01:32 Testimonio Manuel Monterrosa

móvil político y no sólo este hecho sino varios que se dieron en distintas fechas donde no sólo se presentaban ejecuciones sino presiones pues así operaban las AUC quienes imponían candidatos propios y prohibían entradas, circunstancias que le constan por su militancia, sobre el modus operandi de la facción criminal llama poderosamente la atención la siguiente afirmación del testigo: *“El candidato es fulano y el que va ganar es fulano y si hay otro o se echa o se mata”* (sic).

La señora **ALICIA MORA RINCON**⁶³ aseveró en declaración que a su compañero durante el periodo de campaña le fue prohibida la entrada a Valencia, restricción que coincidió con la muerte de la mamá para el mes de octubre de 2003, aclarando que sólo esa vez le fue prohibido el ingreso, que precisamente iba a ejercer la política, pero definitivamente no entró lo que le hacía sentir impotente, ultrajado y con rabia, pero no podía tomar medidas al respecto.

Al indagársele sobre la restricción que tenía su esposo informó: (...) *yo creo que era por eso por política... el problema era nada más por política, pero mi esposo no me dijo quien o que persona. Es sólo ese motivo ya que se la había prohibido una vez por política.* Su dicho coincidió con lo vertido por el señor **FABIO RAUL AMIN SALEME**⁶⁴ quien aseveró que la víctima no podía ejercer la política como quería en su municipio, verificativos sus dichos de que la actividad pública que desempeñaba el asambleísta generaba inconformismo con el grupo irregular al punto de negarle el derecho a la libre locomoción en su tierra natal.

De relevancia resultan las diferentes declaraciones traídas a la investigación en calidad de pruebas trasladadas del proceso No. 94845 que se adelantó en contra del señor Mario Prada Cobos y otros por el delito de concierto para delinquir, como quiera que aportan al tema que nos ocupa datos relacionados con las manifestaciones que en

⁶³ Folio 135 Cuaderno original No. 1 Declaración de Alicia Mora Rincón.

⁶⁴ Folio 152 Cuaderno original No. 1 Declaración jurada de Fabio Raúl Amín Saleme.

vida realizó el doctor Benítez Palencia a diferentes líderes de su partido político y seguidores en Valencia sobre el impedimento y temor que sentía de ejercer la política en dicho municipio.

MARTHA CECILIA NEGRETE URANGO⁶⁵ concejal de Valencia para los años 1998 a 2000 y de 2001 a 2003, afirmó en declaración que los candidatos a la alcaldía Orlando Benítez Palencia, Fernando Madrid y Augusto Pacheco todos ellos asesinados, fueron citados a una reunión en Villanueva por parte de alias "Adolfo Paz", puntualmente afirmó que la víctima manifestó que se iba retirar de la contienda electoral por su seguridad y la de su familia porque había un candidato único, destacó la testigo que el candidato Juan Negrete desatendió la orden por ello lo asesinaron.

Agregó que cuando el candidato único comenzó hacer política, al diputado le prohibieron hacer lo propio, acotando que el día del homicidio la víctima estuvo en una reunión en el Colegio José María Carbonell con una comisión de líderes de Montería.

Por su parte **EDUARD ALFONSO PADILLA ARRIETA**⁶⁶ habitante del municipio de Valencia afirmó que fue testigo de anomalías, puntualmente indica que para las elecciones de 2000 a 2004 trabajó para la campaña de Orlando Benítez quien aspiraba a la alcaldía, su función era pegar afiches, evoca que en una ocasión fue sorprendido por el jefe paramilitar alias "JL" realizando esta actividad, quien lo llevó a la oficina que tenían las AUC en Valencia y le advirtió que todo el mundo sabía que allí no se podía hacer política pues existía un único candidato a la alcaldía, añadió que al diputado no lo dejaban entrar a Valencia porque en ese momento mandaban las autodefensas.

Estos datos aportados por los testigos son demostrativos de la restricción política impuesta por las autodefensas a ORLANDO BENÍTEZ PALENCIA,

⁶⁵ Folio 83 Cuaderno original No. 9 Declaración de Martha Cecilia Negrete Urango

⁶⁶ Folio 99 Cuaderno original No. 9 Declaración de Eduard Padilla Arrieta.

prohibición que se presentó desde mucho antes de que se materializaran los lamentables hechos pues se remontan a la contienda electoral que se presentó para el año 2000, verificadas las certificaciones allegadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil para el periodo 1998-2000 se presentaron los candidatos Luis Eduardo Sierra Becerra, Eligio Segundo Coronado Martínez y Orlando José Benítez Palencia no obstante para el periodo 2001-2003 al que se refieren los testigos se presenta un candidato único, el señor Mario Prada Cobos⁶⁷.

Sobre la validez de las versiones mencionadas traídas al proceso en calidad de prueba trasladada, aspecto normado en el artículo 239 de la ley 600 de 2000, se entiende que las pruebas practicadas válidamente en una actuación judicial o administrativa dentro o fuera del país podrán trasladarse a otra, entendida esta disposición por la Honorable Corte Suprema de Justicia en el sentido que es plenamente válida su inclusión en el proceso penal con el sólo desplazamiento de un proceso a otro, siempre que el medio esté revestido de legalidad en la actuación de origen, sin que se requiera para su validez que se ratifique o repita en la nueva actuación⁶⁸.

Entra a corroborar el móvil tenido en cuenta por la organización para ordenar el triple homicidio la declaración de **ANIBAL ORTIZ NARANJO**⁶⁹ alcalde del municipio de Tierralta para el momento de su declaración, amigo personal del diputado Benítez afirmó que a este no le dejaron aspirar a la alcaldía de Valencia y por ello decidió aspirar a la asamblea del departamento donde salió electo diputado, ello por cuanto las autodefensas le prohibieron aspirar a la primera magistratura del municipio.

⁶⁷ Folio 80 Cuaderno original No. 10 Certificación Registraduría Nacional del Estado Civil.

⁶⁸ Sentencia del 4 de noviembre de 2010, radicado 34.418, M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán.

⁶⁹ Folio 163 Cuaderno original No. 14 Declaración de Aníbal Ortiz Naranjo.

Añade que el diputado decidió radicarse definitivamente en Montería y allí se lanzó a la asamblea, circunstancia que se presentó para el año 2000 primer periodo de Orlando en la corporación pública, al cuestionársele por el móvil aseguró que era un gran líder político y que presuntamente su muerte tuvo que ver con esa actividad.

A más de los elementos analizados en precedencia llama la atención de esta juzgadora que para el día que se presentaron los lamentables hechos el diputado Orlando Benítez venía de adelantar actividades proselitistas en Valencia nótese como la testigo Dionis Portillo Berrocal explica que para el 10 de abril de 2005 se dirigió en compañía del diputado, la hermana de este y el señor Eduardo González Rada al municipio de Valencia donde tenían una reunión para explicarle a sus seguidores cómo se iban a realizar las asambleas municipales y departamentales preparatorias para el Segundo Congreso Nacional del Partido Liberal.

Evocó la testigo que para ese día llegaron a la institución educativa JOSE MARIA CARBONEL alrededor de las 9:00 de la mañana donde hicieron su intervención los doctores Benítez Palencia y González Rada, por su parte se encargó de realizar una charla a los jóvenes del municipio, concretamente afirma que la reunión finalizó hacia el medio día y contó con la participación de aproximadamente 500 personas.

En el lapso de tiempo comprendido entre la una y las cinco de la tarde (hora en que el diputado y sus acompañantes emprenden el viaje de regreso a Montería) la víctima departió con varios líderes de la comunidad y aceptó invitaciones de sus amigos, finalmente narró las circunstancias temporo modales que rodearon el rapto de Orlando Benítez Palencia, su hermana Iris del Carmen y el conductor José Francisco Mestra.

Para el despacho a más de los medios testimoniales y documentales objeto de estudio para determinar el móvil político que dirigió la

voluntad de la organización criminal, considera que se edifica un indicio grave que tiene como hecho indicador que precisamente para el día de los hechos, el doctor Benítez Palencia adelantara actividades políticas en el municipio, movido por el ambiente de relativa calma que generaba el proceso de negociaciones entre el Gobierno Nacional y las Autodefensas, de allí que lógicamente se infiere que las actividades proselitistas adelantadas por el cabildante no eran de recibo por el grupo de autodefensas que tenía su accionar en Valencia (Córdoba), es decir que el rol funcional del sujeto pasivo fue tenido en cuenta por sus victimarios para cometer el execrable crimen, es por ello que este despacho encuentra debidamente acreditada la circunstancia de mayor punibilidad atribuida por el ente fiscal.

2. Consideraciones respecto del móvil

Superado el estudio de la materialidad de la conducta de Homicidio Agravado, necesario es definir el móvil tenido en cuenta por miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia para ordenar y ejecutar el triple homicidio investigado, toda vez que este elemento hace parte del aspecto subjetivo de los victimarios entendido como aquello que mueve material o moralmente algo, concretamente como **móvil criminal**, aquello que mueve material y moralmente un hecho delictivo que termina con la ejecución de un delito por parte de alguna de las partes involucradas.

Teniendo en cuenta el anterior criterio y con base en las pruebas analizadas en precedencia es claro que en el caso que nos ocupa el móvil fue de carácter **político**, para ello se remite el despacho no sólo a los testimonios y medios documentales estudiados en lo referente a la causal de agravación punitiva contenida en el numeral 10 del artículo 104 del código penal sino al testimonio del señor **OMAR IVÁN URANGO ORTEGA**.

En efecto, este testigo aportó datos relevantes para dilucidar el móvil pues gracias a su cercanía con el poder político que se gestaba en Valencia bajo el imperio de las Autodefensas tuvo conocimiento que la facción al mando de alias "Don Berna" se vio amenazada políticamente por el diputado a la Asamblea de Córdoba ORLANDO JOSÉ BENÍTEZ PALENCIA quien siendo natural del departamento comenzó a reorganizar y reorientar el partido liberal en Valencia.

Puntualmente evocó el testigo que a principios del año 2005 se escuchaban rumores que el cabildante organizaría una reunión con los simpatizantes del partido liberal, hasta que se supo con exactitud que la misma se llevaría a cabo el 10 de abril de 2005, así, relata que diez días antes de su realización aquellos que se sintieron amenazados políticamente por el diputado decidieron planear su homicidio, todo ello con la participación del ex paramilitar DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO alias "Don Berna" y sus subalternos.

Así las cosas, es claro que en el presente caso las Autodefensas Unidas de Colombia perpetraron el homicidio del diputado Orlando José Benítez Palencia su hermana Iris del Carmen y el señor José Mestra guiados por el peligro que para sus intereses políticos resultaba el diputado a quien según los testigos, previo al día de su muerte, había sido blanco de restricciones y limitada su libre locomoción por el grupo irregular bajo la advertencia de no realizar actividades proselitistas en su pueblo natal.

3. De la responsabilidad

Corresponde ahora el estudio de la incriminación que como responsable de la conducta punible descrita en precedencia, formuló en el pliego de cargos el ente instructor contra **BENJAMÍN JOSÉ ALVARADO BRACAMONTE.**

En este punto conviene determinar que en lo relacionado con la responsabilidad penal, por virtud del artículo 397 del Código de Procedimiento Penal, una es la prueba necesaria para proferir resolución de acusación, ante lo cual basta que exista confesión, testimonio que ofrezca serios motivos de credibilidad, indicios graves, documento, peritación o cualquier otro medio probatorio que señale la responsabilidad del sindicado, y otra, mucho más rigurosa, la necesaria para proferir sentencia condenatoria, porque de acuerdo al artículo 232 del estatuto adjetivo, se requiere que la prueba conduzca a la certeza, no sólo sobre la conducta punible sino también en lo referente a la responsabilidad del procesado.

Significa lo anterior que, "dentro de la escala probatoria determinada por nuestro estatuto procesal, de la probabilidad de la responsabilidad del justiciable que es el estado del espíritu en que se halla el juzgador al convocarlo a juicio, se debe pasar en este momento del proceso al más alto grado de conocimiento, el cual supone la eliminación de toda duda racional, deviniendo la seguridad de que los hechos han ocurrido de determinada manera que es lo que en esencia, constituye la certeza. Si de la prueba no se adquiere tal certidumbre, la absolución se torna inexorable por virtud legal".⁷⁰

Previo a ello necesario es referirse a la situación planteada por el señor defensor durante la exposición de sus alegatos pre sentencia relacionada con la vinculación de su prohijado, pues considera que se le vulneró el debido proceso y el derecho de defensa como quiera que durante la instrucción existió error en la persona ya que nunca se le llamó al procesado por su nombre sino por "Benjamín Bracamonte".

Entiende el despacho que el eje central del cuestionamiento planteado por la defensa radica en el criterio de identidad del procesado Benjamín José Alvarado Bracamonte y no al aspecto de

⁷⁰ C. S. J. Sala de Casación Penal. Sentencia del 17 de mayo de 1995, M. P. Dr. DIDIMO PAEZ VELANDIA.

individualización conceptos que son diversos y que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se ha encargado de diferenciar.

Así, por ejemplo, en la sentencia de casación del 13 de febrero de 2003⁷¹, esa Corporación hizo la siguiente precisión frente a cada uno de tales conceptos:

“7. (...) no es correcto interpretar los preceptos comentados, artículo 356 (emplazamiento para indagatoria) del Código de Procedimiento Penal, Decreto 2700 de 1991, y artículo 344 (declaratoria de persona ausente) del Código de Procedimiento Penal, Ley 600 de 2000, para crear un paralelismo o un antagonismo entre lo que se entiende por identificación de un ciudadano, y lo que se entiende por identidad física o individualización.

*“7.1 La **identificación** de alguna manera está asociada a la idea de documentos oficiales, pero trasciende a otros aspectos. Se enmarca en el campo de la antropología cultural y en la vida de relación. Alude a todos los datos que han sido asignados a una persona para su realización dentro de la sociedad, por razón de su origen, sea por el lugar de nacimiento o los que nacen en el núcleo familiar, como los que se refieren a sus nombres y apellidos, a sus vínculos de consanguinidad o afinidad; luego, a los documentos que lo identifican en los actos de su vida pública y privada y en los registros oficiales como son la cédula de ciudadanía, la libreta militar, un carné de vinculación al servicio público, los certificados sobre antecedentes penales, policivos, disciplinarios, etc. Es decir, la identificación comprende todos aquellos datos que otorgan a una persona un sitio jurídico dentro de la organización social.*

*“7.2 En el marco de la normatividad procesal penal, la palabra **individualización** corresponde a la operación a través de la cual se especifica o determina a una persona, por sus rasgos particulares que permiten distinguirla de todas las demás. Alude a las personas como fenómeno natural, a las características personalísimas de un ser humano, que lo hacen único e inconfundible frente a todos los demás pertenecientes a su misma especie. En este sentido, la individualización es un concepto interesante a la antropología física, a la morfología.*

“Entonces, puede colegirse que la expresión “plenamente identificada” en la prohibición que el legislador estableció en las citadas normas, apunta a la persona integralmente considerada, como fenómeno natural, individual, inconfundible con otra, única en su especie, y también en lo atinente a su entorno sociocultural, en el sentido de que no es permitido emplazar ni vincular a alguien indeterminado, con el propósito de que no resulte como sujeto pasivo

⁷¹ Radicación 11.412

de la acción penal una persona distinta a la que desplegó la conducta punible, o se dificulte o impida la ejecución de la sentencia.

"8. Lo anterior significa que sería ideal, pero no indispensable, conocer todos los datos que brinden tanto la identificación como la individualización de la persona que es sometida a la acción punitiva del Estado. De lo contrario, se llegaría al absurdo, de que los delincuentes respecto de quienes se desconoce su filiación, o las personas indocumentadas, o conocidas solo por su remoquete, o las que han abandonado o cambiado el lugar de residencia, pese a su inconfundible señalamiento, no podrían ser sujetos pasivos de la acción penal."

Pues bien, a la luz de la legislación que rige el presente caso, lo indispensable para el adelantamiento de la acción penal era contar con la individualización de uno de los posibles coautores del delito. De ahí entonces que el nombre con el cual se conoció inicialmente al procesado, esto es, Benjamín Bracamonte cuenta de manera secundaria, es decir, que de conformidad con la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia no era exigible en el caso que nos ocupa la comprobación de la identificación del implicado como requisito preliminar al proceso o necesario dentro de él, pues la exigencia se refiere a la individualización del presunto autor, es decir que la persona vinculada efectivamente corresponde en su particularización con aquella que se señala como posible infractor de la ley penal.

Sobre este aspecto, desde los albores de la investigación se habló de la presunta participación del sujeto conocido como alias "Juancho" o "Misael" cuyo nombre correspondía a Benjamín Bracamonte a partir de esta información se adelantaron actividades de investigación y mediante auto de mayo 20 de 2005 se ordenó vincularlo al proceso, posteriormente quien entró a dilucidar la confusión respecto a la identidad fue el procesado quien en memorial poder otorgado al abogado Notyer de J. García Díaz⁷² aportó sus datos completos de identificación a más que consignó que era conocido con los alias de

⁷² Folio 227 Cuaderno original No. 4 memorial poder otorgado por Benjamín José Alvarado Bracamonte.

“Juancho” o “Misael” desmovilizado del Bloque Sinú y San Jorge de las Autodefensas Unidas de Colombia, existiendo concordancia entre los alias y uno de los nombres y apellidos con que fue vinculado.

Por lo tanto, no haber establecido con certeza el nombre y los apellidos del autor de la conducta ilícita o el número de su documento de identidad en el momento de la vinculación de **BENJAMÍN JOSÉ ALVARADO BRACAMONTE**, no vicia la actuación y contrario a lo indicado por la defensa no fue constitutivo de violación a la garantía del debido proceso o el derecho de defensa.

Ahora bien la hipótesis a absolver por parte de esta oficina judicial radica en determinar si el procesado participó en calidad de coautor en el homicidio de los señores Orlando José Benítez Palencia, Iris del Carmen Benítez Palencia y José Francisco Mestra Martínez.

Como antecedente argumentativo la foliatura refiere que los hechos conocidos geográficamente considerados se desarrollaron en dos municipios, inicialmente ORLANDO BENÍTEZ PALENCIA, IRIS DEL CARMEN BENÍTEZ PALENCIA y JOSÉ FRANCISCO MESTRA MARTÍNEZ fueron abordados por sus victimarios en el municipio de Valencia posteriormente sus cuerpos encontrados sin vida en Tierralta, acontecer al cual hicieron referencia testigos presenciales del rapto y que fueron objeto de estudio en el acápite relativo a la materialidad.

La anterior precisión resulta relevante como quiera que en los mencionados municipios tenían su accionar dos facciones de las Autodefensas Unidas de Colombia, así en Tierralta operaba el Frente Héroes de Sinú o San Jorge al mando de Salvatore Mancuso Gómez y en Valencia el Bloque Héroes de Tolová al mando de Diego Fernando Murillo Bejarano alias “Adolfo Paz” o “Don Berna”, cuyo proceso de desmovilización se presentó en el caso del primero el 18 de enero y el segundo el 15 de junio de 2005.

Sobre esta referencia en oficio No. 109238 suscrito por la Teniente María Fernanda Reyes Rueda y el Coronel Guillermo Londoño Arango pertenecientes a la Dirección de Inteligencia Militar del Ejército Nacional⁷³ se consignó que el 18 de enero de 2005 en el corregimiento de Santafé de Ralito en el municipio de Tierralta Córdoba dentro del proceso llevado a cabo con el Gobierno Nacional se desmovilizaron paramilitares integrantes de los Bloques Sinú y San Jorge pertenecientes a las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Uraba, acto que estuvo encabezado por el alto comisionado para la Paz Luis Carlos Restrepo y el Jefe Máximo de las AUC Salvatore Mancuso.

Por otra parte en el mismo medio documental se registró que el 15 de junio de 2005 en la cancha de fútbol del Colegio Divino Niño ubicado en la vereda Alto La Rusia municipio de Valencia se desmovilizaron hombres pertenecientes al Bloque Héroes de Tolová de las AUC quienes entregaron material de guerra acto que estuvo encabezado entre otros por el comisionado de paz y el comandante paramilitar Diego Fernando Murillo Bejarano.

En cuanto al origen de esta facción criminal mediante informe de investigador de campo No. FPJ-11-1730 OT No. 244 suscrito por la servidora judicial Suhayr Paternina González con código 8466⁷⁴ se consignó que de conformidad con entrevistas a miembros del Bloque en comento que se encuentran privados de la libertad, al igual que en versiones a postulados, sumado a textos de historiadores del Departamento de Córdoba se estableció que a comienzos del año 1999 se constituye formalmente el Grupo armado organizado al margen de la ley que luego se desmovilizara como Bloque Héroes de Tolová.

Sobre las cuestiones de carácter social para la creación de este grupo se indica que el Estado Mayor de las Autodefensas a cargo en ese

⁷³ Folio 119 Cuaderno original No. 18 Oficio 109238 Inteligencia Militar del Ejército Nacional.

⁷⁴ Folio 125 Cuaderno original No. 18 Informe de Investigador de campo No. 1730

momento de CARLOS CASTAÑO decide crear este Bloque y hacerle entrega del mando a DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO viejo aliado de sus acciones delictivas quien en versión de 17 de julio de 2007 expresó sobre el particular: *“A principios de 1999 CARLOS CASTAÑO me ordena formar un bloque que denominaría Héroes de Tolová en homenaje a las víctimas civiles y a nuestros valerosos combatientes sacrificados por las FARC”* .

La Fiscalía en sus alegatos conclusivos afirmó que no existe claridad sobre la conformación del Bloque Héroes de Tolová, pues esta facción se dio a conocer como consecuencia del proceso de desmovilización para la negociación con el Gobierno Nacional, en su criterio este grupo aparece como tal una vez se produce el triple homicidio investigado, ello por la necesidad de atribuir la responsabilidad de los hechos a personas de las autodefensas que aún no se habían desmovilizado. Sin embargo, en el dossier de dicha facción criminal allegado por la Fiscal 83 Especializada de la Unidad de Justicia y Paz⁷⁵ otra realidad se advierte pues se verifica con esa prueba documental que la organización al mando de Diego Fernando Murillo Bejarano tuvo sus inicios en el año 1999, en aquel tiempo su estructura general y militar estaba compuesta por alias “Don Berna” jefe máximo, alias “El Zorro” como su secretario personal; alias “El Cóndor” comandante militar de la zona o Bloque, Mario Prada Cobos alias “Esteban, Barba o Guajiro” como colaborador político; seguían en calidad de subalternos alias “Fernando Pico” o Jesús María Rivero Pico para esa época urbano y alias “Lewin” comandante militar del grupo “Los Papayeros” de allí le seguían en su orden los alias “Cucaracho”, “Alex”, “Chupitan”, “El perro” , “Pascual”, “Nelson”, “Morao”, “Ardito” y “Gavilán”.

Ahora bien existiendo certeza sobre los actores armados que delinquían en la zona para la época de los hechos procede el despacho a valorar las pruebas tenidas en cuenta por la Fiscalía para

⁷⁵ Folio 124 Cuaderno original No. 18 Oficio Fiscalía 83 Especializada UJYP

acusar a Benjamín José Alvarado Bracamonte en calidad de coautor del triple homicidio.

Uno de los testimonios en los que fundamenta el ente instructor la acusación es el de **MANUEL ENRIQUE MALDONADO GUERRERO**⁷⁶ quien afirmó que para el día de los hechos, 10 de abril de 2005, hacia el medio día se encontraba en la casa de alias "Bachiller" ubicada en el Barrio 19 de Marzo en Tierralta, cuando de repente este último recibe una llamada a su celular de **BENJAMIN BRACAMONTES** quien es apodado "**Juancho o Misael**" quien le decía que por orden directa del patrón, es decir, del jefe de Autodefensas de la Zona, debía ubicar al diputado quien se movilizaba en un "Pata Caucho" (sic) color gris, acotó que en ese momento alias "Bachiller" llama al moto taxi de nombre JULIO SALUM conocido en el pueblo como "Moto puentes", quien llegó al lugar y se le ordenó ubicar la diputado Benítez, pasados 20 minutos arribó el motorista e informó que la víctima estaba todavía en la zona.

Agregó Maldonado Guerrero que en ese momento se encontraba alias "Tapón", y que recibió la invitación por parte de alias "Bachiller" de participar en el operativo que consistía en interceptar al señor Orlando y hacerle saber la advertencia que tenía de no acercarse a la zona de Tierralta o Valencia, pero presintió que esa no era la orden sino era atentar contra la vida del diputado Benítez por lo que se negó a participar. Al día siguiente fue informado sobre el triple homicidio y concluyó que ellos fueron los autores del hecho que ese día no se aparecieron por el pueblo y así durante un tiempo, siendo evidente que iban atentar contra él porque tenía conocimiento sobre la vuelta del diputado.

De manera concreta aseveró que alias "Juancho" le dio la orden a alias "Bachiller" quien se encargó de organizar el operativo, a su vez

⁷⁶ Folio 46 Cuaderno original No. 2 Declaración Manuel Enrique Maldonado Guerrero

contactó a alias "Motopuentes" para que suministrara la ubicación del diputado, y alias "Tapón" participó, al igual que un sujeto llamado Víctor Pacheco quien presuntamente se encontraba para el día de los hechos en la casa de alias "Bachiller". Al indagársele por las actividades de estas personas aseveró que se trataba de desmovilizados pero que se dedicaban al negocio de las drogas.

No obstante sus aseveraciones, al poco tiempo rinde una nueva declaración⁷⁷ y aunque mantuvo en términos generales su primigenia versión entró en contradicciones que analizadas bajo criterios de sana crítica restan credibilidad a su dicho a lo que se aúna la existencia de elementos probatorios que analizados de manera integral generan serias dudas sobre la incriminaciones que realizó respecto del aquí procesado **BENJAMÍN JOSÉ ALVARADO BRACAMONTE** alias "**Juancho o Misael**".

Llama la atención del despacho que el declarante en la primera versión indicara que las personas que incriminó es decir "Bachiller", "Tapón", "Víctor Pacheco" y "Juancho" al día siguiente de los hechos es decir el 11 de abril de 2005 desaparecieron del pueblo es decir, de Tierralta, circunstancia que se prolongó según su dicho durante varios días, sin embargo en declaración rendida el 28 de mayo de 2005⁷⁸ aseveró que después de los hechos alias "Bachiller" comenzó a pasar todos los días por su casa al parecer para atentar contra su vida, circunstancia a la que no hizo alusión en su primera versión sin que existiera un motivo para que en aquella oportunidad omitiera tan trascendental dato, lo que revierte en su contra como indicio de mentira en sus declaraciones.

Y no sólo lo anterior, pues de manera directa no podía constarle la presencia o no en Tierralta de las personas que incriminó pues demostrado se tiene que Maldonado Guerrero salió del pueblo el 11 de

⁷⁷ Folio 146 Cuaderno original No. 3 Declaración de Manuel Maldonado Guerrero.

⁷⁸ Folio 149 Cuaderno original No. 3 Declaración de Manuel Enrique Maldonado Guerrero

abril de 2005 dato suministrado por su esposa Gregoria del Socorro Tirado Piña quien aseveró textualmente: *“Yo le dije a él que no iba seguir viviendo más con él y él se fue el 11 de abril y después de eso fue que yo le dije que se fuera y él no volvió más a la casa.... El 11 de abril se fue para Arboletes y después para Bogotá, eso fue lo que él me dijo”*⁷⁹.

Otro indicio de mentira en el dicho del testigo radica en que ante pregunta formulada por la Fiscalía sobre los comandantes que le seguían a alias “Don Berna” en la dirección del Bloque Héroes de Tolová contestó que desconocía esa información por cuanto hacía rato estaba desligado de la organización o ausente de la dirección del Frente, sin embargo en el momento de incriminar al aquí procesado afirmó con total vehemencia que alias “Juancho o Misael Bracamonte” era el comandante operativo y coordinaba los crímenes que se presentaban en la zona, mantenía en la localidad “El Bicho” en el área de Santafé de Ralito y operaba bajo el mando directo de Don Berna quien respondía por la zona militar de Ralito, Valencia y todos los caseríos hacia arriba del municipio, comandante del Bloque Héroes de Tolová.

Se presenta en este dato puntual una contradicción pues si el declarante estaba desligado de la organización no es lógico que precisamente conociera de manera detallada las actividades de alias “Juancho o Misael” denotando un interés en el resultado de la investigación. En la misma declaración en líneas posteriores afirmó: *“Juancho es comandante urbano y responsable de toda el área urbana, además de todo esto, es el responsable de abastecer las tropas en cuanto alimentos y todo”*.

Si en gracia de discusión se admitiera que el testigo realmente conocía los presuntos vínculos entre alias “Don Berna o Adolfo Paz” y Benjamín

⁷⁹ Folio 236 Cuaderno original No. 5 Declaración de Gregoria del Socorro Tirado Piña.

Alvarado Bracamonte alias "Juancho o Misael" no se explica porqué en otra de sus versiones afirmará que este último la mayor parte del tiempo de su milicia la realizó con las Autodefensas Unidas de Córdoba y Uraba dependiendo directamente más que todo de SALVATORE MANCUSO GÓMEZ⁸⁰, es decir que en una u otra versión falta a la verdad pues como se analizara en líneas anteriores una cosa era el Bloque Héroes de Tolová al mando de Diego Fernando Murillo Bejarano alias "Don Berna" y otra era el Bloque Héroes del Sinú o San Jorge que comandaba Salvatore Mancuso Gómez, donde el primero operaba en el municipio de Valencia y el segundo en Tierralta (Córdoba).

A más de lo anterior, no podría existir una relación de mando entre alias Don Berna y el aquí procesado para el momento de los hechos pues según obra en la constancia de desmovilización allegada al plenario por la Fiscalía 50 Especializada de la Unidad Nacional para los Desmovilizados se verifica que BENJAMÍN JOSÉ ALVARADO BRACAMONTE se desmovilizó al mando del señor SALVATORE MANCUSO GÓMEZ⁸¹, para el 18 de enero de 2005, es decir previo a los hechos que nos ocupan.

Por otra parte resta credibilidad al dicho de Maldonado Guerrero que a más de incriminar a alias "Bachiller", "Tapón" y "Juancho o Misael" relacionara a un sujeto conocido como "Victor Pacheco" de quien en posterior declaración dijo que se trataba de alias "Chicanero" quien trabajaba para las autodefensas y **militaba para los lados del eje cafetero**, aunque la Fiscalía no obtuvo resultados sobre la identificación de esta persona, resulta de relevancia que Manuel Camilo Monterrosa Ramos en declaración vertida ante esta oficina judicial afirmara que Maldonado estuvo en un tiempo trabajando con alias "Chicanero" quien lo puso al mando de una urbana donde vendió el armamento y

⁸⁰ Folio 100 Cuaderno original No. 4 Declaración de Manuel Maldonado Guerrero

⁸¹ Folio 244 Cuaderno original No. 18 Constancia de desmovilización de Benjamín José Alvarado Bracamonte.

los medios de transporte razón por la que se “voló” y fue declarado objetivo militar por las autodefensas⁸².

Este dato suministrado por el testigo concuerda con lo vertido por la señora Gregoria del Socorro Tirado Piña esposa de Maldonado Guerrero quien afirmó que este se había retirado de las autodefensas porque tuvo un problema en la **ciudad de Pereira**, por lo que no es contrario a las reglas de la experiencia que el testigo haya querido involucrar de manera indiscriminada a aquellas personas con las que en un momento dado tuviera problemas por presuntos actos de indisciplina cometidos durante su militancia en el grupo criminal.

Por último, afirmó Manuel Maldonado Guerrero que después de los hechos decidió acudir a las autoridades para contar lo sucedido con el diputado Benítez y sus acompañantes cuestión que según su dicho se presentó aproximadamente para el día 12 de abril de 2005, no obstante el funcionario de Policía Judicial **ROBERT FERNANDO BONILLA NADAD** aseveró en declaración que esta persona se acercó a la policía hasta el 26 de abril de 2005⁸³ por lo que no es cierto que de manera inmediata tratara de establecer contacto con las autoridades para esclarecer los hechos, sino que esto se verificó pasadas casi dos semanas del triple homicidio donde ya las autoridades habían dado a conocer la recompensa de 100 millones de pesos para quien suministrara información sobre los autores del homicidio, cuestión que fue de público conocimiento como se verifica con la nota periodística de “El Meridiano” publicación del martes 12 de abril de 2005⁸⁴.

Sin embargo, no sólo las contradicciones antes referenciadas permiten restar credibilidad al testimonio de **MANUEL MALDONADO GUERRERO** toda vez que las pruebas recopiladas en el expediente son indicativas que la responsabilidad del homicidio del diputado Orlando José Benítez

⁸² Folio 74 Cuaderno original No. 18 Ver Audio. Declaración de Manuel Camilo Monterrosa Ramos.

⁸³ Folio 29 cuaderno original No. 2 Declaración de Robert Fernando Bonilla Nadad.

⁸⁴ Folio 2 Cuaderno original No. 1 Recorte Periodístico El meridiano.

Palencia, Iris del Carmen Benítez Palencia y José Francisco Mestra Martínez recae en contra del **Bloque Héroes de Tolová** de las Autodefensas Unidas de Colombia que operaban en Valencia (Córdoba) para el mes de abril de 2005 al mando de DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO alias "Don Berna" ya condenado por estos hechos.

Desde los albores de la investigación fueron aportados datos que incriminan a miembros del mencionado Bloque y la forma como se organizó el crimen, el móvil tenido en cuenta y los presuntos responsables del magnicidio. La primera referencia se presentó con la denuncia pública que fue allegada a la Fiscalía calendada abril de 2005 en donde se informó que la "masacre" fue planeada por el jefe Paramilitar Mario Prada Cobos y perpetrada por su subalterno comandante urbano del Municipio de Valencia JESUS MARIA RIVERO PICO alias "Fernando" o "El Pico" se afirmó en dicho documento:

La verdad de los hechos ocurridos fueron relatados por testigos anónimos de la siguiente manera: El día 10 de Abril, mientras se realizaba una reunión del partido Liberal, en el Colegio José María Carbonell de Valencia; el señor MARIO PRADA COBOS se paseaba inquieto por los alrededores del Colegio, también su comandante en otro carro y acompañado por el grupo de sicarios que él tiene a disposición para cometer toda clase de fechorías, inclusive con el visto bueno de la Policía Nacional de Valencia. Como chivo expiatorio se encontraba el señor JOSE MARIA PARRA CUADRADO, alias "Político" por ser el comandante Político de los Paramilitares en Valencia, el cual enseguida que se acaba la reunión fue a informar al señor MARIO PRADA COBOS, todos los pormenores de ésta.

De allí salió el Diputado ORLANDO BENITEZ y todos sus acompañantes para almorzar a casa de la Aspirante a la Alcaldía de Valencia, MIRYAN ALDANA, luego de esto se supo que se trasladaron a un estadero restaurante de Valencia llamado TAGUA, invitación hecha por alias "DIEGO Q", "EL QUÍMICO"; ya que este es el encargado de comprar, procesar y vender LA COCA que se produce en las veredas de mieles, Guadual y San Juan de Uraba; según las versiones DIEGO Q, se presentó como novio de la hija de una de las acompañantes del Diputado BENÍTEZ PALENCIA y a su comitiva para que viajaran de noche, todo esto planeado y organizado por MARIO PRADA COBOS...

Si bien lo afirmado en aquel escrito anónimo no puede constituir plena prueba de lo allí expresado, también lo es que solo se admitirá en aquello que haya sido objeto de demostración a través de otras pruebas dentro de la investigación. Concretamente se verificó que el sujeto conocido como **JESÚS MARÍA RIVERO PICO** alias "Fernando" o "Pico" perteneció al Bloque Héroes de Tolová para la época en que se presentaron los hechos que nos ocupan, circunstancia que se verificó con el informe suscrito por los investigadores MÓNICA NOVOA RESTREPO y REINALDO ROA GOMEZ de fecha 13 de junio de 2005⁸⁵ donde se consignó el resultado de la diligencia de inspección judicial a los documentos incautados en allanamiento practicado por el fiscal Séptimo en el corregimiento Matamoros Finca "La Cabaña" puntualmente se afirmó que la mano derecha de Diego Murillo Bejarano alias "Don Berna o Adolfo Paz" es precisamente JESUS MARÍA RIVERO PICO, alias "Pico o Fernando" comandante urbano de Valencia de quien se encontraron anotaciones dentro de la mencionada diligencia judicial.

A más de lo anterior, en el precitado informe se relacionaron frecuencias y mensajes al sujeto conocido como "DIEGO Q", "Q", "QUIMICO" o ingeniero "Q" señalado en el anónimo de ser la persona que presuntamente invitó almorzar al diputado el día de los hechos en el estadero "TAGUA" de Valencia, verificativo lo anterior que lo consignado en el escrito anónimo no se aleja de la realidad pues según la inspección judicial de los documentos incautados en la Finca "La Cabaña" se acredita que las personas señaladas por habitantes del municipio como coautores del triple homicidio pertenecían a las autodefensas que delinquían en el municipio de Valencia (Córdoba).

Concuerda con el contenido del informe la declaración vertida por el señor **HECTOR DUQUE ANGEL**⁸⁶ investigador judicial quien bajo la

⁸⁵ Folio 261 Cuaderno original No. 3 Informe de Policía Judicial.

⁸⁶ Folio 15 Cuaderno original No. 9 Declaración de HECTOR DUQUE ANGEL.

gravedad de juramento aseveró que recibió una llamada a su oficina de una persona de sexo masculino quien le manifestó tener información muy delicada con referencia a la muerte de un diputado en el Departamento de Córdoba, quien accedió a entrevistarse personalmente con el declarante en la estación del metro "LA AGUACATALA" en la ciudad de Medellín. Allí el informante se identificó como Guillermo Patiño, en posterior encuentro en la estación "EL ESTADIO" lo llevó una cuadra más adelante y le señaló una NISSAN MURANO blanca, que el sujeto que estaba allí era DIEGO Q quien trabajaba para Don Berna y era quien había participado en la muerte del diputado de Córdoba, según la información esta persona estando en zona cercana al municipio de Valencia observó al Diputado en compañía de otras personas y le comunicó vía celular a Don Berna sobre su presencia, este último le dio la orden de trasladarlo junto con sus acompañantes a una zona más despoblada donde los esperaban otros sujetos para darles muerte.

Posterior a ello, las actividades investigativas siguieron su curso y es así como se allega a la investigación denuncia de algunos habitantes del municipio de Valencia⁸⁷ quienes detallaron que el diputado ORLANDO BENÍTEZ PALENCIA fue asesinado el día 10 de abril de 2005 puntualmente se consignó:

"Orlando Benitez Palencia asesinado también el 10 de Abril de 2005 siendo Diputado del departamento de Córdoba y por pertenecer a una denominación política diferente a las autorizadas por los paramilitares en esta región, se le había prohibido hacer presencia en su municipio de origen, Esta personalidad fue abordada junto con sus acompañantes en el cruce del Río Sinú y luego encontrado asesinado en compañía de su hermana Liris (sic) Benites (sic) Palencia y Francisco Mestra quien era su conductor en la vía Tierralta Montería, dentro de la Zona de ubicación de dialogo entre el GOBIERNO NACIONAL y las AUTODEFENSAS⁸⁸. Los autores de este abordaje resultaron ser integrantes de la organización criminal BLOQUE HEROES DE TOLOVÁ, dentro de los cuales están los sujetos: JOSE ANTONIO NEGRETE LÓPEZ

⁸⁷ Folio 34 Cuaderno original No. 9 Denuncia habitantes del municipio de Valencia Córdoba.

⁸⁸ Mayúsculas propias del texto.

alias el MOÑA, OSCAR LIDIS NUÑEZ LUNA alias JUAN CARLOS Y ALIAS EL PESCADO..."

Si bien hasta el momento los medios demostrativos antes reseñados se constituyen en indicios de responsabilidad en cabeza de miembros al mando de Diego Fernando Murillo Bejarano alias "Adolfo Paz" o "Don Berna" al plenario fueron allegadas en calidad de pruebas trasladadas declaraciones de líderes sociales del municipio de Valencia como la vertida por el señor **LEONEL BLANQUICET GARCES**⁸⁹ quien aseguró que en el orden militar Mario Prada aparece como segundo hombre al mando de las AUC de Carlos Castaño para el año 1994, luego este último le entrega la zona de Valencia y el grupo armado a "Don Berna" quien toma el poder de la zona con el Bloque Héroes de Tolová ubicando al frente del grupo armado a Prada.

Puntualmente sobre el homicidio del diputado Benítez indicó que su muerte fue ejecutada por Prada, aseveró que alias "Fernando" reemplazó a JL" segundo comandante del los Héroes de Tolová para la fecha y es quien dirige la muerte de Orlando Benítez Palencia contando con la participación de alias "**Cobra**" y alias "JI".

Conteste con el testigo es el señor **RODOLFO SÁNCHEZ PINEDA**⁹⁰ quien desde los albores de la investigación afirmó que el viernes 8 de abril de 2005 aproximadamente a las 8:45 de la noche se movilizaba en una motocicleta a la altura de La Catorce de la Granja donde saludo a alias "Maicol" a quien conocía años atrás. Evocó que este último le preguntó si podía conseguir una moto para el día sábado para realizar un trabajo, el testigo le dijo que sí y concertaron una cita para hablar de los pormenores.

Al día siguiente se encontró con "Maicol" por la calle sexta de La Granja, donde aquél lo esperaba con otro sujeto que se movilizaba en una moto, de allí se desplazaron hasta la residencia "Granada"

⁸⁹ Folio 77 Cuaderno original No. 15 Declaración de Leonel Blanquicet Garcez.

⁹⁰ Folio 156 Cuaderno original No. 1 Declaración de Rodolfo Sánchez Pineda.

entraron a una habitación y en ese momento supo que el tercer sujeto se identificaba con el alias de **"Cobra"**, allí le comentaron que el trabajo consistía en asesinar a un señor que se movilizaba en una camioneta entre la 41 y la calle 58 del barrio La Castellana, que la víctima se desplazaba con su conductor y básicamente el trabajo consistía en movilizar al señor "Cobra" en el seguimiento hasta que terminara su recorrido. Recuerda el testigo que en ese momento alias "Maicol" le dijo a "Cobra" que si la víctima le daba "papaya" (sic) lo matara y que Sánchez Pineda se encargaría de recogerlo a 20 o 30 metros para sacarlo cuadras más adelante donde se pudiera defender.

En el momento en que el testigo se entera del "trabajo" le manifiesta a "Maicol" que la moto en que se transportaba era ajena y si quería podían usar una robada que les podría servir mejor, pero aquél le manifestó que necesitaban una moto legal para poder transportarse libremente sin que la policía los molestara, en un momento de dialogo entre "Maicol" y "Cobra" el testigo salió de la residencia con destino a su casa con temor de que tomaran represalias en su contra.

Su dicho adquiere credibilidad con la declaración jurada de **CALIXTO PÁEZ SÁNCHEZ**⁹¹ administrador de la residencia "Granada" quien afirmó que conoció a dos sujetos que se hospedaron en aquél lugar quienes llamaron su atención por su aspecto militar, a más de ello puso de presente el libro de registro donde figuraba como responsable de la habitación el señor Albeiro Gómez con registro el día 7 de abril de 2005⁹², cabe destacar que a lo largo de la investigación esta persona se ha identificado con el alias de **"Cobra"**.

Nótese que desde un principio el testigo Sánchez Pineda aportó datos de relevancia para encausar la investigación y dar con el paradero de los verdaderos responsables aunándose que su dicho fue objeto de

⁹¹ Folio 212 Cuaderno original No. 1 Declaración Calixto Páez Sánchez del 20 de Abril de 2005.

⁹² Folio 214 Cuaderno original No. 1 Copia registro de huéspedes.

verificación con las pruebas allegadas al plenario, así otro de los declarantes señor **TEOFILO VIDAL VIDAL**⁹³ aseveró que Mario Prada venía planeando y calculando el asesinato de Orlando Benítez quien se hizo diputado de Córdoba cuando Mario le prohibió aspirar a la alcaldía de Valencia que era su anhelo, concretamente aseguró que el homicidio fue ejecutado por alias "**Cobra**" quien hoy en día está detenido.

Sobre alias "Cobra" se tiene que esta persona la mayor parte de su militancia la hizo al interior del Bloque Héroes de Tolová y responde al nombre de ALBEIRO MANUEL GÓMEZ MARTINEZ datos que fueron acreditados con el dossier allegado al despacho por la Fiscalía 83 Especializada de la ciudad de Montería donde a más de verificar su militancia en aquella facción criminal se constató que en sus inicios era patrullero, posteriormente comandante de escuadra y comandante militar bajo las ordenes de alias "Fernando Pico"⁹⁴.

Sin embargo, en criterio de esta juzgadora, uno de los testigos que aportó mayores elementos de juicio para determinar el modus operandi y los autores del triple homicidio investigado fue el señor **OMAR IVÁN URANGO ORTEGA**⁹⁵ persona que colaboró en la campaña política de MARIO PRADA COBOS y trabajó durante su periodo en la alcaldía de Valencia en el cargo de Auxiliar de Informática puntualmente este testigo evocó:

"Ya para el año 2005 y con la firme intención de continuar en el poder y en pleno proceso de desmovilización del Bloque Héroes de Tolová, grupo de autodefensa de propiedad de DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO, quien para nosotros es conocido con el alias de DON ADOLFO PAZ (DON BERNA), en un momento dado, y entre comillas, se vieron amenazados políticamente por el diputado de la Asamblea de Córdoba ORLANDO JOSÉ BENÍTEZ PALENCIA quien siendo natural de Córdoba empezó a reorganizar y a orientar el partido liberal en Valencia, como desde el tercer mes del año 2005, se escuchaban los rumores de que ORLANDO BENÍTEZ iba a organizar una reunión con los

⁹³ Folio 100 Cuaderno original No. 15 Declaración de Teófilo Vidal Vidal.

⁹⁴ Folio 125 Cuaderno original No. 18 Dossier Bloque Héroes de Tolová.

⁹⁵ Folio

simpatizantes del partido liberal hasta que por fin con exactitud se supo que era el día domingo 10 de abril de 2005, en la institución educativa JOSE MARIA CARBONEL de Valencia..."

Lo afirmado por el declarante corrobora el análisis realizado por el despacho relacionado con el móvil político que tuvo en cuenta el Bloque Héroes de Tolová para cometer el crimen en cabeza de su máximo comandante DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO (ya condenado en calidad de autor mediato por estos hechos), a más que concuerda con las pruebas objeto de análisis en precedencia circunstancia que otorga un alto grado de credibilidad de sus atestaciones. Continúa el testigo aportando las circunstancias previas al homicidio:

"...Fue entonces como faltando unos quince o diez días para la fecha mencionada, se reunieron los que en su momento se hallaban ofendidos por dicha reunión o bien sea MARIO PRADA COBOS, NEGUS SAMUEL CORREA PEÑA, MARLON MIKE MESTRA MONTOYA, WILLIAM JOSÉ VERGARA SERPA, EDER DE HOYOS DORIA, JESUS MARÍA RIVERO PICO (FDO) encargado de las finanzas del Bloque Héroes de Tolová y se llegó a conocer con los alias de PICO, CUÑADO, CERO DOS y FERNANDO, donde comentaban que Orlando estaba jodiendo mucho, que ellos no podían poner en peligro el poder político, que había que eliminarlo a ORLANDO BENÍTEZ entonces decidieron hablar con DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO, alias para la región de Valencia: DON ADOLFO PAZ, donde le comentaron la situación que se estaba presentando con ORLANDO y éste tomó la decisión de eliminarlo..."

El testigo pone de presente que en realidad la decisión de quitarle la vida al diputado Benítez se tomo con anticipación, no se trató de un operativo cualquiera sino que requirió de una preparación dada la importancia de la víctima en el municipio de Valencia y que contraría la versión entregada por el único testigo de cargo MANUEL ENRIQUE MALDONADO GUERRERO, a lo que se aúna que los autores del homicidio fueron subalternos del Bloque a cargo de Don Berna que delinquían en el municipio.

Aunado a lo anterior, aporta de manera pormenorizada la forma como se dio el operativo, así:

La coordinación MARIO PRADA COBOS y MARLON MIKE MESTRA MONTOYA, el señuelo a través de un almuerzo en un estadero llamado TAGUA en el municipio de Valencia para retrasar la hora de partida de ORLANDO BENÍTEZ desde Valencia hacia la ciudad de Montería donde residía, estaba a cargo de DIEGO Q o EL QUIMICO, el nombre es DAYRO ALONSO VAQUERO BEDOYA, quien había mantenido una relación sentimental con una hija de una de las personas que acompañaba al Diputado ese día, que es una profesora, la otra persona que acompañó a DAYRO ALONSO en las obligaciones del plan fue EDER DE HOYOS DORIA conocido como CARRILLO y con el alias de GUIDO, quienes efectivamente, le brindaron una comida al Diputado en el estadero TAGUA y lograron su objetivo, o sea el de retrasar el viaje del Diputado hacia Montería, después de esto, como a las seis de la tarde en adelante, el diputado decidió viajar . Ya dentro de los planes JESÚS MARÍA RIVERO PICO, quien con sus sicarios debía ejecutar materialmente el hecho y como así fue el diputado fue interceptado por los sicarios hoy conocido y detenido en la Cárcel Modelo de Barranquilla como ALBEIRO MANUEL GÓMEZ MARTÍNEZ alias COBRA... quien fue la persona que disparó sobre la humanidad del diputado, en compañía de JOSE ANTONIO NEGRETE LÓPEZ alias EL MOÑA ...Quienes fueron transportados desde Valencia hasta inmediaciones del Río Sinú corregimiento de Río Nuevo, donde se encuentran ubicados los planchones o transbordadores fluviales o ferry, por WILLIAM JOSÉ VERGARA SERPA alias MONSEÑOR, ...y OSCAR SEGUNDO OSORIO ENSUNCHO VERGARA SERPA transportó a COBRA en un vehículo y OSORIO ENSUNCHO llevó a la MOÑA en una moto..."

Al indagársele sobre la manera como se enteró de los hechos aseguró que **JESUS MARÍA RIVERO PICO** alias "**Fernando Pico**" le contó a los diez días de sucedidos los hechos la forma como se presentó el operativo es decir recibió la información directamente de uno de los coautores del triple homicidio investigado, asimismo llama la atención del despacho la manera como algunos de los datos suministrados por el declarante concuerdan con otras pruebas indiciarias, como lo relacionado con alias "**DIEGO Q**" de quien se predica fue la persona encargada de retrasar la salida del diputado y sus acompañantes del municipio de Valencia, dato que fue entregado inicialmente en el escrito anónimo y posteriormente en la declaración del Investigador judicial de la ciudad de Medellín que tuvo conocimiento de esa referencia por un informante; indicios a los que hizo referencia el despacho en líneas anteriores.

Simultáneamente, este testigo concuerda con las versiones suministradas en los relacionado con el autor material de los homicidios, esto es, ALBEIRO MANUEL GÓMEZ MARTÍNEZ alias COBRA, aunándose que verificado su dicho bajo el rasero de la sana crítica se observa que fue rico en detalles, coherente pues inicialmente puso de presente al instructor la cercanía y confianza que tenía durante la alcaldía de MARIO PRADA COBOS así como la manera en que se planeó el proyecto político de las Autodefensas en Córdoba y específicamente en el municipio de Valencia por lo que cada parte de su relato desde el inicio confluye de manera lógica hacia la descripción del evento objeto de esta causa mereciendo total credibilidad.

Hasta el momento las reseñas probatorias confirman la responsabilidad de miembros del Bloque Héros de Tolová, facción criminal en la que **NO** militó el aquí procesado **BENJAMÍN JOSÉ ALVARADO BRACAMONTE** pues las pruebas allegadas por la Fiscalía así como las practicadas en la etapa de juicio son indicativas de que el acusado hacía parte del Bloque Héros de Sinú o San Jorge que tenía injerencia en el municipio de Tierralta al mando de **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ**.

Puntualmente el mencionado jefe paramilitar afirmó en declaración⁹⁶ que se desmovilizó el 10 de diciembre de 2004 en Catatumbo y en enero de 2005 se desmovilizaron los Bloques Sinú y San Jorge que operaban en el departamento de Córdoba, afirmó que el área de influencia de esta facción criminal excluía la margen izquierda del río Sinú, el municipio de Valencia y una parte de la margen izquierda del municipio de Montería que en ese momento controlaba el Bloque Héros de Tolová, sobre Benjamín Alvarado Bracamonte afirmó conocerlo hacía bastante tiempo en el municipio de Tierralta cuando fue informante de las Autodefensas y directamente le recibía la información, luego hizo parte de la estructura de apoyo logístico y

⁹⁶ Folio 148 cuaderno original No. 6 Declaración de SALVATORE MANCUSO GÓMEZ.

estuvo al mando de los comandantes de turno que pasaron por la zona y finalmente se desmovilizó.

Concuerta su dicho con la constancia de desmovilización allegada por la Fiscalía 50 Especializada de la Unidad Nacional para los Desmovilizados⁹⁷, concretamente el listado remitido por SALVATORE MANCUSO al alto comisionado para la paz Luis Carlos Restrepo Ramírez donde bajo el numero 82 se relaciona a BENJAMÍN JOSÉ ALVARADO BRACAMONTE con cédula de ciudadanía No. 78.295.047 desmovilizado del Bloque Córdoba de las AUC con el que se conoció en el proceso de desmovilización a los integrantes del Bloque Héroes de Sinú o San Jorge según lo vertido en audiencia pública por el testigo Jhonys Manuel Blanco Fuentes alias "Tapón"⁹⁸.

Las pruebas son indicativas de la pertenencia de **BENJAMIN ALVARADO BRACAMONTE** al Bloque Héroes de Sinú o San Jorge que se desmovilizó el 18 de enero de 2005 es decir, previo a la fecha en que se presentó el triple homicidio investigado por lo que surgen serias dudas sobre su participación en el homicidio a lo que se aúna que del estudio integral de los elementos probatorios se deduce que el operativo fue planeado y ejecutado por la gente de alias "Don Berna", sin que pueda afirmarse que existió una colaboración entre Bloques o coordinación del homicidio pues así lo puso de presente el testigo **OMAR IVÁN URANGO ORTEGA**⁹⁹ quien en declaración ante pregunta de la Fiscalía sobre si SALVATORE MANCUSO tuvo alguna participación en la muerte del diputado Benítez aseguró:

"No, dentro de la estructura paramilitar de lo que se refiere al alto Sinú, SALVATORE MANCUSO GÓMEZ no tenía incidencia paramilitar en la margen izquierda al Río Sinú, porque en el año 2001, llegaron a un acuerdo en una reunión en donde estuvieron DIEGO FERNANDO MURILLO, alias DON ADOLFO y SALVATORE MANCUSO que consistió en que alias DON ADOLFO, operara en Alto Sinú margen izquierda y MANCUSO operara en el Alto Sinú margen derecha y días después de

⁹⁷ Folio 244 Cuaderno original No. 18 Constancia de desmovilización.

⁹⁸ Folio 69 Cuaderno original No. 18 Acta audiencia pública, Ver CD Audio 2 Record 1:39. Blanco Fuentes.

⁹⁹

la reunión que fue a mediados de abril de 2001, el señor MARIO PRADA COBOS, ya siendo él alcalde del municipio de Valencia ante varios funcionarios de la administración dentro de los cuales me encontraba yo, comentó el resultado de esa reunión. Quiero aclarar que en lo que a mí respecta y por lo que yo sé, las autodefensas en el alto Sinú fueron unas cuando CARLOS CASTAÑO y después fueron otras sin CARLOS CASTAÑO. Cuando CARLOS CASTAÑO decide dejar la parte militar en el alto Sinú nace no un nuevo grupo, si no el mismo con el nombre HÉROES DE TOLOVÁ de propiedad de DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO... y desde entonces, desde 2001, se dividió el territorio del Alto Sinú, en la forma como lo expresé anteriormente, es más jamás vi a MANCUSO en el municipio de Valencia, él vivía en el Corregimiento de EL CARMELO de Tierralta y Santa Fe de Ralito y todo lo que correspondía al municipio de Tierralta estaba bajo su dominio. El Grupo de MANCUSO en Valencia era conocido como LA GENTE DE MANCUSO. Ahora después de la desmovilización oigo que lo llaman HEROES DEL SINU Y HÉROES DEL SAN JORGE. "

Se le preguntó en aquella oportunidad el porqué aseguraba que MANCUSO no tenía nada que ver con el triple homicidio si precisamente los cadáveres fueron encontrados en la margen derecha del Río Sinú es decir en la zona de injerencia del jefe paramilitar, al respecto Urango Ortega afirmó:

"Porque según lo dicho por JESUS MARÍA RIVERA PICO, todo se fraguó en Valencia consultado con alias DON ADOLFO, como ya se lo dije a esta Fiscalía anteriormente, entonces para tratar de involucrar a otras personas y hacer creer que no fue gente de DON ADOLFO y todo quedara en la impunidad..."

Vale la pena resaltar como dato adicional que varios de los testigos relacionados en precedencia fueron asesinados, como el caso del señor LEONEL ENRIQUE BLANQUICET GARCÉS quien perdió la vida de manera violenta el 29 de marzo de 2009 en el municipio de Valencia¹⁰⁰; el testigo OMAR IVÁN URANGO ORTEGA el 10 de noviembre de 2010 en el mismo municipio por impactos de arma de fuego¹⁰¹ y el testigo TEOFILO VIDAL VIDAL el 16 de febrero de 2010 en Valencia¹⁰².

¹⁰⁰ Folio 264 Cuaderno original No. 15 Inspección técnica a cadáver.

¹⁰¹ Folio 32 cuaderno original No. 17 Informe de policía judicial.

¹⁰² En Vedurialiberal.blogspot.com

Finalmente quienes entran a ratificar la participación del Bloque Héroes de Tolová en el homicidio del diputado ORLANDO BENÍTEZ PALENCIA, su hermana IRIS DEL CARMEN y el conductor JOSÉ FRANCISCO MESTRA MARTÍNEZ son miembros de aquella facción criminal como el señor **DENIS ANTONIO MERCADO PACHECO** alias "MAKENSI o DOBLE 8" inicialmente ante la Unidad de Justicia y Paz y posteriormente en audiencia pública ante este despacho judicial¹⁰³ en donde afirmó que hizo parte del Bloque Héroes de Tolová al mando de alias "Don Berna" concretamente sobre los hechos que nos ocupan afirmó:

"Eso fue como el 10 o 11 de abril de 2005, pero 15 días antes, me reuní en la finca Santa Rita conocida como Ituango, que está ubicada en el corregimiento La Miel; con "FERNANDO PICO", y me comentó, que iba a hacer un trabajo, al diputado ORLANDO BENÍTEZ, que tratara de no bajar para el pueblo porque la vaina se iba calentar, que permaneciera en el monte durante esos días. Cogieron al señor en un planchón de Rio Nuevo más adelantico de la Apartada de Valencia y lo ejecutaron, quien participó en el homicidio fue el señor ALBEIRO GÓMEZ conocido como COBRA SEIS, con el señor ALCIDEZ MONTES conocido como MAYCOL ambos son de Valencia... Después que hicieron esto me los mandaron a mi para que los recibiera en mi grupo y yo tuve que aceptar... yo me enteré del caso del diputado porque lo comentaron por la confianza que me tenían, por esa confianza fue que me dejaron como comandante después de la desmovilización. También en (sic) bueno que sepan que por la muerte del diputado, su hermana y el conductor, hay dos personas condenadas... pagando por esto sin tener que ver... son alias TAPÓN y alias BACHILLER..."

El dicho del desmovilizado paramilitar merece total credibilidad toda vez que hizo parte del Bloque al cuál se atribuyen los hechos a más que sus afirmaciones se dan en el marco de su sometimiento a la Ley de Justicia y Paz donde claramente indica que quienes participaron fueron los alias "Fernando Pico", "Cobra" y "Maicol" estos dos últimos como se recordará fueron incriminados desde el comienzo de la investigación por el testigo RODOLFO SÁNCHEZ PINEDA y reiterados a lo largo de toda la investigación por los testimonios recaudados, razón por la que la premisa propuesta por la Fiscalía que básicamente se sustenta en lo indicado por MANUEL ENRIQUE MALDONADO GUERRERO genera

¹⁰³ Folio 69 Cuaderno original No. 18 (Audio 3 Record 0:00) Declaración Denis Mercado Pacheco.

serias dudas sobre la presunta responsabilidad a título de coautor de BENJAMÍN JOSÉ ALVARADO BRACAMONTE en el delito de triple Homicidio Agravado.

Y no sólo lo anterior, pues ante este despacho declaro precisamente **ALBEIRO MANUEL GÓMEZ MARTÍNEZ** alias "**COBRA**" en sesiones de audiencia pública del 3 y 24 de mayo de la calenda que avanza, inicialmente se mostró reacio a declarar pero con la firme intención de decir la verdad sobre los hechos que nos ocupan, finalmente en la segunda oportunidad¹⁰⁴ fue su deseo renunciar a su derecho de no autoincriminación cuestión que le fue ampliamente garantizada e informada por el despacho, con todo y eso expresó su voluntad de colaborar en la medida de su conocimiento sobre los hechos, concretamente señaló que quien ordenó todo fue alias "Fernando Pico" quien lo localizó y citó en Valencia donde se encontraban adicionalmente unos "muchachos" que venían de Medellín así como alias "Chupitan o Mauricio".

"Fernando Pico" les comentó que tenían una misión, básicamente una orden que estaba relacionada con ORLANDO BENÍTEZ PALENCIA, en ese momento no le manifestó quien había dado la orden pero afirmó Gómez Martínez que por encima de "Pico" estaba "Don Berna".

Continuó su relato señalando que "Fernando Pico" los envió a Montería donde les mostraron a la víctima, así como sus movimientos; dato que concuerda con lo vertido por RODOLFO SANCHEZ PINEDA quien como se recordará fue contactado por "Cobra" y "Maicol" en la ciudad de Montería y concretamente en la residencia "Granada" le revelaron en qué consistía el operativo donde previamente se tenía conocimiento de los lugares por donde se desplazaba el diputado ORLANDO BENÍTEZ PALENCIA, de allí que su confesión merezca credibilidad ya que encuentra respaldo en otros medios de prueba.

¹⁰⁴ Folio 270 cuaderno original No. 18 Acta audiencia Pública del 24 de mayo de 2012.

El testigo fue reiterativo en afirmar que el homicidio fue ordenado por "Fernando Pico" y hasta donde tiene conocimiento participaron los muchachos de Medellín a quienes les decían "Los Paisas" junto con alias "Chupitan o Mauricio", agregó que se encontraba en la ciudad de Montería cuando le informaron que el Diputado estaba en Valencia razón por la que se desplazó de inmediato a dicho municipio.

Al indagársele por el sujeto conocido con el alias de "Juancho" aseguró que lo había escuchado nombrar pero no lo conocía pues esta persona trabajaba con "Mancuso", se distinguía también como "Misael" desconoce su cargo o en donde operaba, al preguntársele si este sujeto había participado en el triple homicidio afirmó que hasta donde tenía conocimiento no había hecho parte del operativo, en igual sentido negó la participación de los alias "Bachiller y Tapón", aseveró que alias "Juancho" nunca perteneció al Bloque Héroe de Tolová, como tampoco operó en la zona de influencia de la facción criminal.

En la misma diligencia el señor representante del Ministerio Público le puso de presente el contenido de la declaración del testigo de cargo MANUEL ENRIQUE MALDONADO GUERRERO, es decir la incriminación que hizo en contra de los alias "Bachiller", "Tapón", "Víctor Pacheco" y "Juancho o Misael", con el propósito de que indicara que tan verídica fue la información aportada y la presunta participación de estas personas en el homicidio del diputado su hermana y conductor, ante lo cual indicó que esa misión estaba a cargo de alias "Fernando Pico" categóricamente afirmó: "no creo que eso sea cierto".

De lo expuesto por **ALBEIRO MANUEL GÓMEZ MARTÍNEZ** alias "**COBRA**" y las demás pruebas relacionadas, el despacho concluye que los hechos fueron cometidos por miembros del Bloque Héroe de Tolová por orden de DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO alias "Don Berna", donde el móvil fue de carácter político. Asimismo, se desprende que el operativo

fue planeado por JESUS MARÍA RIVERO PICO alias "Fernando Pico" quien coordinó con los alias "Cobra", "Maicol", "Mauricio o Chupitan", "El Moña" y otros sujetos relacionados por Gómez Martínez que provenían de la ciudad de Medellín.

Adicionalmente se observa que en el municipio de Tierralta tenía injerencia SALVATORE MANCUSO GÓMEZ con el Bloque Héroes del Sinú o San Jorge, facción criminal en la que tenía un cargo de importancia **BENJAMÍN JOSÉ ALVARADO BRACAMONTE** quien se desmovilizó con ese grupo el 18 de enero de 2005, sin que esté plenamente demostrado en el expediente que esta persona haya dado la orden para interceptar al diputado Orlando Benítez, como lo expuso en un comienzo el testigo de cargo Manuel Maldonado.

Ahora bien, entra el despacho a valorar el testimonio de **JAFFE TRIANA PRECIADO** quien en sentir de la fiscalía concuerda plenamente con el testigo Maldonado Guerrero respecto de las incriminaciones en contra de Alvarado Bracamonte. Para dicha tarea el despacho realizará un análisis integral de sus intervenciones en el proceso al tamiz de la sana crítica, así como de la retractación que finalmente hizo de todo lo declarado en la investigación.

En efecto en declaración inicial¹⁰⁵ aseveró que para el mes de abril de 2005 fue contactado por alias "Bachiller" para que trabajara en lo relacionado con la coca, para ese mes llegó a Tierralta y comenzó a trabajar con el mencionado paramilitar como independiente en el pueblo, agregó que éste directamente le pagaba por su servicio y se retiró cuando se presentó el homicidio del Diputado Orlando Benítez Palencia. Puntualmente indicó que se enteró del operativo por alias "Tapón", novio de su hermana, quien le comentó que en una reunión alias "Pata Palo" mandó buscar a los alias "Juancho" "Jimmy" y "Bachiller" para que fueran a "carpetear" a una persona que estaba

¹⁰⁵ Folio 270 Cuaderno original No. 7 Declaración de JAFFE TRIANA PRECIADO

haciendo política en Valencia y le estaba “echando tierra en la cara al viejo “Berna” (sic).

Sobre la ciencia de su dicho explicó que alias “Tapón” presuntamente le entregó detalles del operativo para, en sus palabras, “ganar puntos” pues Jaffe no estaba de acuerdo con la relación sentimental que aquél sostenía con su hermana, inclusive “Tapón” le manifestó que si coronaban lo invitaba a salir de “farra” (sic) y le costearía un tratamiento de odontología a la compañera sentimental, agregó que no volvió hablar con él sino hasta el mes de junio cuando le manifestó que había coronado contándole los pormenores del triple homicidio investigado.

Concretamente el testigo señaló:

“(…) le pregunte como hicieron la vuelta del diputado, dijo eso fue facilito porque los manes que están manejando el planchón tenían todo coordinado y sabían también que ellos estaban esperando al diputado en el puente donde tenía que hacer el transbordo en los planchones, entonces cuando el diputado se fue a montar al carro los manes se le montaron al carro e hicieron seguir el carro como si nada, esto fue lo que me dijo TAPON, porque no lo pelaron ahí mismo, entonces dijo que no porque ellos tenían rato de estar en el puente y había gente conocida y entonces se quemaban. Nosotros nos montamos al carro y salieron normal como si vinieran hacia Montería, pasaron el retén de Policía y no los requisaron porque sabían que el carro del diputado, entonces más adelante cerca de la entrada a Realito los bajaron y los mataron, (...)”

Sin embargo en esta primera versión el testigo dejó entrever serias contradicciones que restan credibilidad a su dicho y lo tornan sospechoso, pues si bien pudo en su momento coincidir en algunos aspectos con lo vertido por Manuel Maldonado Guerrero en lo que tiene que ver con la participación de los alias “Bachiller” y “Tapón”, también lo es que su dicho resultó contradictorio e ilógico sobre todo en el aspecto temporal de los hechos narrados.

Nótese como el testigo afirmó que para el mes de abril de 2005 se encontraba en la ciudad de Cúcuta cuando fue contactado por alias

“Bachiller” quien le propuso trabajar en el negocio de la Coca, así Triana Preciado da entender que llega a Tierralta y trabaja como independiente al mando de “Bachiller” quien inclusive le pagaba por sus servicios. Al parecer durante ese tiempo que trabaja en el municipio es que se entera por alias “Tapón” sobre el operativo para dar muerte al diputado Benítez Palencia, en posterior declaración inclusive amplía su dicho para incriminar a alias “Juancho”. Ante pregunta de la defensa sobre si fue testigo directo de que la orden se la dio directamente alias “Don Berna” a “Juancho o Misael” afirmó:

“Claro que sí, de que se la dio a Juancho, o sea que le dio la orden de que sacara a unos pelaos de los urbanos antiguos que él tenía ahí, para que cumplieran la orden apenas él se la diera. Porque JUANCHO un día reunió a los pelaos en la casa de JIMMY y les dijo que apenas JUANCHO le diera la orden tenían que cumplirla, yo ese día estaba allá en la casa de JIMMY, él es el que maneja droga allá en Tierralta”¹⁰⁶

Si lo anterior es así, no se explica como el testigo pudo en menos de dos semanas desplazarse inicialmente de la ciudad de Cúcuta hasta Tierralta, una vez allí trabajar como independiente con alias “Bachiller” donde inclusive alcanzó a obtener remuneración por el servicio prestado. Adicionalmente en el mismo lapso de tiempo, reunirse con alias “Tapón” y obtener detalles del operativo para terminar con la vida del diputado e inclusive con alias “Juancho” en casa de “Jimmy”, todo ello en un lapso de tiempo bastante corto si se tiene en cuenta que fue contactado para el mes de abril de 2005 por alias “Bachiller” y para el día 10 de ese mes se presentaron los hechos que nos ocupan.

Y no sólo lo anterior pues inclusive indicó que volvió hablar con alias “Tapón” para el mes de junio de 2005 donde trataron los pormenores del operativo, pero no tuvo en cuenta Triana Preciado que para ese mes aquel, ya se encontraba privado de la libertad como lo enseñan los medios documentales que obran en el plenario¹⁰⁷, circunstancias

¹⁰⁶ Folio 28 Cuaderno original No. 8 Declaración de Jaffe Triana Preciado.

¹⁰⁷ Folio 87 Cuaderno original No. 2 Oficio pone a disposición de las autoridades a Jhonys Blanco Fuentes.

estas que revierten en contra de su dicho como indicio de mentira restándole credibilidad.

A más de lo señalado, no son de recibo los motivos que presuntamente tuvo en cuenta alias "Tapón" para comentarle los pormenores del homicidio, pues no es acorde a la sana crítica que el paramilitar le confiara sobre un operativo de tan gran repercusión solamente para ganar puntos o que consintiera la relación que sostenía con su hermana, en conclusión para el despacho el testigo miente en sus versiones a más que denotó un interés en las resultas del proceso concretamente en lo que tiene que ver con alias "Juancho o Misael".

En efecto, en la segunda declaración¹⁰⁸ dejó ver al instructor un sentimiento de animadversión en contra del aquí procesado que pudo en un momento dado orientar su dicho, ante pregunta de la defensa sobre los motivos que lo llevaron a insinuarse como declarante en el proceso contestó:

*"O sea que yo estaba ardido con esos manes, (...) **JUANCHO ese el de allá el de Tierralta pensaba que mi tío estaba comprándole droga a ese viejo y por eso querían matar al tío mío y a mí, entonces cuando yo me fui para Cúcuta y entregué la droga como al mes tirotearon al tío mío, lo jodieron, le dieron en un pulmón y todo eso y yo sabía que era la gente de ese hijueputa del JUANCHO ese (...) y por eso me fui a la Fiscalía de Cúcuta y declare en contra de todos esos manes (...) (Negrillas del despacho).***

No obstante las contradicciones e indicios de mentira y animadversión que militan contra el testimonio de JAFFE TRIANA PRECIADO se presentó su posterior retractación ante el Juez Especializado de la ciudad de Montería¹⁰⁹ en donde afirmó que fue presionado para involucrar en los hechos a varias personas a cambio de librarlo de cargos por delitos relacionados con el narcotráfico así:

"(...) entonces me dijeron que si negociaba con ellos me dejarían libre a mi; yo les dije que de qué forma, me dijeron que si no les colaboraba

¹⁰⁸ Folio 28 Cuaderno original No. 8 Declaración de Jaffe Triana Preciado.

¹⁰⁹ Folio 151 Cuaderno original No. 12 Declaración de Jaffe Triana Preciado.

me metían 40 años de cárcel, me sacaron una lista de personas, me preguntaron si los conocía; yo les dije que solamente conocía a BACHILLER y TAPON; porque a BACHILLER lo conocía de la zona del Catatumbo (...) entonces fue a donde ese BONILLA, me dijo que le colaborara que me necesitaba a mi, otro testimonio para un proceso, ya tenía a MANUEL MALDONADO, y que no le servía; o sea, él lo que buscaba era otro testigo más (...) entonces fue ahí donde me dijo que me daba 8 millones de pesos; y que ya le había dado la liga a MANUEL MALDONADO. Me dijo que me daba los 8 millones de peso, para que declarara en contra de alias BACHILLER, TAPÓN y DON BERNA; que si no aceptaba eso me metían los 40 años (...) ya me vine para acá para Montería, porque sabía que había un poco de gente en la cárcel por culpa mía; que sabiendo yo que todos eran inocentes porque yo no sabía nada. Hay más de 16 personas en la cárcel y el resto estoy huyendo por esas declaraciones falsas. Porque yo no quería seguir con esas declaraciones, pero me mentaban los 40 años y seguía con lo mismo; de ahí fui a Sincelejo a un periódico y me retracté de todas las acusaciones que eran falsas. Y después que fui al periódico a Sincelejo, vine a Montería también a un canal de noticias, al canal noticias Uno; de ahí se dieron cuenta de la verdad, porque la verdad es la que estoy diciendo ahora mismo. (...)

(...) y tengo pruebas que es la verdad, que así como supo el país de que pro (sic) la mentira esa bien grande, también quiero que el país sepa que esas personas son inocentes, porque lo que le dije a la Fiscalía fue por instrucciones de ROGER BONILLA NADAD; y siempre lo he dicho si algo me pasa es la policía, porque por esto voy a tener un poco de enemigos. Entonces de corazón les pido perdón a todas esas personas que están presas por mi culpa, y hasta ahora estoy aquí donde estoy diciendo la verdad (...)

Sobre el tema de la retractación la postura de la Corte Suprema de Justicia¹¹⁰ ha consistido en que por sí sola no destruye, de inmediato, lo afirmado por el testigo en sus declaraciones precedentes. En esta materia, como en todo lo que ataque a la credibilidad del testimonio, hay que emprender un trabajo analítico de comparación, y nunca de eliminación, a fin de establecer en cuáles de las distintas y opuestas versiones, el testigo dijo la verdad.

Entiende dicha corporación que quien se retracta de su dicho ha de tener un motivo para hacerlo, el cual podrá consistir, ordinariamente, en un reato de conciencia, que lo induce a relatar las cosas tal como sucedieron; o un interés propio o ajeno que lo lleva a negar o alterar lo

¹¹⁰ Corte Suprema de justicia Sentencia 32838 de 2010 MP. YESID RAMÍREZ BASTIDAS.

que sí percibió. De suerte que la retractación sólo podrá admitirse cuando obedece a un acto espontáneo y sincero de quien lo hace, y siempre que lo expuesto a última hora por el sujeto sea verosímil y acorde con las demás comprobaciones del proceso.

Atendiendo los criterios jurisprudenciales, para el despacho es creíble la retractación del testigo JAFFE TRIANA PRECIADO como quiera que su primera versión no fue válida ni eficaz probatoriamente hablando a lo que se aúna que las pruebas documentales, testimoniales y confesión de uno de los autores materiales del hecho son indicativos de la responsabilidad de hombres pertenecientes al Bloque Héroes de Tolová al mando de DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO alias Don Berna cuya planeación y ejecución fue realizada por el sujeto conocido con el alias de "Fernando Pico" quien concertó a los alias "Cobra" Albeiro Manuel Gómez Martínez, "Maicol", "Mauricio o Chupitan", "Diego Químico" entre otros, donde no tiene cabida la primigenia versión entregada por TRIANA PRECIADO pues no se aviene a la realidad procesal, circunstancia que lo llevó en últimas a retractarse de su dicho.

Si bien es cierto la señora Fiscal en sus alegatos de conclusión hizo énfasis en que en la sentencia proferida por el Tribunal Superior se tuvo en cuenta el testimonio de MANUEL MALDONADO GUERRERO, también lo es que para ese momento aún no habían sido practicadas varias pruebas que materialmente desmienten su dicho, como tampoco se contaba para ese momento con la confesión de uno de los autores materiales del ilícito, cuestión que se presentó durante la audiencia pública con el testigo Albeiro Manuel Gómez Martínez alias "Cobra".

Así las cosas la prueba allegada al proceso no otorga la existencia de certeza alguna sobre la participación y responsabilidad del procesado **BENJAMÍN JOSÉ ALVARADO BRACAMONTE** alias "**Juancho o Misael**" en el triple homicidio investigado, quien se demostró, militaba al mando de

SALVATORE MANCUSO GÓMEZ al interior del Bloque Héroes de Sinú o San Jorge, por el contrario de las pruebas allegadas al plenario se logró demostrar que los autores intelectuales y materiales fueron miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia "BLOQUE HEROES DE TOLOVÁ" al mando de alias "Don Berna", no se demostró por parte de la fiscalía cuando BENJAMIN ALVARADO dio la orden de cometer los homicidios, a lo que se aúna que uno de los autores del ilícito negó la participación del procesado.

Al tenor de lo analizado, y ante la irrefutable duda que emerge acerca de su responsabilidad en el delito de homicidio agravado por el cual fue llamado a juicio, acorde a las probanzas que no ofrecen claridad de su compromiso en la conducta investigada, debido a que no cuentan con el grado de credibilidad requerido para proporcionar la certeza necesaria frente a la responsabilidad del procesado, no queda otra alternativa que dar aplicación al principio universal de in dubio pro reo, consagrado en el artículo 7º. del Código de Procedimiento Penal, en el sentido que toda duda debe resolverse a favor del procesado cuando no haya modo de eliminarla; aplicabilidad que conlleva al proferimiento de sentencia absolutoria que constituye imperativo legal ritual y un derecho inalienable del ciudadano, derivado de la obligación de probar el delito y la responsabilidad a cargo del Estado y no del vinculado.

En consecuencia como lo ha mencionado la jurisprudencia, la duda probatoria opera cada vez que los mecanismos del Estado se muestran deficientes para adquirir la certeza legal, en un sistema de apreciación de las pruebas, sin vacilación habrá de aplicarse el in dubio pro reo, máxime que "corresponde al Estado demostrar que el sindicado es responsable del delito que se le atribuye, de manera que, como dice Malatesta, en cita jurisprudencial que se transcribe, aquélla "no es una presunción de bondad sino una presunción negativa de acciones y de omisiones criminosas, fundada en la experiencia del comportamiento

humano y en la propia imposibilidad lógica en que se encuentra el inculpado de demostrar una negación indefinida como lo es la de no haber delinquido”.

DEL CONCIERTO PARA DELINQUIR

En relación con la conducta de concierto para delinquir no sobra precisar que se trata de una conducta AUTÓNOMA que se verifica con el simple hecho de ponerse de acuerdo para cometer delitos indeterminados¹¹¹, que atentan contra la seguridad pública al conmocionar de manera violenta la tranquilidad de la sociedad y sus integrantes.

Concertarse denota el acuerdo de distintas voluntades de modo permanente, para conseguir un fin común donde de manera previa y acordada un número plural de personas han convenido la comisión de varios delitos en un espacio de tiempo prolongado y constante, pudiendo sus integrantes cometer materialmente en su totalidad los punibles o presentarse una división de funciones y labores con un control compartido del hecho o con su codominio, de manera que cada coautor al brindar un aporte objetivo a la ejecución del delito realiza la voluntad colectiva.

De lo anterior se puede afirmar que el punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR es un fenómeno delincuencial que depende fundamentalmente de los fines egoístas que persiguen sus miembros, por lo que para demostrar la responsabilidad de una persona respecto de la comisión de este punible resulta necesario demostrar la existencia de un acuerdo previo celebrado con el propósito de cometer delitos en forma indiscriminada.

Ahora bien, es de público conocimiento que en todo el territorio nacional operan grupos armados al margen de la ley, que quieren

¹¹¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia del 23 de septiembre de 2003, rad. Núm. 17089,.

imponer su autoridad sometiendo a la ciudadanía, para lo cual reúnen un número indeterminado de personas al mando de los cabecillas o jefes, con el propósito de sembrar el terror en la región y de esta manera delimitar su territorio, imponer su voluntad, cometiendo una serie de delitos, con lo que pretenden reemplazar la autoridad legalmente instituida.

Dentro de esta dinámica la expansión de las Autodefensas Unidas de Colombia estuvo acompañada de masacres en todo el territorio nacional, mediante militantes que se agruparon en Bloques, los cuales se distribuyeron a lo largo del país, teniéndose conocimiento de las siguientes facciones: Bolívar, Catatumbo, Calima, Córdoba, Sur Oeste Antioqueño, Cacique Nutibara, Bananero, Del Sur del Magdalena e isla San Fernando, Centauros, Cundinamarca, Héroes de Tolová, **Héroes del Sinú o San Jorge** entre otros.

Probado está que en el departamento de Córdoba concretamente en el municipio de Tierralta, hizo presencia el grupo armado irregular del Bloque Héroes del Sinú o San Jorge, el cual como se mencionara líneas atrás se encontraba al mando de **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ** como comandante máximo, siendo constituido igualmente por **JAIRO ANDRES ANGARITA SANTOS** alias "**Andrés**" ex comandante militar de la mencionada facción, así como **JHONYS MANUEL BLANCO FUENTES** alias "**Tapón**" entre otros según constancia suscrita por MANUSO GÓMEZ¹¹²

El movimiento mal llamado "Paramilitar" se consolidó como una fuerza contrainsurgente, con campamentos de entrenamiento militar, fijando como objetivo principal el control absoluto de los diferentes territorios donde se instauraban, formándose pequeños ejércitos privados, sin cohesión alguna, el cual pasó a ser una fuerza similar a la militar bien estructurada, demostrándose con los medios probatorios allegados al Despacho que el procesado **BENJAMÍN JOSÉ ALVARADO BRACAMONTE**

¹¹² Folio 244 Cuaderno original No. 18 Constancia de desmovilización.

alias "**Juancho o Misael**" fungía como segundo comandante del "Bloque Héroes del Sinú o San Jorge" de las Autodefensas Unidas de Colombia facción orgánica que tuvo su accionar delictivo en el municipio de Tierralta Córdoba.

Frente a este puntual aspecto de primera mano se cuenta con el informe No. 109238 de marzo 17 de 2012 suscrito por el Coronel **GUILLERMO LONDOÑO ARANGO** Subdirector de inteligencia del Ejército Nacional¹¹³ en donde se da cuenta de la existencia de la mencionada facción criminal, así como de su proceso de desmovilización, concretamente se consignó bajo anotación de fecha 18 de enero de 2005 que en el corregimiento de Santa fe de Ralito en el municipio de Tierralta Córdoba, dentro del proceso de desmovilización llevado a cabo con el Gobierno Nacional, se desmovilizaron paramilitares integrantes de los Bloques SINU y SAN JORGE pertenecientes a las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Uraba, acto que estuvo encabezado por el alto comisionado para la paz, LUIS CARLOS RESTREPO y el Jefe Máximo de la facción criminal SALVATORE MANCUSO GÓMEZ. En el mismo medio documental se hizo referencia al comandante militar del mencionado grupo alias "Andrés" documento verificativo de la real existencia del grupo delincuencia y su permanencia en el tiempo.

Adicionalmente obra el informe de investigador de campo No. 114 de fecha 20 de abril de 2012 suscrito por el servidor **DIEGO VILLAQUIRAN CALDERÓN**¹¹⁴ quien allegó copia del acta de desmovilización del Bloque Córdoba suscrita por MANCUSO GÓMEZ donde fueron relacionadas 925 personas como militantes del mencionado grupo que corresponde al mismo Bloque Sinú o San Jorge, según lo declarado en audiencia pública por el ex paramilitar **JHONYS MANUEL BLANCO**

¹¹³113113113113 Folio 119 Cuaderno original No. 18 Informe Inteligencia del Ejército Nacional.

¹¹⁴ Folio 239 Cuaderno original No. 18 Informe investigador de campo de fecha 25 de abril de 2012.

FUENTES quien afirmó que la facción fue llamada “Córdoba” después de la desmovilización.

Los anteriores medios documentales fueron ratificados con la declaración de **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ**¹¹⁵ en diligencia de declaración en donde informó que previo a su desmovilización había pertenecido a las Autodefensas con diferentes rangos de mando, la mayor parte en el departamento de Córdoba. Sobre el Bloque Héroes de Sinú o de San Jorge informó que se desmovilizó bajo su mando y explicó que su área de influencia excluía la margen izquierda del río Sinú del municipio de Tierralta, el municipio de Valencia y una parte de la margen izquierda de Montería, excluye la margen derecha del río San Jorge desde Antioquia hasta Puerto Libertador así como los municipios de Los Córdoba y Canalete.

Sobre el aquí procesado **BENJAMÍN ALVARADO BRACAMONTE** indicó que lo conoció desde hacía varios años en el municipio de Tierralta inicialmente como informante de la organización, posteriormente hizo parte de la estructura de apoyo logístico y estuvo al mando de los comandantes de turno que pasaron por la zona, lo que sin lugar a dudas ubica al aquí procesado como integrante con un cargo de importancia al interior de la facción conocida como Bloque Héroes del Sinú o de San Jorge donde era identificado con los alias de “**Juancho o Misael**”.

Conteste con lo anterior es el ex paramilitar **JORGE LUIS ALEAN MARTÍNEZ**¹¹⁶ quien en declaración traída como prueba trasladada al proceso informó que alias “**Juancho**” fungía como comandante paramilitar de la urbana en el municipio de Tierralta dependiendo jerárquicamente del “Mono Mancuso”, afirmó que el aquí procesado siempre perteneció al Bloque comandado por el mencionado jefe paramilitar. En el mismo sentido declaró **MANUEL ENRIQUE BEGAMBRE**

¹¹⁵ Folio 148 Cuaderno original No. 6 Declaración de Salvatore Mancuso Gómez de 12 de octubre de 2005.

¹¹⁶ Folio 195 Cuaderno original No. 13 Declaración e Jorge Luis Alean Martínez

ORTEGA¹¹⁷ desmovilizado paramilitar quien indicó que ingresó a las autodefensas en el año 2003 al mando de Salvatore Mancuso en el cargo de urbano en Tierralta donde recibía órdenes de alias "**Juancho**" todo ello previo a su desmovilización el 18 de enero de 2005.

DENIS ANTONIO MERCADO PACHECO¹¹⁸ en igual forma señaló que conoció un alias "**Juancho**" que trabajaba como financiero con Salvatore Mancuso, era el segundo al mando, y lo describe físicamente como una persona de estatura baja, gordo y de bigote, que se conocía también con el alias de "Misael", además su pertenencia al Bloque Héroes de Tolová le permitió afirmar que alias "Juancho o Misael" nunca trabajó al mando de "Don Berna", pero si hacía parte de las autodefensas al interior de otra facción criminal, lo que concuerda con los medios testimoniales analizados en precedencia donde se establece que el procesado delinquiría en el municipio de Tierralta (Córdoba) donde tenía injerencia el Bloque Héroes del Sinú o San Jorge al mando de SALVATORE MANCUSO GÓMEZ.

Por otra parte obra la declaración de **JHONYS MANUEL BLANCO FUENTES** alias "**Tapón**"¹¹⁹, desmovilizado del grupo Héroes de Sinú o San Jorge quien en audiencia pública ante esta oficina judicial afirmó que inicialmente fungió como colaborador en el municipio de Tierralta, posteriormente controlador de la droga al mando de Mancuso Gómez donde el segundo era alias "**Juancho o Misael**" quien era quien daba las órdenes hasta el día que se desmovilizó.

Sobre la estructura de la facción criminal indicó que el "dueño" era Mancuso Gómez en la parte militar estaba el comandante alias "Ricardo" y en la parte urbana estaba alias "Juancho o Misael" quien tenía a su cargo el personal en la zona urbana de Tierralta aclarando que esta persona respondía al nombre de Benjamín Alvarado

¹¹⁷ Folio 20 Cuaderno original No. 14 Declaración de Manuel Enrique Begambre Ortega.

¹¹⁸ Folio 143 Cuaderno original No. 17 Declaración de Denis Mercado Pacheco.

¹¹⁹ Folio 69 Cuaderno original No. 18 Acta de audiencia pública (Audio 2 Record0:02) Testimonio Jhonys Manuel Blanco Fuentes.

Bracamonte. La injerencia territorial del grupo al que pertenecía comprendía Tierralta hacia el nudo del paramillo y San Jorge.

Agregó que alias “Juancho o Misael” fue su comandante en la parte urbana durante los meses que delinquiró en Tierralta antes de la desmovilización que se dio el 18 de enero de 2005. Evocó que cuando inició en las AUC se hizo amigo del aquí procesado cuando se fue de la zona a su regresó fue el mismo “Juancho” quien lo ubicó en la zona urbana del municipio para que controlara la droga puntualmente señaló que el procesado le ordenaba:

“Hay que controlar esto de tal punto a tal punto y todo el que llegue de afuera o compradores piratas de otro lado, la droga hay que quitársela, echarlos de la región y esa droga hay que reportarla a los puntos de compra que tenía las AUC en esa región, en diferentes veredas del municipio de Tierralta Córdoba”

Puntualmente sobre el cargo del procesado **BENJAMÍN JOSÉ ALVARADO BRACAMONTE** al interior del Bloque Sinú o San Jorge indicó que era el comandante de la urbana de Tierralta, encargado de recoger la droga en todos los sitios y llevarla a Pueblo Nuevo, Planeta Rica (Córdoba), siempre lo conoció con el alias de “Juancho”, para el año 2004 como “Misael” y posteriormente le decían “El Enano”, adicionalmente lo conoció como escolta personal de Mancuso, lo describió como una persona de estatura baja, gordo, acento costeño, solía utilizar sombrero.

El testigo pone de presente y ratifica aún más la pertenencia del procesado Alvarado Bracamonte al Grupo de Autodefensas que delinquía en el municipio de Tierralta donde claramente se concertó voluntariamente con un número plural de personas para la comisión de conductas delictivas indeterminadas durante un espacio de tiempo prolongado y constante.

Otro ex miembro de las autodefensas señor **MANUEL CAMILO MONTERROSA RAMOS** alias "**Bachiller**" en acto público ante el despacho¹²⁰ informó que en la línea de mando del Bloque Sinú o San Jorge estaba como comandante máximo Salvatore Mancuso Gómez, segundo comandante alias "El enano o Misael", de ahí seguía alias "El Negro Ricardo" y el último alias "Andrés"; aclara que alias "Misael" "mandaba más que ellos" como quiera que era persona de confianza pues comenzó con Mancuso cuando andaban con changones a caballo, lo que ordenaba "Misael" eso se hacía por encima de "Ricardo o Andrés".

Señaló que alias "Misael, Juancho o El Enano" es el mismo **BENJAMÍN JOSÉ ALVARADO BRACAMONTE**, quien es de estatura baja aproximadamente 1.65 metros, piel trigueña, cara fileña, usaba siempre sombrero "vueltaio" sin señales particulares, acotó que el procesado siempre fue el segundo Mancuso, manejaba todas las urbanas en el área de injerencia del Bloque Sinú o San Jorge antes de desmovilizarse, lo conoció al interior de las AUC desde el año **1998** en el corregimiento Juan José área de San Jorge donde era el encargado de pagar a la tropa, llevar relevos de gente de aquellos que se iban de vacaciones.

Se le puso de presente dos álbumes fotográficos contentivos de varias imágenes incluidas las del aquí procesado **BENJAMÍN JOSÉ ALVARADO BRACAMONTE** y sin dubitación alguna lo reconoció circunstancia que ratifica aún más su responsabilidad en el cargo de concierto para delinquir atribuido por el ente fiscal.

Finalmente, con el propósito de desechar cualquier duda sobre la vinculación del procesado a la organización ilegal, se cuenta con la constancia de desmovilización suscrita por **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ** en donde el ex jefe paramilitar reconoce como miembros de la facción criminal a varias personas en donde claramente bajo el

¹²⁰ Folio 74 Cuaderno original No. 18 Acta de audiencia pública (Audio 2 Record 01:32) Testimonio Manuel Camilo Monterrosa Ramos.

número 82 se destaca BENJAMÍN JOSÉ ALVARADO BRACAMONTE con cédula de ciudadanía No. 78.295.047.

Ahora bien en relación con el agravante del inciso segundo de la norma en estudio, imputado en el pliego de cargos, la Jurisprudencia ha señalado:

“En el actual Código Penal, según su artículo 340, el convenio para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley o, lo que es igual, de justicia privada, subsiste como concierto pero muy específico, particularidad que surge de la expresa finalidad que acompaña a los autores: que el concierto se haga con el objetivo de cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, narcotráfico, secuestro extorsivo, extorsión, o para “organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley”.¹²¹

Efectivamente, da cuenta la investigación que la organización Bloque Héroes del Sinú o San Jorge de las Autodefensas Unidas de Colombia de la cual hacía parte el procesado **BENJAMÍN JOSÉ ALVARADO BRACAMONTE**, se formó con fines de justicia privada, en orden a realizar de manera exclusiva homicidios y otros actos delincuenciales, abrogándose la facultad de administrar justicia bajo su estructura haciéndola extensiva a lo social y político cuestión que fue de público conocimiento en el territorio nacional.

Adicionalmente se configura lo normado en el inciso tercero del tipo penal endilgado pues de las pruebas reseñadas resulta diamantino que el aquí procesado dirigía y encabezaba el concierto para delinquir al interior de la facción Héroes de Sinú o San Jorge, donde tuvo bajo su subordinación a varios comandantes, a los cuales les impartía instrucciones y ordenes, es decir ejercía labores organizativas en el colectivo ilegal, por lo que es dable atribuirle a su conducta el agravante citado.

¹²¹ Sala de Casación penal, auto del 26 de marzo de 2007. M. P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón.

Ahora bien, como quiera se trata de una conducta de tracto sucesivo, se torna indispensable en primer término establecer el lapso que cobija al procesado como autor de dicho tipo penal.

Inicialmente se debe de tener en cuenta que la jurisprudencia reciente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha determinado como regla general para este tipo de conductas que se mantienen en el tiempo que el límite temporal de la imputación es hasta la resolución de acusación, sin embargo la permanencia del delito se extiende hasta el cierre de investigación, considerándose este como el último acto, empero dicha regla, posee excepciones las cuales sobrevienen por el hecho de la captura¹²².

En el caso particular tenemos que el procesado fue vinculado a la presente actuación mediante declaratoria de persona ausente, por lo que atendiendo los lineamientos jurisprudenciales en el caso concreto con la ejecutoria de la resolución de acusación se hace un corte de cuentas en el delito permanente que permite valorar el comportamiento ilícito del enjuiciado **ALVARADO BRACAMONTE** y que allí cesó su proceder delictivo, en consecuencia los actos posteriores podrán ser objeto de un proceso distinto, por lo que en este caso es dable aplicar la ejecutoria del cierre de la investigación como el último acto.¹²³

Significa lo dicho que el procesado estuvo incurso entre el año 1998¹²⁴ y la fecha de la ejecutoria del cierre de la investigación esto es el 3 de junio de 2010¹²⁵ en el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO de que trata el artículo 340, incisos 2º y 3º de la ley 599 de 2000 con la modificación de la Ley 733 de 2002.

¹²² Sentencia 26 de septiembre de 2007. M.P. AGUSTO JOSE IBÁÑEZ BUZMAN. Rad. 27538

¹²³ Sentencia 30 - marzo de 2006. M.P. ALVARO ORLANDO PEREZ PINZON. Rad. 22813

¹²⁴ Fecha indicada en audiencia pública por el testigo Manuel Camilo Monterrosa Ramos.

¹²⁵ Folio 282 Ejecutoria cierre de la investigación.

Así entonces, este despacho encuentra cumplidas las exigencias contempladas en el artículo 232 de la ley 600 de 2000, para el proferimiento de sentencia de carácter condenatorio en contra de **BENJAMÍN JOSÉ ALVARADO BRACAMONTE** alias "**JUANCHO** o **MISAE**L" por el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** Art.340 Código Penal incisos 2º y 3º, al considerar que con las pruebas obrantes en el proceso, mismas que fueran objeto de análisis por parte de esta Juzgadora, se halla demostrada la circunstancia de que en el municipio de Tierralta (Córdoba) operaba el frente "Héroes de Sinú o San Jorge" de las Autodefensas Unidas de Colombia, donde el aquí procesado ostentaba la calidad de segundo comandante de bloque.

DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Verificada la certeza sobre la categoría de la conducta punible de Concierto para delinquir agravado y la culpabilidad del señor **BENJAMIN JOSÉ ALVARADO BRACAMONTE**, el despacho lo condenará en calidad de autor.

Para esta tarea se aplicará las normas sustantivas que describen y sancionan los delitos y las que reglamentan el método para individualizar la sanción de las mismas. De igual manera se dará aplicación por favorabilidad al artículo 340 del código penal únicamente con la modificación traída por la Ley 733 de 2002, pues si bien el límite temporal se extiende hasta la fecha de ejecutoria del cierre de investigación donde ya el legislador introdujo nuevos incrementos punitivos, también lo es que por benevolencia es dable aplicar la norma antes referida.

Ahora bien, atendiendo los parámetros previstos en los artículos 61 y 67 del Código Penal, para dosificar la pena, el despacho procederá a fijar el quantum de la pena a imponer.

ARTICULO 340. CONCIERTO PARA DELINQUIR: Señala en su inciso segundo como pena a imponer la de prisión de **SEIS (6) A DOCE (12) AÑOS** y pena de Multa de **DOS MIL (2.000) HASTA VEINTE MIL (20.000) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, que a su vez se aumentará en la mitad de conformidad con lo establecido en el inciso tercero para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir.

Siguiendo los lineamientos del artículo 61 del Código Penal, ha de dividirse el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, que corresponde a dieciocho (18) meses, de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 72 y 90 meses, el primer cuarto medio entre 90 meses y 1 día y 108 meses, el segundo cuarto medio entre 108 meses y 1 día y 126 meses, y, el cuarto máximo entre 126 meses y 1 día y 144 meses.

Ahora bien, especificaremos el cuarto en que ha de moverse la determinación de la pena a imponer; como quiera que en la formulación de cargos no le fue atribuida al acusado circunstancia específica ni genérica alguna de mayor punibilidad, el cuarto en que se desplazará el juzgador corresponde al cuarto mínimo, por no existir atenuantes ni agravantes punitivos, es decir, entre **SETENTA Y DOS (72) MESES Y NOVENTA (90) MESES DE PRISIÓN**, aplicando para el caso el máximo aquí registrado, esto es, **NOVENTA (90) MESES DE PRISIÓN** como pena a imponer al procesado **BENJAMIN JOSÉ ALVARADO BRACAMONTE alias "Juancho o Misael"** por la comisión de este punible, el que de manera flagrante vulneró el bien jurídico tutelado por el legislador esto es, la seguridad pública e ineludiblemente se puede ponderar como grave, demostrativo además de la gran peligrosidad que el condenado representa para el conglomerado en general, razón por la que resulta necesario por parte de esta autoridad la imposición de una pena ejemplarizante, dando aplicación a las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial de que trata el artículo 4 del ordenamiento punitivo.

Ahora bien como quiera se le incluyó la agravante contenida en el inciso tercero del artículo 340 de la ley 599 de 2000, la pena a imponer esto es **NOVENTA (90) MESES DE PRISION** se aumentará en la mitad, que opera para quienes organicen, promuevan o dirijan el concierto para delinquir como quedo evidenciado con las pruebas allegadas al plenario, quedando la pena de prisión para este delito en **CIENTO TREINTA Y CINCO (135) MESES DE PRISIÓN.**

En cuanto a la pena de multa una vez dividido el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, que corresponde a cuatro mil quinientos (4500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 2.000 y 6.500 s.m.l.m.v, el primer cuarto medio entre 6.501 y 11.000 s.m.l.m.v, el segundo cuarto medio entre 11.001 s.m.l.m.v y 15.500 s.m.l.m.v, y, el cuarto máximo que se erige entre 15.501 s.m.l.m.v y 20.000 s.m.l.m.v.

Ahora bien, siguiendo los mismos criterios tenidos en cuenta para la tasación de la pena de prisión, se fija la misma en el mínimo que corresponde a **SEIS MIL QUINIENTOS (6.500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

Corolario de lo anterior corresponde en últimas aplicar a **BENJAMÍN JOSÉ ALVARADO BRACAMONTE** alias "**Juancho o Misael**" una pena de **CIENTO TREINTA Y CINCO (135) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE SEIS MIL QUINIENTOS (6500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** y a la pena accesoria de **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR UN PERIODO IGUAL AL DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, ESTO ES, CIENTO TREINTA Y CINCO MESES (135).**

El valor de la multa será depositado de conformidad con el Acuerdo 6979 de Julio 18 de 2.010 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el Banco Agrario, a órdenes de

La Nación, Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta No. 0070-000030-4, denominada Multas y Caucciones Efectivas, una vez quede en firme la presente decisión, so pena de operar las circunstancias descritas en el artículo 40 del Código de las Penas.

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

El artículo 56 del código de procedimiento penal establece que en todo proceso penal en que se haya demostrado la existencia de perjuicios provenientes del hecho investigado, el juez procederá a liquidarlos **de acuerdo a lo acreditado en la actuación** y en la sentencia condenará al responsable de los daños causados con la conducta punible.

Así las cosas, y atendiendo la norma que regula la materia en el presente caso no hay lugar a la condena por daños materiales y morales ocasionados con el hecho punible, en la medida que no se advierte que su causación se haya cuantificado, a más que en el delito por el cual fue sentenciado el procesado esto es, concierto para delinquir tenía como propósito organizar, promover, dirigir, encabezar el concierto al interior de un grupo armado ilegal, donde el bien jurídico tutelado vulnerado fue la seguridad pública dejando diferentes huellas en la comunidad, es decir que el delito por el que se procede es de aquellos de naturaleza pluriofensiva sin que exista persona o personas concretamente perjudicadas, ya que el peligro recae en la colectividad.

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Al respecto este despacho negará la concesión de esta gracia por encontrar que no se cumplen los requisitos que demanda para la misma el artículo 63 del C.P., esto es que la pena a imponer sea de prisión que no exceda de tres (3) años, además de que los

antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

Estas circunstancias no se consuman en el presente caso, pues no solo la pena impuesta en contra de **BENJAMÍN JOSÉ ALVARADO BRACAMONTE** supera ostensiblemente los tres (3) años de prisión, sino también del estudio de la conducta que realizare al condenado se puede inferir la personalidad delincuencia y peligrosa que posee, constituyéndose en una evidente amenaza para con sus conciudadanos y la sociedad en general.

Sobre este asunto se anotara adicionalmente que la pena ha sido instituida en nuestro Estado como mecanismo preventivo y que debe propender por la reinserción del sindicado a una sociedad en la cual ya no signifique peligro su estadía en la misma. Por ello y considerando que las condiciones y calidades que reúne el sentenciado no se acomodan a las necesarias para poder considerar aplicable el artículo 63 del ordenamiento punitivo, sino que al contrario requiere pagar la pena que se les ha impuesto en un centro carcelario dispuesto para ello.

Respecto al beneficio de la Prisión Domiciliaria, señala el artículo 38 del Código Penal que para acceder a la concesión de esta gracia, resulta necesario el cumplimiento de dos requisitos, uno objetivo y uno subjetivo, correspondiendo el primero a la pena mínima contemplada en el respectivo tipo penal impuesto al condenado, la que no podrá ser superior a cinco (5) años; y el segundo que hace alusión al desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado que permita al juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.

Ahora bien y conforme se estableció en precedencia, se puede observar que **ALVARADO BRACAMONTE** no cumple los requisitos para poder acceder a la sustitución de la pena de prisión en establecimiento carcelario por la domiciliaria, ya que la pena mínima contemplada en el delito por el que es sentenciado en esta oportunidad, supera los cinco (5) años.

Aunado a lo anterior y en lo que hace alusión al requisito subjetivo ha quedado demostrado dentro del paginario, que el aquí procesado es persona carente de principios y valores; de conducta violenta y peligrosa para el conglomerado en general, quien durante su militancia en el grupo armado de las Autodefensas cometió condenables conductas, este despacho habrá de negar el otorgamiento del beneficio referido, debiendo entonces purgar la pena impuesta en centro carcelario dispuesto para ello, de tal forma que en firme esta decisión, ante los Organismos de Seguridad correspondientes se reiterará la orden de captura en contra de **BENJAMIN JOSÉ ALVARADO BRACAMONTE**, ello con el fin de que se cumpla efectivamente la ejecución de la presente condena.

OTRAS DETERMINACIONES

Conmínese al señor Fiscal 105 Especializado de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Bogotá, quien actualmente conoce la investigación por el triple homicidio investigado, con el fin de que se prosiga la investigación contra **ALBEIRO MANUEL GÓMEZ MARTÍNEZ** conocido con el alias de "**Cobra**" quien en diligencia de audiencia pública ante este despacho judicial afirmó haber participado en el homicidio del diputado ORLANDO JOSÉ BENÍTEZ PALENCIA, su hermana IRIS DEL CARMEN y el señor JOSÉ FRANCISCO MESTRA MARTÍNEZ, para tales efectos se ordena que por intermedio del Centro de Servicios Administrativos se remita a esa autoridad copia de los audios y de las actas de audiencia pública

verificadas los días 3¹²⁶ y 24¹²⁷ de mayo de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSOLVER a **BENJAMÍN JOSÉ ALVARADO BRACAMONTE**, de condiciones personales, sociales y civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia respecto del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, que le fuera enrostrado en acusación del 11 de junio de 2011, emitida por la Fiscalía 2 Especializada de la UNDH – DIH Proyecto OIT, conforme se explicó en la parte motiva de esta determinación. Como consecuencia de lo anterior, una vez en firme el presente fallo, realícense las desanotaciones que por este delito tuviere el acusado.

SEGUNDO.- CONDENAR a **BENJAMÍN JOSÉ ALVARADO BRACAMONTE**, a la pena principal de **CIENTO TREINTA Y CINCO (135) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE SEIS MIL QUINIENTOS (6500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** y la pena accesoria de **INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR UN PERIODO DE CIENTO TREINTA Y CINCO (135) MESES**, en calidad de autor del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia y por reunirse a cabalidad los requisitos del artículo 232 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000).

TERCERO.- DECLARAR que no hay lugar a condena por el pago de daños y perjuicios según lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- NEGAR al aquí sentenciado **BENJAMÍN JOSÉ ALVARADO**

¹²⁶ Folio 198 Cuaderno original No. 18 Dos CDS.

¹²⁷ Folio 270 Cuaderno original No. 18 1 CD.

BRACAMONTE el beneficio de la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria, por no concurrir en su favor los requisitos establecidos en los artículos 38 y 63 del Código Penal, debiendo cumplir la pena aquí impuesta en un establecimiento penitenciario que en su oportunidad señale la dirección del **INPEC**. Una vez en firme la presente decisión reitérese la correspondiente orden de captura ante los organismos de seguridad del Estado.

QUINTO.- DÉSE cumplimiento a lo establecido en el acápite de "Otras Determinaciones".

SEXTO.- ORDENAR que en firme este fallo, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales, se remita la totalidad de la actuación al juez natural, que para el caso es el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MONTERÍA - CÓRDOBA -reparto-**, ello para los efectos legales correspondientes, entre otros la compulsas de copias de que trata el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000) y el envío de la actuación de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente.

SEPTIMO.- DECLARAR que la presente providencia admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELSA RIVEROS DE JIMÉNEZ

J U E Z